

USUARIO		MDREYM		AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		2/01/2024		ESTADO DEL 03-01-2024		
FECHA FINAL		2/01/2024		J18 - EPMS		
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
188	11001600000020210138400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDWIN - DEDIEGO BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1882 ***PILI***	
188	11001600000020210138400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - BECERRA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto negando redención A.I.1876 ***PILI***	
188	11001600000020210138400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS CARLOS - BECERRA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1877 ***PILI***	
188	11001600000020210138400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS EDWIN - DEDIEGO BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2023 * Auto negando redención A.I. 1883 ***PILI***	
364	11001600001320160263801	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	OMAR DE JESUS - ZUÑIGA MARRUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto negando redención A.I.1818 ***PILI***	
429	73001310700020040024000	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	EDUIN HERNANDO - CARVAJAL RODAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1848 ***PILI***	
1743	20001310700120030001800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - TORRES DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto que repone la providencia o la modifica A.I. 933 ***PILI***	
3052	25000310700220170004000	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO - LEON VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2023 * Auto declara Prescripción A.I. 1603 ***PILI***	
3694	73268600045020080007300	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ALIRIO - BUCURU ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1770 ***PILI***	
3921	11001600002820190002701	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	BRANDON ERNESTO - GIRALDO ROBAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1077 ***PILI***	
5796	11001600002820060168700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	RODRIGO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto niega la no exigibilidad del pago A.I. 1798 ***PILI***	
5796	11001600002820060168700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	RODRIGO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1799 ***PILI***	
6294	41551310400120070002400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	NELSON - ORDOÑEZ ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Autoriza cambio domicilio A.I. 1800 ***PILI***	
6380	66001310700120120001200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	FABIO - LOPEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1796 ***PILI***	
8451	41551310400120050003700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS IGNACIO - ANACONA ARTUNDUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 912 ***PILI***	
9866	11001600002820170170100	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL ESTIVEN - CADENA CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Tiempo físico en detención A.I. 1975 ***PILI***	
9866	11001600002820170170100	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL ESTIVEN - CADENA CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1826 ***PILI***	
9866	11001600002820170170100	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	MICHAEL ESTIVEN - CADENA CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *17/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1827 ***PILI***	
14174	44001600108020140140200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	DEIRO LUIS - LEMOS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1811 ***PILI***	
14174	44001600108020140140200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	DEIRO LUIS - LEMOS MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1812 ***PILI***	
14689	11001600001720170493000	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN STEVEN - ALVAREZ YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 979 ***PILI***	
15028	11001600002820200067900	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - ALVAREZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1830 ***PILI***	
15534	11001600000020180217600	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ISABEL - MARTINEZ PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1850 ***PILI***	
22961	11001600001920190261700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	LOWER MANUEL - QUIÑONES CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1915 ***PILI***	
25632	11001600001320180862800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	KEVIN ALEXANDER - COLMENARES ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1809 ***PILI***	
25632	11001600001320180862800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	KEVIN ALEXANDER - COLMENARES ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1810 ***PILI***	
25806	25290310400120050023101	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	LUIS ARMANDO - CASTELLANOS BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago A.I. 1778 ***PILI***	
25836	73449600045420148036200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ELMER OSBEIRO - VIAFARA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1836 ***PILI***	
25836	73449600045420148036200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ELMER OSBEIRO - VIAFARA CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1835 ***PILI***	
26265	11001600001720210545300	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN STEVEN - ALVAREZ YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1849 ***PILI***	
29887	11001609906920180863500	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JASON HERNAN - SEGURA GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1866 ***PILI***	
30391	11001600001320131910500	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ANA CAROLINA - CACERES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto negando la nulidad A.I. 874 ***PILI***	
30696	11001600001520090406000	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - MARTINEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. 2083 ***PILI***	
31533	11001600001320200333800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - RODRIGUEZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1913 ***PILI***	
31533	11001600001320200333800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	SANDRA MILENA - RODRIGUEZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1914 ***PILI***	
31909	11001600072120180108600	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ROSA PATRICIA - SAENZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto redención de la pena impuesta A.I. 1820 ***PILI***	
31909	11001600072120180108600	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ROSA PATRICIA - SAENZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1821 ***PILI***	
32020	11001600001720141611800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JHON MANUEL - ROJAS FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1458 ***PILI***	
32020	11001600001720141611800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JHON MANUEL - ROJAS FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Niega permiso para trabajar A.I. 1844 ***PILI***	
32020	11001600001720141611800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JHON MANUEL - ROJAS FANDIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Autorizar al sentenciado para cambio de domicilio A.I. 1843 ***PILI***	
32258	11001600001920131609500	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	MARILUZ - CORTES MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto concediendo redención A.I.1977 ***PILI***	
32314	11001600001920160744400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	HOOVER ANTONIO - VILLEGAS CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos. A.I. 1868 ***PILI***	
32314	11001600001920160744400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	HOOVER ANTONIO - VILLEGAS CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1867 ***PILI***	
36615	11001600001920220113700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto negando redención A.I.1922 ***PILI***	
36615	11001600001920220113700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JENNYFER ADRIANA - CARO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2023 * Auto concediendo redención A.I. 1923 ***PILI***	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
37202	11001600001920210043500	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JELBER - RUIDIAZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1851 ***PILI***
38446	11001600001720220442900	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JOAN SEBASTIAN - ORTIZ BELALCAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1815 ***PILI***
38448	11001600001520151079900	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	FREDERYC ADNEO - PINZON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 2072 ***PILI***
38448	11001600001520151079900	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	FREDERYC ADNEO - PINZON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto concede apelaciòn y envìo a Juzgado Fallador A.I. 2071 ***PILI***
38448	11001600001520151079900	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	FREDERYC ADNEO - PINZON ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto que decide el recurso A.I. 2071 ***PILI***
39191	11001600001520180714100	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	EDUARD GIOVANI - MOORE CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2023 * Auto declara Prescripciòn A.I. 1852 ***PILI***
40353	11001600005520188005200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - CARRILLO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto que decide el recurso A.I. 977 ***PILI***
41125	11001610000020190007500	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	INGRID JOHANA - GIL RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Autoriza cambio domicilio A.I. 1841 ***PILI***
42930	11001600001720180251800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ALBERTINO - ACEBEDO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 1960 ***PILI***
42930	11001600001720180251800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ALBERTINO - ACEBEDO DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto negando redención A.I. 1959 ***PILI***
43612	11001650007220140142800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JOHN WILSON - NEMOCON GALLEG0* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1832 ***PILI***
44977	11001600002320171098900	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	VIVIANA - LOPEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Aprueba Beneficios Administrativos A.I. 1141 ***PILI***
44977	11001600002320171098900	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	VIVIANA - LOPEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2023 * Auto negando redención A.I. 1917 ***PILI***
45806	11001600002820170281200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ANA MERCEDES - SILVA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2023 * Auto negando redención A.I. 1829 ***PILI***
46865	11001600001920180143100	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JOSE MICHAEL - CARDENAS ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto declara Prescripciòn A.I. 1911 ***PILI***
46865	11001600001920180143100	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	SAMUEL FELIPE - MATEUS ROMERO * PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2023 * Auto declara Prescripciòn A.I. 1912 ***PILI***
46994	11001600000020170062700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DURAN HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Tiempo físico en detenciòn A.I. 2065 ***PILI***
46994	11001600000020170062700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DURAN HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto niega libertad condicional A.I. 2066 ***PILI***
46994	11001600000020170062700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DURAN HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de penas A.I. 2067 ***PILI***
46994	11001600000020170062700	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - DURAN HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redención A.I. 2064 ***PILI***
47303	11001600002320190060400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL FELIPE - TORRES QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Auto Niega Permiso A.I. 1857 ***PILI***
47303	11001600002320190060400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL FELIPE - TORRES QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria A.I. 1858 ***PILI***
47303	11001600002320190060400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	DANIEL FELIPE - TORRES QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * Tiempo físico en detenciòn A.I. 1859 ***PILI***
56367	54518600113620130026800	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	MARIA JESSICA - PABON FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2023 * Auto negando redención AI 913 **PILI**
59407	11001600001520160537200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JHONN JEFERSON - HERNANDEZ NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto niega libertad condicional A.I 1792 **PILI**
59407	11001600001520160537200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JHONN JEFERSON - HERNANDEZ NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto concede la no exigibilidad del pago A.I 1790 **PILI**
59407	11001600001520160537200	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JHONN JEFERSON - HERNANDEZ NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2023 * Auto negando redención A.I 1791 **PILI**
61416	11001600001320128019000	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES MAURICIO - BOHORQUEZ URIBE (NUEVO CONDENADO)* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto declara Prescripciòn A.I 1594 **PILI**
61823	11001600002320121280400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	HERNANDO - OSPINA RUGELES* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto niega extinciòn condena A.I 1753 **PILI**
62116	11001600002820110280400	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	JAIR - NASAYO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Abstiene de Resolver memorial A.I 1801 **PILI**
62335	11001600001720190525600	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO JAVIER - DELGADO ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Autoriza cambio domicilio A.I 1808 **PILI**
63091	50001600056420180720300	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	YAN WILMER - JIMENEZ ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Tiempo físico en detenciòn A.I. 2049 ***PILI***
63091	50001600056420180720300	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	YAN WILMER - JIMENEZ ESTRADA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. 2048 ***PILI***
123914	11001600001520090656000	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - RODRIGUEZ MARTHA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto negando redención A.I. 2094 ***PILI***
123914	11001600001520090656000	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - RODRIGUEZ MARTHA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto que decide el recurso A.I. 1994 ***PILI***
123914	11001600001520090656000	0018	2/01/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO PABLO - RODRIGUEZ MARTHA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida A.I. 2095 ***PILI***

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 2/01/2024 8:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	17/10/2023
9866	Michael Estiven Cadena Charry	23/11/2023
45806	Ana Mercedes Silva Peña	18/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	27/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
40761	Víctor Julio Gamba Castro	31/10/2023
364	Ómar de Jesús Zúñiga Marrugo	13/10/2023
429	Eduin Hernando Carvajal Rodas	24/10/2023
8451	Luis Ignacio Anacona Artunduaga	17/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	13/10/2023
15028	Cristian Camilo Álvarez Sánchez	20/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
15534	Isabel Martínez Pineda	24/10/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
63091	Yan Wilmer Jiménez Estrada	7/12/2023
32258	Mariluz Cortés Maldonado	23/11/2023
7031	Alexánder Contreras Lugo	22/11/2023
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	22/11/2023
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023

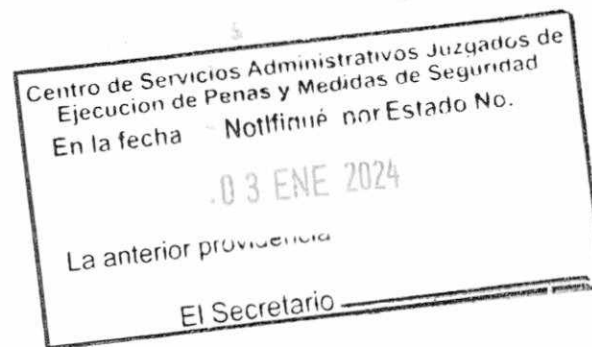
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
46994	Carlos Alberto Durán Herrera	12/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	13/12/2023
28078	Salvador García Vargas	13/12/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	14/12/2023
47210	Barnard Duperly Ruiz Linares	15/12/2023
61416	Andrés Mauricio Bohórquez Uribe	30/08/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
3694	Alirio Bucurú Romero	6/10/2023
5336	Jhon Alexánder López Castaño	27/10/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
61823	Hernando Ospina Rugeles	3/10/2023
1132	Rude Efrén Daza Quimbay	27/11/2023
81745	Miguel Ángel Negrón Escala	12/12/2023
30391	Ana Carolina Cáceres Peña	11/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	18/12/2023
30696	Víctor Alfonso Martínez Moreno	18/12/2023
40353	Óscar Javier Carrillo Pérez	11/12/2023
1743	José Luis Torres Delgado	19/12/2023
5796	Rodrigo Vargas	12/10/2023
6294	Nelson Ordóñez Rojas	12/10/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
5842	Jhonyer Xavier Sánchez Guzmán	24/11/2023
36615	Jennyfer Adriana Caro González	10/11/2023
36615	Diana Marcela Amaya Valencia	10/11/2023
6380	Fabio López Escobar	11/10/2023
25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	12/10/2023



25632	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	12/10/2023
25806	Luis Armando Castellanos Barrios	10/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
59407	Jhonn Jeferson Hernández Naranjo	11/10/2023
62335	Álvaro Javier Delgado Orjuela	12/10/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
42930	Albertino Acebedo Daza	20/11/2023
62116	Jai Nasayo Moyano	12/10/2023
3052	Álvaro León Vega	1/09/2023
37378	Humberto Clavijo	24/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
106490	Luis Eduardo Mahecha Fernández	13/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
56367	María Jessica Pabón Flórez	19/10/2023
47303	Daniel Felipe Torres Quintero	25/10/2023
43612	John Wilson Nemocón Gallego	20/10/2023
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	23/10/2023
38446	Joan Sebastián Ortiz Belalcázar	13/10/2023
37202	Jelber Ruidíaz González	24/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	23/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	13/10/2023
26265	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	24/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
25836	Elmer Osbeiro Viáfara Carvajal	20/10/2023
39191	Eduard Giovani Moore Caicedo	24/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
122923	Yeisson Enrique Leal Camargo	22/10/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023
188	Jhojan Mena López	1/11/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Jhon Erlin Martínez González	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
188	Luis Carlos Becerra Martínez	1/11/2023
58969	César Alejandro Gil Rodríguez	26/12/2023
188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023
188	Luis Edwin Dediego Becerra	1/11/2023
3921	Brándon Ernesto Giraldo Robayo	27/10/2023
14689	Jonathan Stiven Álvarez Yepes	9/11/2023
29887	Jasón Hernán Segura Granados	27/10/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
31533	Sandra Milena Rodríguez Niño	8/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	27/12/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
32314	Hoover Antonio Villegas Castaño	27/10/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	20/12/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
44977	Viviana López Ramos	9/11/2023
46865	José Michael Cárdenas Arias	8/11/2023
46865	Samuel Felipe Mateus Romero	8/11/2023
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	9/11/2023
55656	Cristian David Arroyave Marín	21/11/2023
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	28/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
49246	Jorge Iván Morales Fajardo	4/12/2023
21861	Nicolás Alberto Blanco Gómez	29/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ENE 2024
La anterior providencia

El Secretario _____

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

29

Ejecución de Sentencia	:	188
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2021-01384-00
Condenado:	:	LUIS CARLOS BECERRA MARTINEZ
Cédula:	:	1077441229
Fallador	:	JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESPLAZAMIENTO FORZADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1876

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 188

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1876

FECHA DE AUTO: 1 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 del 11 de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Becerra Montaña

FIRMA: [Firma]

CC: 1077441229

TD: 7096444

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 188
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2021-01384-00
Condenado: : LUIS CARLOS BECERRA MARTINEZ
Cédula: : 1077441229
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON DESPLAZAMIENTO FORZADO
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1877

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá el 15 de diciembre de 2022 fue condenado **LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado**, siendo impuesta la pena principal de **ciento veinte (120) meses** de prisión, **multa de cuatro mil ciento treinta y nueve (4.139) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 23 de febrero de 2023 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar desde el abril de 2020 al 29 de junio de 2021.

LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de junio de 2021**¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de junio de 2021** por lo que se tiene que ha purgado un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días** de la pena impuesta en las presentes diligencias.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ** ha descontado un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días** lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento veinte (120) meses** de prisión.

¹ Fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento Acta de audiencias preliminares concentradas Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **noventa y un (91) meses y veintiséis (26) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **LUIS CARLOS BECERRA MARTÍNEZ** un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **ciento veinte (120) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 188

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1877.

FECHA DE AUTO: 1. Nov. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 del 2023 del

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Carlos Beltrán

FIRMA: [Firma]

CC: 1077111111229

TD: 1096444

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 188
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2021-01384-00
Condenado: : LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA
Cédula: : 1003927628
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON DESPLAZAMIENTO FORZADO
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1882

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA** conforme la solicitud elevada por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 12 Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá el 15 de diciembre de 2022 fue condenado **LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA**, como responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con desplazamiento forzado**, siendo impuesta la pena principal de **ciento veinte (120) meses** de prisión, **multa de cuatro mil ciento treinta y nueve (4.139) SMLMV**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante decisión del 23 de febrero de 2023 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal – resolvió confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado tuvieron lugar desde el abril de 2020 al 29 de junio de 2021.

LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de junio de 2021**¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **29 de junio de 2021** por lo que se tiene que ha purgado un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días** de la pena impuesta en las presentes diligencias.

A la fecha de la presente providencia al penado no le ha sido reconocido lapso alguno por concepto de redención de pena.

Por lo indicado en pretérita oportunidad, se tiene que **LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA** ha descontado un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días**

¹ Fecha de captura e imposición de medida de aseguramiento Acta de audiencias preliminares concentradas Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



lapso que se le tendrá como parte cumplida de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **ciento veinte (120) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por purgar un total de **noventa y un (91) meses y veintiséis (26) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA un total de **veintiocho (28) meses y cuatro (4) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **ciento veinte (120) meses** de prisión que le fuere impuesta.

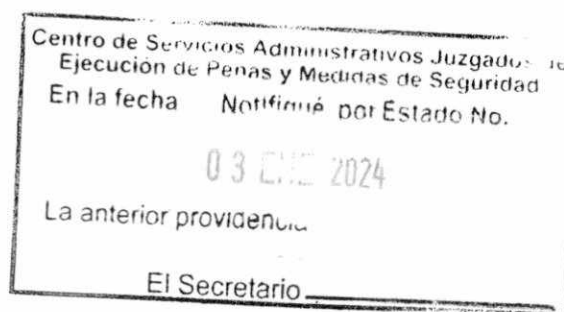
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 188

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1882

FECHA DE AUTO: 1 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 Nov 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Lois Edwin de diego

FIRMA: Lois Edwin

CC: 7003927628

TD: 69422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 188
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2021-01384-00
Condenado: : LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA
Cédula: 1003927628
Fallador : JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON DESPLAZAMIENTO FORZADO
Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1883

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA**,



MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **LUIS EDWIN DEDIEGO BECERRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 NOV. 2023

UBICACIÓN 7 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 188

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1883

FECHA DE AUTO: 1 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24 NOV 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Edwin de Diego

FIRMA: Luis Edwin

CC: 7003927628

TD: 642422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 364
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2016-02638-01
Condenado: : OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO
Cédula: : 1218215131
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1818

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18658304 de 2022	Julio	56	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	72		
	Septiembre	40		
18742737 de 2022	Octubre	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	80		
	Diciembre	104		
18852867 de 2023	Enero	72	Ejemplar	Deficiente
	Febrero	80		Sobresaliente
	Marzo	152		Sobresaliente
****	Total	544	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes julio a septiembre de 2022 y de enero de 2023 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **quinientas cuarenta y cuatro (544) horas** de trabajo certificadas durante los meses de octubre a diciembre de 2022 y, de febrero y marzo de 2023 equivalen a **treinta y cuatro (34) días** o lo que es igual a **un (1) mes y cuatro (4) días** tiempo que se redimirá de la pena a **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO**.



- Otras Determinaciones.

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **OMAR DE JESUS ZUÑIGA MARRUGO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de julio a septiembre de 2022 y de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, un **(1) mes y cuatro (4) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2022 y, de febrero y marzo de 2023.

TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de esta providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 - Nov 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 364

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1818

FECHA DE ACTUACION: 13. 04. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: OPPO ZON 69

CC: 1218218131

TD: 90421

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia	: 429
No. Único de Radicación	: 73001-31-07-000-2004-00240-00
Condenado:	: EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS
Cédula:	: 1110506602
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE IBAGÜE – TOLIMA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FALSEDAD PERSONAL, EXTORSIÓN, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 CÓDIGO PENAL.
Detenido	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1848

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario a nombre del penado **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se tiene que este Despacho vigila el proceso seguido en contra del penado **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, en el cual fue agraciado con la acumulación jurídica de penas decretada por el Juzgado 1º Homólogo de Tunja – Boyacá en auto del 1º de agosto de 2018, fijando una pena principal de **cuarenta (40) años¹, multa de mil doscientos (1200) y mil trescientos setenta y cinco (1375) SMLMV**. Así mismo, la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue tazada en veinte (20) años.

Dentro de los procesos 2004-00240 (Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Ibagué - Tolima), 2011-00149 (Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Espinal – Tolima, 2011-00131 (Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento del Espinal – Tolima) y 2017-00137 (Juzgado 2º penal del Circuito con función de conocimiento del Espinal – Tolima), fue condenado por los delitos de **concierto para delinquir agravado, extorsión consumada y tentada, falsedad personal, homicidio agravado tentado, homicidio agravado y homicidio en persona protegida**.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de febrero de 2004.²

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ Acumulación decretada por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá en auto del 1 de agosto de 2018.

² Folio 12 CD del archivo denominado "Ejecución"



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Ahora bien, **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **6 de febrero de 2004**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **doscientos treinta y seis (236) meses y diecinueve (19) días**.

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de junio de 2013 Juzgado 2º Homólogo de Ibagué – Tolima	3	22
9 de septiembre de 2013 Juzgado 2º Homólogo de Ibagué – Tolima		27.5
1 de agosto de 2022 Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas		4
TOTAL	4 meses y 23.5 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **doscientos cuarenta y un (241) meses y doce punto cinco (12.5) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **doscientos ochenta y ocho (288) meses**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.



Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

- **Otras determinaciones.**

• **DEL MEMORIAL DEL SENTENCIADO.**

Conforme las manifestaciones elevadas por el sentenciado en su escrito, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al establecimiento penitenciario con miras a que remita de forma inmediata la cartilla biográfica a nombre del sentenciado.

De igual manera, se dispone remitir copia del aludido escrito a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

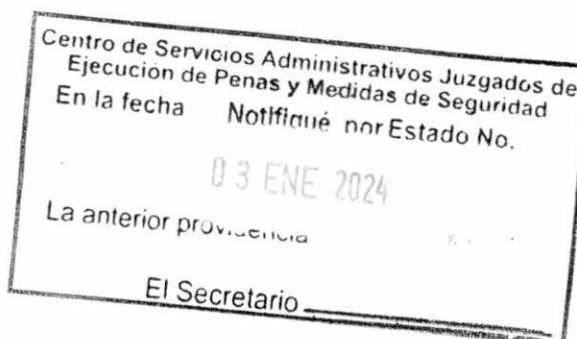
PRIMERO. - Negar a **EDUIN HERNANDO CARVAJAL RODAS** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 NOV 2023

PABELLÓN 32

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 429

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1848

FECHA DE ACTUACION: 24 - oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adwin H Gonzalez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: F-110.506 602

TD: 51537

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



[Firma]

Ejecución de Sentencia	: 1743
No. Único de Radicación	: 20001-31-07-001-2003-00018-00
Condenado:	: JOSE LUIS TORRES DELGADO
Cédula:	: 77037751
Fallador	: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR – CESAR
Delito (s)	: SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 933

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado contra el Auto No.1456 del 9 de agosto de 2023, que le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 10 de agosto de 2004 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar – Cesar fue condenado **JOSE LUIS TORRES DELGADO** al ser hallado coautor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, a las penas principales de **trescientos setenta y cuatro (374) meses de prisión, multa de cinco mil (5000) SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por termino de veinte (20) años, dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue condenado al pago de **seiscientos cincuenta (650) SMLMV** por concepto de perjuicios materiales y morales.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado, tuvieron origen el 22 de mayo de 2002.

Mediante sentencia del 10 de octubre de 2006 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar – Cesar – Sala Penal – confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

Contra el fallo mencionado en precedencia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2007 inadmitiendo la demanda.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que si bien el sentenciado había descontado más de las 3/5 partes de los 374 meses de prisión que le impuso el Juzgado Fallador, reuniendo el tiempo de privación de la libertad exigido en el artículo 64 del Código Penal sin la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, y el establecimiento carcelario había expedido concepto favorable para la concesión del subrogado, con relación a su arraigo familiar y social no se encontraba acreditado, motivo por el cual no se otorgó el subrogado, decisión en la que vale la pena indicar, se ordeno librar despacho comisorio con destino a los Juzgados Homólogos de

Valledupar – Cesar, para que designara un asistente social y efectuara visita al domicilio ubicado en la **MANZANA 30 CASA 4 BARRIO TIERRA PROMETIDA EN VALLEDUPAR – CESAR**, donde el **sentenciado** manifestó tener vínculos con familiares y sociales.

DEL RECURSO

El sentenciado pidió que se repusiera la decisión de primera instancia, indicando en las diligencias obra constancia de su vínculo familiar y social en la ciudad de Valledupar, Cesar, en la dirección **MANZANA 30 CASA 4 BARRIO TIERRA PROMETIDA EN VALLEDUPAR – CESAR**, lugar donde reside su compañera permanente **OLGA YAJAIRA VERGEL TARAZONA** y los hijos del penado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero indicar que si bien al momento de proferir el proveído impugnado no estaba demostrado el arraigo del condenado, con lo señalado en el acápite de **DECISIÓN RECURRIDA**, en el auto del 9 de agosto se ordenó librar despacho comisorio ante los Homólogos de Valledupar, Cesar, para que se verificara el arraigo familiar y social al penado. Ahora, como los resultados de la comisión ordenada ingresaron el 15 de diciembre al despacho, se entrará a analizar el cumplimiento de los requisitos para que el penado pueda acceder a la libertad condicional.

“El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Igualmente, el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

El sentenciado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **23 de mayo de 2003**, data en que fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha descontado físicamente **246 meses y 26 días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de octubre de 2009	11	12

28 de julio de 2010	11	12,5
15 de junio de 2011	4	3,5
19 de junio de 2015	10	5
30 de diciembre de 2016	6	3
10 de julio de 2017	1	8
9 de enero de 2018	2	26
10 de abril de 2018		25
3 de octubre de 2019	7	11
14 de octubre de 2022	13	22
26 de junio de 2023	1	25
TOTAL	70 meses y 27.5 días	

Sumados el tiempo de privación de libertad y el reconocido como redención de pena se tiene que el penado ha cumplido un total de **317 meses y 23.5 días** de la pena que le fue impuesta, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de **374 meses**, que para el caso corresponden a **224 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias la Resolución No. 2198 del 1 de junio de 2023 a través del cual la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá expidió concepto favorable para la concesión del subrogado, en el cual se indica que su conducta ha sido ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con tratamiento.

Respecto de su arraigo familiar y social se encuentra acreditado en la **MANZANA 30 CASA 4 BARRIO TIERRA PROMETIDA EN VALLEDUPAR – CESAR**, de acuerdo con la información suministrada en la visita realizada por un Asistente Social del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR el 14 de diciembre de 2023.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **JOSE LUIS TORRES DELGADO**, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **56 meses y 6.3 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir las obligaciones del artículo 65 del C. P. El cumplimiento de tales obligaciones se garantizará con caución prendaria correspondiente a título judicial a orden de este despacho por valor de **4 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, teniendo en cuenta para el periodo de prueba.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se libraré Boleta de Libertad, ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el Auto No. 1486 del 9 de agosto de 2023 en el que el Despacho negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE LUIS TORRES DELGADO**.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JOSE LUIS TORRES DELGADO** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **56 meses y 6.3 días**, lapso dentro del cual deberá

cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de **4 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. , advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. .

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


Rad. 1743 A. 1743-03-10-12-1743
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. DIC 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1743

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 933

FECHA DE AUTO: 19. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Luis Torres delegado

FIRMA: Jose Luis Torres

CC: 77037751

TD: 80795

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 3052
No. Único de Radicación : 25000-31-07-002-2017-00040-00
Condenado: : ALVARO LEON VEGA
Cédula: : 80323307
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA.
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA EXTINCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1603

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **ALVARO LEÓN VEGA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 4 de mayo de 2017, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenado **ALVARO LEÓN VEGA**, como coautor responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión, **multa de mil (1000) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sujetándolo a un periodo de prueba de **dieciocho (18) meses**.

Al ser abogado el proceso por este Juzgado y atendiendo a que el penado no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, se le requirió para que suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso, otorgando para ello un término de veinte (20) días.

No obstante, y atendiendo a que el penado no atendió el requerimiento previamente enunciado, anterior a resolver la ejecución de la pena que le fue impuesta al penado, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez vencido el termino otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 27 de agosto de 2018 este Juzgado resolvió ejecutar la pena de **treinta y seis (36) meses** impuesta en el fallo proferido por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. Librando orden de captura con fecha 27 de noviembre de 2018.

El fallo condenatorio acabado de anotar cobró ejecutoria el **25 de mayo de 2017¹**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

¹ Constancia suscrita por el Secretario de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cundinamarca – Folio 30 Carpeta Juzgado Fallador.



Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal²:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento".

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 25 de mayo de 2017, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **seis (6) años, tres (3) meses y ocho (8) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **ALVARO LEÓN VEGA**, no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso.

Por último, ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **Prescripción de las penas privativa de la libertad y accesoria** impuestas a **ALVARO LEÓN VEGA** en la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 4 de mayo de 2017, en la que fue declarado responsable del delito de **concierto para delinquir agravado**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **ALVARO LEÓN VEGA**, en razón de este proceso.

CUARTO. - Ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del C. de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
OSWALDO BORDA CASTAÑEDA
CRA 8 N 17 - 42 OFIC 405
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2491

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3052
REF: PROCESO: No. 250003107002201700040
CONDENADO: ALVARO LEON VEGA
80323307

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1603 DEL al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA IMPUESTAS A ALVARO LEÓN VEGA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYÁ BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO LEON VEGA
CALLE 65 B BIS # 18 M - 24 BARRIO JUAN PABLO II
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2490

NUMERO INTERNO 3052
REF: PROCESO: No. 250003107002201700040
C.C: 80323307

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1603 DEL al Primer (1) día del mes de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA IMPUESTAS A ALVARO LEÓN VEGA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

21/12/23, 18:17

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1603 DEL NI 3052

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/12/2023 6:08 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1603 DEL NI 3052;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1603 DEL NI 3052



Ejecución de Sentencia : 3694 /
No. Único de Radicación : 73268-60-00-450-2008-00073-00
Condenado: : ALIRIO BUCURU ROMERO
Cédula: : 79902165
Fallador : JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL - TOLIMA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1770

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder al penado **ALIRIO BUCURU ROMERO** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **ALIRIO BUCURU ROMERO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **ALIRIO BUCURU ROMERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.	09 11 223	
	03 ENE 2024	Bogotá, D.C.	
La anterior providencia		En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
El Secretario		Nombre <u>Alirio Bucuru Bar</u>	
		Firma <u>[Signature]</u>	
		Cédula <u>79902165</u>	
		El(a) Secretario(a) <u>[Signature]</u>	





Ejecución de Sentencia : 3921
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2019-00027-01
Condenado: : BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO
Cédula: : 1001167895
Fallador : JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1077

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por la apoderada del sentenciado **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena pretendida por el apoderado de **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se remita copia de los memoriales presentados por la apoderada del sentenciado relacionados con las solicitudes de redención de pena y solicite a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**-, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **BRANDON ERNESTO GIRALDO ROBAYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3921

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1077

FECHA DE AUTO: 27. Oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 2023-11-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRANDON Giraldo

FIRMA: [Firma]

CC: 1001567895

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 5796
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2006-01687-00
Condenado: : RODRIGO VARGAS
Cédula: : 9497741
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA INEXIGIBILIDAD PAGO PERJUICIOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1798

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **RODRIGO VARGAS**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RODRIGO VARGAS** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos veintisiete punto nueve (227.9) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también a la privación para la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En sentencia del 26 de marzo de 2012 el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **RODRIGO VARGAS** al pago de **dos millones cuarenta y cinco mil pesos (\$2.045.000)** por concepto de daños y perjuicios materiales; y al pago de **cincuenta (50) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios morales.

El condenado **RODRIGO VARGAS** se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2011**, por cuenta de las presentes diligencias.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 9 de junio de 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **RODRIGO VARGAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:



"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero"



En la fecha, el penado cuenta con 51 años, nacido el 13 de agosto de 1972 y, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como trabajador en la industria minera.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades de bienes sujetos a registro:

- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante el cual se indicó de los bienes sujetos a registros que posee el penado, **registrando en su favor un bien inmueble con escritura pública No. 1.407 del 1 de junio de 2004, con matrícula inmobiliaria No. 50S-451288 ubicado en la calle 73 sur No. 19F 22.**
- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación comercial y bancaria del penado.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.
- Oficio suscrito por la secretaria de Hacienda de Otanche – Boyacá en el cual se informó que el penado no cuenta con predios ubicados en dicho municipio.
- Oficio expedido por el ADRES mediante el cual se informó del estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud referente al penado.
- Oficio remitido por la secretaria de Movilidad de esta ciudad en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito.
- Oficio suscrito por personal de la DIAN en el que se informó que el penado no registra como contribuyente de impuestos durante los últimos años.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **RODRIGO VARGAS**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso mediante las cuales se pretende demostrar la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **RODRIGO VARGAS**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, sería del caso emitir pronunciamiento al respecto, no obstante, en el oficio remitido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Sur se pudo advertir que se encuentra un bien inmueble registrado a nombre del penado, circunstancia por la cual al Juzgado le es imposible aseverar que el prenombrado no puede sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho no se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y, en consecuencia, no es procedente declarar que el penado se encuentre en incapacidad económica para pagar los perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS al condenado **RODRIGO VARGAS**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. – Notificar de la presente determinación a las partes procesales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5796
11001-60-00-028-2006-01687-00
RODRIGO VARGAS
9497741

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	03 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 20. DIC 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1798

FECHA DE AUTO: 12. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 20-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Vargas

FIRMA: [Firma]

CC: 9497741

TD: 76464

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 5796
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2006-01687-00
Condenado: : RODRIGO VARGAS
Cédula: : 9497741
Fallador : JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1799

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **RODRIGO VARGAS**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **RODRIGO VARGAS** como autor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones**, a la pena principal de **doscientos veintisiete punto nueve (227.9) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también a la privación para la tenencia y porte de armas por el mismo tiempo. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 24 de junio de 2006.

En sentencia del 26 de marzo de 2012 el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **RODRIGO VARGAS** al pago de **dos millones cuarenta y cinco mil pesos (\$2.045.000)** por concepto de daños y perjuicios materiales; y al pago de **cincuenta (50) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios morales.

El condenado **RODRIGO VARGAS** se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2011**, por cuenta de las presentes diligencias.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 9 de junio de 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **RODRIGO VARGAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:



Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias,



elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **RODRIGO VARGAS**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de



Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan



determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

De la sentencia se extrae que el Juzgado de Conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de las conductas punibles cometidas por el sentenciado, y que, aunado a lo anterior, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió en el proceso que cursa en su contra, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **RODRIGO VARGAS**, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **16 de septiembre de 2011**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **ciento cuarenta y cuatro (144) meses y veintisiete (27) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
16 de julio de 2013	2	3
20 de junio de 2014	3	9,5
22 de abril de 2015	2	17
25 de noviembre de 2015	1	23
4 de junio de 2016	1	25
15 de noviembre de 2016		24
14 de noviembre de 2017	3	16
2 de octubre de 2018	4	18
1 de febrero de 2019	1	26,5
27 de marzo de 2020	4	23,5
8 de junio de 2020	2	11,5
8 de septiembre de 2020	1	5,5
15 de abril de 2021	1	5,5
1 de julio de 2022	5	8,5
9 de marzo de 2023	4	15,5
11 de julio de 2023		15
TOTAL	42 meses y 7 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **RODRIGO VARGAS**, a la fecha ha purgado **ciento ochenta y siete (187) meses y cuatro (4) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ciento treinta y seis (136) meses y veintidós (22) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1543 de 20 de abril de 2023 y cartilla biográfica.



Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JHONN RODRIGO VARGAS**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **RODRIGO VARGAS**, pues no se cuenta con documentación que acredite lo correspondiente.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente se tiene que por la comisión de las conductas punibles por las que se encontró responsable al referido, el mismo fue condenado al pago de perjuicios, no obstante, y atendiendo a la documentación que reposa en el expediente mediante la cual se indicó que cuenta con un bien inmueble registrado a su nombre, en auto de la fecha se negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios que había solicitado el penado.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se encuentra demostrado el arraigo social y familiar del penado y no ha sufragado el pago de perjuicios a los que fue condenado, por lo que no se concederá a **RODRIGO VARGAS**, la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **RODRIGO VARGAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

03 FNE 2024
La anterior prov: Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión *arraigo*, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

El Secretario

JFMV



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9-10-23

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5796

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1879

FECHA DE ACTUACION: 12-06-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodrigo Vargas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9477791

TD: 76464

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

Doctora
Flor Margarita León Castillo
Juez Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	6294
Condenado a notificar	Nelson Ordoñez Rojas
C.C	12265682
Fecha de notificación	17 de noviembre de 2023
Hora	11:05 am
Actuación a notificar	AI No. 1800 de fecha 12/10/2023.
Dirección de notificación	Carrera 5 No. 10 – 08

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1800 de fecha 12 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 17 de noviembre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Nelson Ordoñez Rojas, carrera 5 No. 10 – 08, aproximadamente a las 11:05 am, una vez en el lugar, se advierte que la dirección referida en providencia no existe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 6294
No. Único de Radicación : 41551-31-04-001-2007-00024-00
Condenado: : NELSON ORDOÑEZ ROJAS
Cédula: 12265682
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
PITALITO - HUILA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS
FUERZAS ARMADAS.
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 5 # 10 - 08
Decisión : AUTO AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1800

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 26 de julio de 2013 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito –Huila- fue condenado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS**, como autor responsable del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, a la pena principal de **trescientos doce (312) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en segunda instancia en auto del 24 de enero de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila – Sala Cuarta de Decisión Penal.

Mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2014 esta sede judicial concedió la prisión domiciliaria al precitado con fundamento en el artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

En proveído de 4 de julio de 2019, se autorizó a Ordoñez Rojas salir de su residencia los martes, **jueves y sábados desde la 05:00 am a 12:00 m**, a efecto de asistir a las diálisis que le son realizadas en la Clínica San Rafael de esta ciudad.

Por último, en auto del 13 de junio de 2022 este Despacho autorizó el cambio de domicilio del penado, a la **Calle 67 Sur # 64 – 70 Piso 3 Barrio Isla del Sol**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.



La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** conforme a la normatividad legal antes transcrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas económicos tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **NELSON ORDOÑEZ ROJAS**, para cambiar de domicilio de la Calle 67 Sur No. 64-70 Piso 3 Barrio Isla del Sol, a la **CARRERA 5 # 10 - 08**.

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** para cambiar de domicilio de la Calle 67 Sur No. 64-70 Piso 3 Barrio Isla del Sol, a la **CARRERA 5 # 10 - 08**.



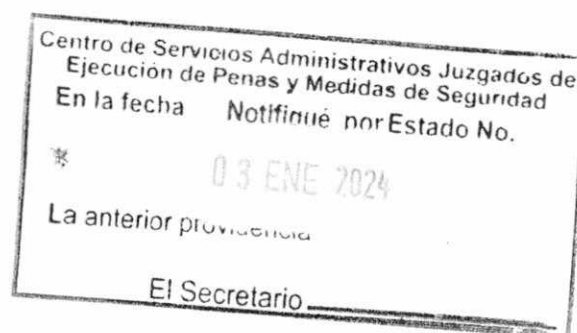
SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Ejecución de Sentencia : 6294
No. Único de Radicación : 41551-31-04-001-2007-00024-00
Condenado: : NELSON ORDOÑEZ ROJAS
Cédula: : 12265682
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
PITALITO - HUILA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN,
TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS
FUERZAS ARMADAS.
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 5 # 10 – 08
Decisión : AUTO AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1800

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 26 de julio de 2013 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pitalito –Huila- fue condenado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS**, como autor responsable del delito de **homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, a la pena principal de **trescientos doce (312) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado en segunda instancia en auto del 24 de enero de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Huila – Sala Cuarta de Decisión Penal.

Mediante auto interlocutorio del 25 de noviembre de 2014 esta sede judicial concedió la prisión domiciliaria al precitado con fundamento en el artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004.

En proveído de 4 de julio de 2019, se autorizó a Ordoñez Rojas salir de su residencia los martes, **jueves y sábados desde la 05:00 am a 12:00 m**, a efecto de asistir a las diálisis que le son realizadas en la Clínica San Rafael de esta ciudad.

Por último, en auto del 13 de junio de 2022 este Despacho autorizó el cambio de domicilio del penado, a la **Calle 67 Sur # 64 – 70 Piso 3 Barrio Isla del Sol**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.



La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** conforme a la normatividad legal antes transcrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas económicos tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **NELSON ORDOÑEZ ROJAS**, para cambiar de domicilio de la Calle 67 Sur No. 64-70 Piso 3 Barrio Isla del Sol, a la **CARRERA 5 # 10 – 08.**

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** para cambiar de domicilio de la Calle 67 Sur No. 64-70 Piso 3 Barrio Isla del Sol, a la **CARRERA 5 # 10 – 08.**



SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **NELSON ORDOÑEZ ROJAS** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
NELSON ORDOÑEZ ROJAS
CALLE 67 SUR # 64 - 70 PISO 3 BARRIO ISLA DEL SOL
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO 6294
REF: PROCESO: No. 415513104001200700024
C.C: 12265682

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1800 DEL DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 6380
No. Único de Radicación : 66001-31-07-001-2012-00012-00
Condenado: : FABIO LOPEZ ESCOBAR
Cédula: 10269689
Fallador : JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE PEREIRA – RISARALDA
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1796

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **FABIO LÓPEZ ESCOBAR**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18464054 de 2022	Enero	192	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	192		
	Marzo	208		
18557296 de 2022	Abril	192	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	200		
	Junio	192		
18660987 de 2022	Julio	192	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	208		
	Septiembre	208		
18775544 de 2022	Octubre	200	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	192		
	Diciembre	208		
18808296 de 2023	Enero	200	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	192		
	Marzo	208		
18917644 de 2023	Abril	184	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	200		
	Junio	208		
****	Total	3576	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **tres mil quinientas setenta y seis (3576) horas** de trabajo relacionadas por los meses de enero a diciembre de 2022 y, enero a junio de 2023 equivalen a **doscientos veintitrés punto cinco (223.5) días** o lo que es lo mismo a **siete (7) mes y trece punto cinco (13.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **FABIO LÓPEZ ESCOBAR**.

- **Otras Determinaciones.**



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 - NOV - 2023

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8451

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 912

FECHA DE ACTUACION: 17.04.2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/17/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 2015 Anacora

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77647777

TD: 68565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 9866
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2017-01701-00
Condenado: : MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY
Cédula: : 1031135066
Fallador : JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1975

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por el Juzgado 30 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** como coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio**, a la pena principal de **ciento veinte (120) meses** de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** tuvieron su origen el 18 de junio de 2017 y se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el **2 de octubre de 2018**, por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **2 de octubre de 2018**, por lo que se tiene que el penado ha purgado **sesenta y un (61) meses y veintidós (22) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de abril de 2021	5	5,5
13 de junio de 2022	4	14
7 de diciembre de 2022	1	29
17 de octubre de 2023	2	3
TOTAL	13 meses y 21.5 días	



Ejecución de Sentencia : 9866
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2017-01701-00
Condenado: : MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY
Cédula: : 1031135066
Fallador : JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ .
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1826

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18681987 de 2022	Julio	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	176		
	Septiembre	176		
18772263 de 2022	Octubre	160	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
	Noviembre	160		
	Diciembre	0		
18860554 de 2023	Enero	168	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Sobresaliente
	Febrero	0		
	Marzo	176		
****	Total	1.008	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes noviembre y diciembre de 2022 y, febrero de 2023 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **mil ocho (1.008) horas** de trabajo certificadas durante los meses de julio a octubre de 2022 y, de enero y marzo de 2023 equivalen a **sesenta y tres (63) días** o lo que es igual a **dos (2) meses y tres (3) días** tiempo que se redimirá de la pena a **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**.



- Otras Determinaciones.
- DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de noviembre y diciembre de 2022 y, febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**, dos (2) meses y tres (3) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a julio a octubre de 2022 y, de enero y marzo de 2023.

TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

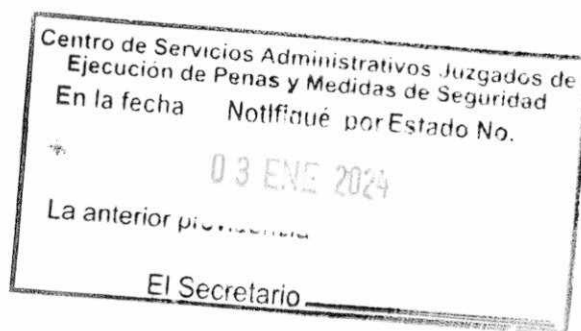
CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

1





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-oct-23

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9866

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1826

FECHA DE AUTO: 17-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 31 10 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Caceres Chury

FIRMA: [Firma]

CC: 1031135066

TD: 76518

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 9866
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2017-01701-00
Condenado: : MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY
Cédula: : 1031135066
Fallador : JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1827

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 19 de octubre de 2018 por el Juzgado 30 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** como coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio**, a la pena principal de **diez (10) años** de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el fallo proferido no se condenó al penado al pago de perjuicios con ocasión al punible cometido.

Los hechos por los que fue condenado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** tuvieron su origen el 18 de junio de 2017.

El condenado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de octubre de 2018**, por cuenta de las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la



sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre



aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juzgado Fallador, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*“(…) Al respecto, este Juzgado considera que la motivación para este actuar fue a todas luces **absurda e insignificante**, pues tal evento ocurrió, según los elementos materiales probatorios porque la víctima exteriorizó, “quien es el que se la trae con la mía”, situación que merece un mayor juicio de reproche social, que otro tipo de comportamientos de esa misma base fáctica, pues en consideración del suscrito, no es admisible permitir que **Cadena Charry**, considere que comportarse de esa manera, es decir, demostrando un respeto insignificante por la vida de otros coasociados, es un acto que merece una sanción mínima.*



*A más de ello, si se pondera la necesidad de la pena en el caso concreto y su función es evidente, que a todas luces la sanción debe incrementarse, dado que **Cadena Charry** ha sido condenado ya, al menos en una oportunidad, por el delito de tráfico, fabricación, o porte de armas de fuego, accesorios, partes esenciales o municiones, siendo evidente, entonces, que aquel ha hecho de la delincuencia un estilo de vida pese a su corta edad.*

Para el juzgado la función de prevención especial en este caso, lleva a que el tratamiento intramuros, deba ampliarse, con el propósito de que los buenos efectos atribuidos a la pena de prisión, se materialicen en el declarado responsable, quien pese, incluso a que estaba privado de la libertad en su residencia, ha seguido manteniendo un comportamiento reprochable, quebrantando bienes jurídicos fundamentales, cada vez mayor valía o significación, pues en este caso, se cegó la vida de un ciudadano de tan solo veintitrés (23) años de edad.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la vida y la integridad personal, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**, ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de octubre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **sesenta (60) meses y quince (15) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de abril de 2021	5	5,5
13 de junio de 2022	4	14
7 de diciembre de 2022	1	29
17 de octubre de 2023	2	3
TOTAL	13 meses y 21.5 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**, a la fecha ha purgado **setenta y cuatro (74) meses y seis punto cinco (6,5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes



de la condena, que para el caso corresponden a **setenta y dos (72) meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 3295 de 17 de agosto de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión, el penado ha desarrollado al interior del penal actividades de estudio y trabajo válidas para efectos de reconocimiento de redención de pena, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que inciden directamente el cumplimiento de parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como **deficientes y sobresalientes**.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente no se tiene certeza de que el penado haya sido condenado al pago de perjuicios, y en caso positivo, tampoco se cuenta con la documentación que permita establecer que el penado haya reparado a las víctimas, ante esta sede judicial no ha aportado “garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,” ni se ha demostrado el estado de “insolvencia económica del condenado”.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continua prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez fallador, calificó la conducta desplegada por el penado como grave, al mencionar en el fallo : “.... quien pese, incluso a que estaba privado de la libertad en su residencia, ha seguido manteniendo un comportamiento reprochable, quebrantando bienes jurídicos fundamentales, cada vez de mayor valía o significación, pues en este caso, se cegó la vida de un ciudadano de tan solo veintitrés (23) años de edad”. (Subrayo nuestro).

Por lo que este despacho infiere que en el caso que nos atañe es una persona que no tiene respeto alguno por la integridad de sus congéneres y que no tiene reparo alguno en atentar contra la vida de las demás personas con las que comparte un entorno social. De igual manera se ha de tener en cuenta que en contra del sentenciado cursa otra causa por el punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones, de la cual también conoce este juzgado y, que al encontrarse en prisión domiciliaria por ese proceso, en el municipio de Soacha (Cund.) cometió el

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



punible que hoy nos ocupa, lo cual demuestra que MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY, no es una persona en la cual la administración de justicia pueda depositar su confianza concediéndole subrogados o sustitutos penales, pues ha demostrado no estar en disposición de cumplir con los compromisos que adquiere con las autoridades. Aunado a que el Estado debe propender por proteger a los demás miembros de la comunidad, pues no se puede omitir, que el sentenciado se encuentra inmerso en el presente proceso por haber cegado la vida de un joven, por un motivo "*absurdo e insignificante*" como quedó expuesto en la sentencia; dichas circunstancias permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados.

En esa medida encuentra el Despacho que, atendiendo a que si bien el penado ha desarrollado un buen comportamiento en reclusión, lo cierto es que, la valoración de la conducta punible fue considerada como grave, criterio que se comparte en su totalidad, por lo cual resulta necesario que, por el momento, continúe cumpliendo la pena en establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad, para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño causado a la víctima y la sociedad.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **MICHAEL ESTIVEN CADENA CHARRY**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31-oct-23

UBICACIÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9866

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2872

FECHA DE AUTO: 17-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 31 10 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Michael Cadena Chaves

FIRMA: [Firma]

CC: 1031135066

TD: 76518

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 14174
No. Único de Radicación : 44001-60-01-080-2014-01402-00
Condenado: : DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA
Cédula: : 1006616830
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOACHA – LA GUAJIRA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1811

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18666232 de 2022	Julio	72	Ejemplar	Deficiente
	Agosto	88		Sobresaliente
	Septiembre	128		Sobresaliente
18750276 de 2022	Octubre	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	96		
	Diciembre	96		
18847468 de 2023	Enero	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	128		
	Marzo	136		
18927697 de 2023	Abril	64	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	120		Sobresaliente
	Junio	32		Deficiente
****	Total	1.048	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes julio de 2022 y, abril y junio de 2023 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.



Por otro lado, se tiene que las **mil cuarenta y ocho (1.048) horas** de trabajo certificadas durante los meses de agosto a diciembre de 2022 y, de enero a marzo y mayo de 2023 equivalen a **sesenta y cinco punto cinco (65.5) días** o lo que es igual a **dos (2) meses y cinco punto cinco (5.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo relacionadas el mes de julio de 2022 y, abril y junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, **dos (2) meses y cinco punto cinco (5.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2022 y, de enero a marzo y mayo de 2023.

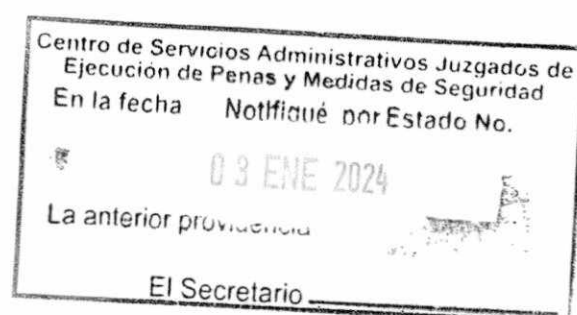
TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "**Otras determinaciones**" de esta providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 - Nov 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14174

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1811

FECHA DE ACTUACION: 13. Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23/11/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Deiro Lemos

FIRMA PPL: Deiro

CC:

TD: 88706

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 14174
No. Único de Radicación : 44001-60-01-080-2014-01402-00
Condenado: : DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA
Cédula: : 1006616830
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE RIOACHA – LA GUAJIRA
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1812

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el apoderado del penado **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, así como de los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Riohacha – La Guajira, fue condenado **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** por ser penalmente responsable de los delitos de **fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones en concurso heterogéneo con el de hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ciento treinta y ocho (138) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En cuanto al pago de perjuicios que se pudieron ocasionar, dentro del fallo proferido no se hizo alusión alguna respecto de estos.

Los hechos por los que el penado fue condenado, tuvieron su origen el 19 de agosto de 2014.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **19 de agosto de 2014**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la



sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

De la sentencia se extrae que el Juzgado de conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, sin embargo, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de

la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es el preacuerdo al cual se sometió, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de agosto de 2014** data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **ciento nueve (109) meses y veinticuatro (24) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
22 de noviembre de 2017	8	8
30 de enero de 2020	6	4,5
22 de abril de 2021	2	21,5
7 de febrero de 2023	4	14
13 de octubre de 2023	2	5,5
TOTAL	23 meses y 23.5 días	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que el señor **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA** ha descontado de la sanción impuesta **ciento treinta y tres (133) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **ochenta y dos (82) y veinticuatro (24) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 4769 de 14 de septiembre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", que no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y que se encuentra en fase de alta.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el penado desarrollo al interior del penal actividades de enseñanza, estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que trasciende en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado



señalar que no se encuentra acreditado en favor de **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, pues en decisión anterior se dejó establecido que el domicilio donde reside la compañera sentimental del referido no se trata del lugar en donde el mismo ha creado el aludido vínculo familiar y social.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

En cuanto a los perjuicios no se condenó al sentenciado al pago de perjuicios, tal y como se pudo constatar una vez consultados los folios que hacen parte del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no se cuenta con arraigo social y familiar, por lo que no se concederá a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – No conceder la libertad condicional a **DEIRO LUIS LEMOS MENDOZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 NOV 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14174

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1812

FECHA DE ACTUACION: 13.04.2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21/11/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DEIRO LAIS

FIRMA PPL: DEIRO

CC:

TD: 88706

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



40

Ejecución de Sentencia	: 14689/
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2017-04930-00
Condenado:	: JONATHAN STIVEN ALVAREZ YEPES
Cédula:	: 1015461461
Fallador	: JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 979

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por la defensora del penado **Jonathan Stiven Álvarez Yepes**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jonathan Stiven Álvarez Yepes** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de la pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subraya y negrila fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Jonathan Stiven Álvarez Yepes se encuentra privado de la libertad por la presente actuación desde el **4 de octubre de 2023**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **1 mes y 5 días**, sin que se le haya hecho reconocimiento de redención de pena, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **14 meses y 12 días**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Jonathan Stiven Álvarez Yepes** el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
Nss.
El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ
JUZGADO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 24/11/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jonathan Alvarez Yepes
Firma Jonathan Alvarez
Cédula 2015461461 D. 382 4132
El(la) Secretario(a) 



0Ejecución de Sentencia : 15028
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2020-00679-00
Condenado: : CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ
Cédula: : 1020485572
Fallador : JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO OPORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1830

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18915820 de 2023	Abril Mayo Junio	144 160 160	Buena	Sobresaliente
****	Total	464	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas sesenta y cuatro (464) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintinueve (29) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, **veintinueve (29) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2023.



SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 21-71-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre -Christian
Cédula -1020485572
Código TP
Calle (a)



Ejecución de Sentencia : 15534
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2018-02176-00
Condenado: : ISABEL MARTINEZ PINEDA
Cédula: : 41397166
Fallador : JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO DE ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1850

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de la sentenciada **ISABEL MARTINEZ PINEDA** conforme la resolución favorable remitida por la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 6 de septiembre de 2019 fue condenada **ISABEL MARTÍNEZ PINEDA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado de que trata el artículo 376 inciso 1 y 384 numeral 2 del Código Penal**, siendo impuesta la pena principal de **ciento veintinueve (129) meses** de prisión y multa de **mil trescientos treinta y cuatro (1334) SMLMV**. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 3 de abril de 2020 el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá negó la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria que, con base en grave estado de salud por enfermedad, que en pretérita oportunidad solicitase la sentenciada. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 5 de mayo de 2020.

ISABEL MARTÍNEZ PINEDA se encuentra descontando esta pena desde el **29 de mayo de 2018** reclusa ahora, en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

ISABEL MARTINEZ PINEDA está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **29 de mayo de 2018**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la sanción, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena impuesta un total de **sesenta y cuatro (64) meses y veintiséis (26) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
08 de marzo de 2021	1	21,5
18 de junio de 2021	1	10,25
31 agosto de 2021		10
31 de mayo de 2022		16,5
15 de julio de 2022	1	1
12 de diciembre de 2022		29
10 de marzo de 2023	1	1
28 de abril de 2023	1	10
15 de junio de 2023		22,5
4 de agosto de 2023		9
4 de septiembre de 2023		20
TOTAL	10 meses y 0.75 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la sentenciada **ISABEL MARTINEZ PINEDA** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **setenta y cuatro (74) meses y veintiséis punto setenta y cinco (26.75) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **setenta y siete (77) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

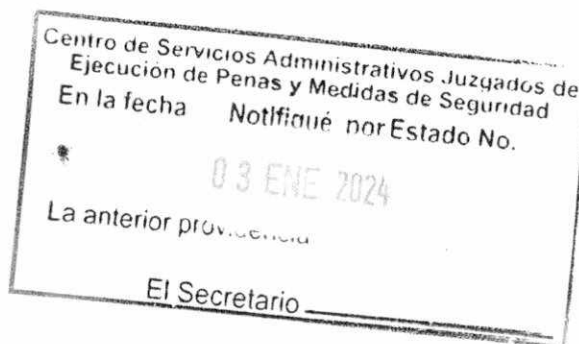
PRIMERO. - Negar a **ISABEL MARTINEZ PINEDA** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ




Banco Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
CEDULA: _____
21-11-23

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA DACTILAR



Ejecución de Sentencia : 22961 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2019-02617-00
Condenado: : LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO
Cédula: : 1089544608
Fallador : JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1915

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional conforme la solicitud elevada por el penado **LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO** en entrevista practicada en el establecimiento penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO**, como autor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, en auto del 9 de septiembre de 2019 se concedió la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado, dentro del proceso de la referencia con el radicado No. 11001-60-00-019-2018-05321-00 NI 37625 fallado por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. Se fijó como pena principal y definitiva a purgar un *quantum punitivo* de **ciento veintitrés (123) meses**, y como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue fijada en el mismo lapso de la pena principal.

Dentro del proceso de la referencia no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.¹

Los hechos por los que fue condenado el penado dentro del presente proceso datan del 7 de abril de 2019² y en el proceso radicado No. 11001-60-00-019-2018-05321-00 del 27 de julio de 2018.³

Por cuenta de las presentes diligencias el penado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

¹ Conforme oficio remitido el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

² Sentencia condenatoria Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad – Acápitemos situación fáctica.

³ Sentencia condenatoria Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad – Acápitemos situación fáctica.



Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes". (Negrilla y subraya fuera del texto original).

LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **7 de abril de 2019**, por lo que a la fecha ha descontado un total de **cincuenta y cinco (55) meses y tres (3) días**.

Por concepto de redención de pena, se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
31 de julio de 2020		10,5
19 de abril de 2021	3	0,5
4 de mayo de 2022	3	2
13 de julio de 2022	1	1
28 de julio de 2023	3	4
TOTAL	10 meses y 18 días	

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el sentenciado **LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO** ha purgado entre tiempo físico de privación de la libertad, como de tiempo de redención, un total de **sesenta y cinco (65) meses y veintiun (21) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta en la acumulación jurídica concedida que para el caso corresponden a **setenta y tres (73) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.



Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

- Otras determinaciones.

• DE LA RESOLUCIÓN FAVORABLE.

Requerir **POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** al establecimiento penitenciario, con miras a que realice la corrección referente al lapso punitivo que registra en su sistema, dado que el mismo corresponde únicamente al proceso de la referencia, sin tener en cuenta la acumulación jurídica concedida al sentenciado.

• DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir **POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que informe a este Juzgado si se inició trámite de incidente de reparación integral dentro del Radicado No. 11001-60-00-019-2018-05321-00 NI 37625 y que fue acumulado al presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **LOWER MANUEL QUIÑONES CUERO** el subrogado de la libertad condicional, porque no cumple el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "**Otras determinaciones**" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

06.12.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Lower Manuel Quiñones Cuero**

Firma **[Firma]**

Cédula **1089544608**

El(la) Secretario(a)



Ejecución De Sentencia : 25632 ✓
No. Único De Radicación : 11001-60-00-013-2018-08628-00
Condenado: : KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS
Cédula: : 1022448073
Fallador : JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1809

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
17663922 de 2019	Octubre Noviembre Diciembre	168 152 168	Buena	Sobresaliente
18010375 de 2020	Enero	48	Buena	Sobresaliente
18557692 de 2022	Abril Mayo Junio	152 168 160	Ejemplar	Sobresaliente
18665928 de 2022	Julio Agosto Septiembre	152 176 176	Ejemplar	Sobresaliente
18775839 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	160 160 168	Ejemplar	Sobresaliente
18809462 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18918394 de 2023	Abril Mayo Junio	144 168 160	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	2984	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **dos mil novecientos ochenta y cuatro (2984) horas** de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2019, enero de 2020, abril a diciembre de 2022 y, enero a junio de 2023 equivalen a **ciento ochenta y seis punto cinco (186.5) días** o lo que es lo mismo a **seis (6) mes y seis punto cinco (6.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS**.

- **Otras Determinaciones.**



• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS**, seis (6) mes y seis punto cinco (6.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2019, enero de 2020, abril a diciembre de 2022 y, enero a junio de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Kevin Alexander Colmenares Rojas

Firma Kevin Colmenares

Cédula 1021948073

El(la) Secretario(a) _____



Ejecución De Sentencia : 25632
No. Único De Radicación : 11001-60-00-013-2018-08628-00
Condenado: : KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS
Cédula: : 1022448073
Fallador : JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (S) : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1810

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **KEVIN ALEXANDER COLMENARES VARGAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de julio de 2019 por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **KEVIN ALEXANDER COLMENARES VARGAS** al ser hallado como responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con el delito de uso de menores para la comisión de delitos**, a la pena principal de **ochenta y cuatro (84) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Juzgado en providencia del 8 de junio de 2023 concedió la acumulación jurídica de penas imponiéndole un *quantum punitivo* de **noventa y siete (97) meses y nueve (9) días**.

Los hechos por los que fue condenado **LUIS JOSÉ OLARTE MORENO** tuvieron su ocurrencia el 20 de junio de 2018 y 29 de octubre de 2018.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **13 de junio de 2020**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Ahora bien, **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **13 de junio de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que hoy en día ha purgado de pena impuesta **cuarenta (40) meses**.

Atendiendo a la acumulación jurídica de penas que fue decretada, se tiene que el penado purgó dentro del proceso radicado 2018-15235 un total de **diecinueve (19) meses y veintisiete (27) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
21 de julio de 2022	5	6
12 de octubre de 2023	6	7
TOTAL	11 meses y 13 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **setenta y un (71) meses y diez (10) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS** ha cumplido tiempo superior a las 3/5 partes de la condena fijada, que para el caso corresponden a **cincuenta y ocho (58) meses y once (11) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Una vez efectuada la anterior precisión, se advierte que en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 exige que a la solicitud se acompañen los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Penal para la concesión de la libertad condicional. Entre ellos se encuentran la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados sobre la calificación dada a la conducta de la persona sentenciada. Como en el presente evento si bien se cuenta con los mismos, se ha de anotar, que estos no vislumbran la realidad actual del tratamiento penitenciario, razón por la que por el momento habrá de negarse la concesión del subrogado de libertad



condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LA DOCUMENTACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.**

Por medio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de estos Juzgados, se ordena oficiar al director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** con miras a que remita la documentación referida en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Una vez recibida la misma, se adoptará la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **KEVIN ALEXANDER COLMENARES ROJAS** el subrogado de la libertad condicional, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones" de este auto.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

09-11-23

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>Kevin Alexander Colmenares Rojas</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Kevin Alexander Colmenares Rojas</u>
Firma	<u>Kevin Colmenares</u>
Cédula	<u>1022490077</u>
El(la) Secretario(a)	



Ejecución de Sentencia	25806
No. Único de Radicación	25200-31-04-001-2005-00231-01
Condenado:	LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS
Cédula:	81745993
Fallador	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA - CUNDINAMARCA,
Dcto (s)	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Distrito	EN LIBERTAD CONDICIONAL
Decisión	AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1778

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, con la información recauda y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 diciembre de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, fue condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, como coautor responsable del delito de **homicidio agravado en concurso con el de porte ilegal de armas de defensa personal**, a la pena principal del **trece (13) años y cinco (5) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria.

De igual forma, el penado fue condenado al pago de **ciento treinta (130) SMLMV** por el concepto de perjuicios morales.

El mencionado fallo condenatorio fue modificado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 11 de julio de 2006, en el cual la pena principal se fijó en **diecinueve (19) años, tres (3) meses y cinco (5) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

La H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal mediante decisión del 31 de marzo de 2008 inadmitió la demanda de casación presentada por el apoderado del sentenciado, declarando desierto el referido recurso.

En providencia del 20 de mayo de 2014 el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba de **ochenta y cinco (85) meses y veintiuno punto veinticinco (21.25) días**. Con miras a materializar el subrogado concedido **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** suscribió diligencia de compromiso el 23 de mayo de 2014 bajo los parámetros de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, informando igualmente al sentenciado que debía cancelar el valor de los perjuicios a los que fue condenado.

Atendiendo a que el sentenciado no ha materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en providencia del 26 de noviembre de 2021, dispuso requerirlo para que en el término de **veinte (20) días**

contados a partir del recibo de la respectiva comunicación acreditara el pago de los mismo o demostrara que estaba en imposibilidad de hacerlo.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 26 de junio del año en curso requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo"

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste "se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo," ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la

imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que, en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita inequívocamente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero."

En la fecha, el penado cuenta con 38 años, nacido el 8 de diciembre de 1984 y, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como trabajador en construcción.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades de bienes sujetos a registro:

- Oficio expedido por el ADRES mediante el cual se informó del estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud referente al penado.
- Oficio proferido por la oficina de Catastro Bogotá por medio del cual se indicó que el penado no se encuentra inscrito como propietario de inmuebles en el Distrito Capital.
- Oficio suscrito por personal de la DIAN en el que se informó que el penado no registra como contribuyente de impuestos durante los últimos años.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio remitido por el Ministerio de Transporte en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito del país.
- Oficio expedido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, en el cual se informó que el penado no registra como propietario de vehículos automotores matriculados ante dicha entidad.
- Oficio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se indicó que no fue encontrado ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del penado.
- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación comercial y bancaria del penado.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la carencia de bienes sujetos a registro a su nombre, esto es establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior por v. c. c. l. a
El Secretario

cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 488 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que no se hace exigible para efectos del proceso penal, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**.

- Otras Determinaciones

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ Y DE CARÁCTER URGENTE** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **TRES (3) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 1º de julio de 2015 al 7 de octubre de 2021.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **LUIS ARMANDO CASTELLANOS BARRIOS**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES**.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

20/12/23, 12:20

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1778 DEL NI 25806

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mie 20/12/2023 12:11 PM

Para:rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1778 DEL NI 25806;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

rqhuguito@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1778 DEL NI 25806

20/12/23, 12:20

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1778 DEL NI 25806

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 20/12/2023 12:10 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;larmandocastellanos1984@gmail.com
<larmandocastellanos1984@gmail.com>

 1 archivo adjuntos (45 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 1778 DEL NI 25806;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

larmandocastellanos1984@gmail.com (larmandocastellanos1984@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1778 DEL NI 25806



Ejecución de Sentencia : 25836
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2014-80362-00
Condenado: : ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
Cédula: : 1006031579
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MELGAR – TOLIMA.
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1836

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria que con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, conforme la solicitud elevada por el sentenciado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia de 20 de agosto de 2015, el Juzgado Penal del Circuito Con Función De Conocimiento De Melgar - Tolima, condenó a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, a la pena principal de **doscientos treinta y dos (232) meses** de prisión, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autor responsable del delito de **homicidio**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, tuvieron su origen el 30 de noviembre de 2014.

El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **1 de marzo de 2015**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Siendo así, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada;*



administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene, de una parte, que el delito por los cuales se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que, el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **1 de marzo de 2015**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **ciento tres (103) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena se han reconocido los siguientes tiempos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
7 de abril de 2016	1	8,75
20 de mayo de 2016	1	15,33
25 de enero de 2017	3	7,25
9 de noviembre de 2017	2	19
30 de octubre de 2018	2	25
15 de octubre de 2020	7	17,5
30 de junio de 2021	3	2,5
13 de diciembre de 2022	5	15
21 de febrero de 2023	1	1,5
15 de junio de 2023		3,5
20 de octubre de 2023	2	6
TOTAL	31 meses y 1.33 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo da un total de **ciento treinta y cuatro (134) meses y diecinueve punto treinta y tres (19,33) días** lo que significa, a la fecha el condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, cumple con la mitad (1/2) de la condena, que para este caso correspondería a **ciento dieciséis (116) meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del penado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, dado que en la documentación que reposa en el expediente se indica que la señora Graciela Viáfara Carvajal madre del condenado reside en la dirección TRANSVERSAL 1 ESTE # 49 B – 45 SUR BARRIO: DIANA TURBAY MARQUEZA de esta ciudad, adjuntando documentación tal como referencias recibos de servicios públicos, declaración extrajuicio y demás, cierto es, que dichos datos que no son suficientes para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que el condenado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...".



contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 38B Ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez la sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

- **Otras Determinaciones.**

Vista la documentación que antecede, y teniendo en cuenta que el penado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** ha acreditado el cumplimiento de la mitad de la pena que le fue impuesta, con miras a establecer el arraigo familiar y social del referido para estudiar en su favor la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal de la Ley 599 de 2000, se ordena por el área de asistencia social de estos Juzgados:

1.- Se practique entrevista domiciliaria a la dirección suministrada por el penado, esto es, la **TRANSVERSAL 1 ESTE # 49 B – 45 SUR BARRIO: DIANA TURBAY MARQUEZA TELEFONO: 3178276481**, donde reside la señora Graciela Viafara Carvajal, con la finalidad de que verifiquen:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
- Cuál es el núcleo familiar del penado y a qué actividades se dedicaba con antelación a su captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento al acápite de “Otras determinaciones”.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO PENITENCIARIO DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 Nov 2023

PABELLÓN 6.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25836

TIPO DE ACTUACION:

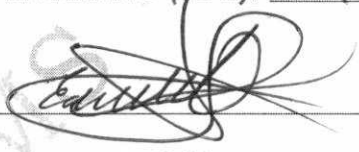
A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 1836

FECHA DE ACTUACION: 20 oct 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 / 11 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Elmer Viasara Carvajal

FIRMA PPL: 

CC: 1006031579

TD: 94658

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 25836
No. Único de Radicación : 73449-60-00-454-2014-80362-00
Condenado: : ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL
Cédula: : 1006031579
Fallador : JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONAMIENTO DE
Delito (s) : HOMICIDIO Y MF
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTERNATIVAS DE MEDIDA Y MÍNIMA
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1835

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18765180 de 2022	Octubre Noviembre Diciembre	160 0 0	Ejemplar	Sobresaliente Deficiente Deficiente
18858662 de 2023	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18911348 de 2023	Abril Mayo Junio	144 168 72	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	1.048	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante el mes noviembre y diciembre de 2022 bien sea porque no trabajó o porque a pesar de haberlo hecho la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las **mil cuarenta y ocho (1.048) horas** de trabajo certificadas durante los meses de octubre de 2022 y, de enero a junio de 2023 equivalen a **sesenta y cinco punto cinco (65.5) días** o lo que es igual a **dos (2) meses y cinco punto cinco (5.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **ELMER OSBEIRO VIAFARA CARVAJAL**.





SIGCMA

de la Judicatura
Colombia

Otras Determinaciones
E LOS DC
ene

Ejecución de Sentencia : 26265
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2021-05453-00
Condenado: JONATHAN STIVEN ALVAREZ YEPES
Cédula: 1015461461
Fallador : JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FALSEDAD PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1849

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18918934 de 2023	Abril	144	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	160		
****	Total	472	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas setenta y dos (472) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintinueve punto cinco (29.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena al señor **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en especial los correspondientes a los meses de enero a marzo del presente año.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JONATHAN STIVEN ÁLVAREZ YEPES**, **veintinueve punto cinco (29.5) días** por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2023.



SEGUNDO. – Fijar el periodo de prueba impuesto al sentenciado en **dos (2) meses y once punto cinco (11.5)**

TERCERO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otras determinaciones" de esta providencia.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 21-11-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jonathan Alvarez Yepes
Firma Jonathan Alvarez
Cédula 1015461461 302432
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 03 ENE 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia _____
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 29887 /
No. Único de Radicación : 11001-60-99-069-2018-08635-00
Condenado: : JASON HERNAN SEGURA GRANADOS
Cédula: : 1031139121
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1866

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JASON HERNAN SEGURA GRANADOS**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18547523 de 2022	Abril	152	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	160		
18654657 de 2022	Julio	152	Ejemplar/Mala	Sobresaliente
	Agosto	176		
	Septiembre	176		
18772754 de 2022	Octubre	160	Mala/Buena	Sobresaliente
	Noviembre	160		
	Diciembre	168		
18802550 de 2023	Enero	168	Buena	Sobresaliente
	Febrero	160		
	Marzo	176		
18913172 de 2023	Abril	144	Buena	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	160		
****	Total	1784	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, en primer lugar, se negará al condenado **JASON HERNAN SEGURA GRANADOS** el

reconocimiento de redención de pena por el mes de julio a octubre de 2022 equivalente a **seiscientos sesenta y cuatro (664) horas**, ya que si bien la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como SOBRESALIENTE su conducta dentro del establecimiento penitenciario fue referida como MALA.

Por el contrario, se tiene que las **mil setecientos ochenta y cuatro (1784) horas** de trabajo relacionadas por el mes de abril a junio, noviembre y diciembre de 2022 y, enero a junio de 2023, equivalen a **ciento once punto cinco (111.5) horas** o lo que es igual a **tres (3) meses y veintiún punto cinco (21.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JASON HERNAN SEGURA GRANADOS**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

• ANEXA CORRESPONDENCIA.

Se incorpora al expediente el oficio No. 20230476853 / ARAIC – GRUCI 1.9 del 10 de octubre de 2023 mediante el cual la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Área de Administración de Información Criminal remitió la información que registra respecto de antecedentes y/o anotaciones, así como ordenes de captura a nombre del penado **JASON HERNAN SEGURA GRANADOS**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **JASON HERNAN SEGURA GRANADOS** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo realizada durante el mes de julio a octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Redimir **tres (3) meses y veintiún punto cinco (21.5) días** de la pena impuesta a **JASON HERNAN SEGURA GRANADOS**, por actividad de trabajo realizada durante el mes de abril a junio, noviembre y diciembre de 2022 y enero a junio de 2023.

TERCERO. – Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**” de esta decisión.

CUARTO. – Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
JFMV
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
24/11/2023
2
JASON HERNAN SEGURA GRANADOS
103/139.121

Ejecución de Sentencia: 30391
No. Único de Radicación: 11001-60-00-013-2013-19105-00
Condenado: ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA
Cédula: 51978667
Fallador: JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): TENTATIVA DE HURTO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 874

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada por el defensor de **Ana Carolina Cáceres Peña** de decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto No. 1754 del 3 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante sentencia del 29 de marzo de 2016 el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **Ana Carolina Cáceres Peña** a la pena principal de **4 meses** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por la comisión del delito de **tentativa de hurto**, igualmente, se le otorgó a la sentenciada el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, imponiéndole un periodo de prueba de **24 meses**, para cual prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 31 de marzo y 10 de junio de 2016, respectivamente.

Dentro de las presentes diligencias no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Vencido el periodo de prueba y previo a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena esta sede judicial solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Policía Nacional –DIJIN– los antecedentes de la sentenciada con miras a verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal durante ese periodo, recibiendo por parte esa dependencia oficio en el que se advirtió que **ANA CAROLINA CÁCERES PEÑA** había sido condenada el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-017-2017-15917-00.

Por lo anterior, con auto No. 2848 del 4 de agosto de 2021 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, término dentro del cual el apoderado presentó escrito.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en providencia del 25 de noviembre de 2021 se dispuso oficiar al Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y/o al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para que remitieran con carácter urgente copia de la decisión de mayo 22 de 2018 proferida en el Rad. 11001-60-00-017-2017-15917-00 y así verificar la fecha exacta en la que la sentenciada cometió la conducta delictiva y poder establecer si incumplió o no las obligaciones del art. 65 del Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado en proveído del 9 de diciembre de 2022 resolvió revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que fue objeto de recurso, siendo confirmada por el Juzgado 17 Penal

Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en auto del 29 de marzo de 2023.

Finalmente, en auto del 3 de octubre del 2023 negó la prescripción de la sanción penal, contra la cual fue interpuesto recurso de apelación.

DE LAS SOLICITUDES

El defensor de la penada solicitó declarar la NULIDAD de lo actuado a partir del auto No. 1754 del 3 de octubre de 2023 por vulneración al debido proceso, alegando indebida notificación, teniendo en cuenta que no se le remitió copia de la decisión proferida, a pesar de haber allegado poder. Adicionalmente, indicó que la pena se encuentra prescrita. Pues según lo expuesto en Sentencia SP 1299 del 20 de abril de 2022 la prescripción de los delitos por los que fue condenada la sentenciada prescriben en 3 años a partir de la formulación de imputación

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer lugar, es preciso señalar que a pesar de no haber sido incluidos expresamente en el Código de Procedimiento Penal, en esta materia rigen los principios orientadores que la autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de decidir si procede retrotraer la actuación¹. Ello tiene sustento en el artículo 27 de la Ley 906 de 2004 que consagra los criterios moduladores de la actividad procesal, esto es, los de necesidad, ponderación, legalidad y corrección, en virtud de los cuales debe decretarse la nulidad únicamente en aquellos eventos en los cuales resulte indispensable para evitar excesos en el ejercicio de la función pública y, eventualmente, restablecer derechos fundamentales vulnerados.

Sobre el particular, la honorable Sala de Casación Penal señaló²:

"Debe partir la Sala por recordar que pacíficamente la jurisprudencia³ ha sostenido que la invocación de las nulidades como remedio extremo para corregir los vicios de estructura o de garantía en los cuales se incurra durante el desarrollo del proceso, está sometida a las siguientes reglas señaladas en la ley:

¹ En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza.

Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no está informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber¹¹:

Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.

Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.

Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.

Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.

Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.

Principio de residualidad: Cuando el peticionario acredite que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.

Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 18 de marzo de 2009, M. P. María del Rosario González Muñoz, Rad. 30710.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 15 de septiembre de 2010, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez Rad. 34792.

³ Ver, entre otras, la siguiente providencia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 6 de agosto de 2008, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, Rad. 29780.

(i) No es necesaria la invalidez de un acto cuando se ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; (ii) quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta las garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento; (iii) no la puede invocar el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de falla de defensa técnica; (iv) los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías fundamentales; (v) sólo puede decretarse la nulidad cuando no exista otro medio para subsanar la irregularidad sustancial; y, (vi) no puede alegarse ninguna causal diferente a las señaladas en el artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

De esa manera, no basta entonces con denunciar, genéricamente, una irregularidad, sin especificar cuál es su trascendencia en la estructura del proceso o en el derecho de defensa del procesado".

Ahora bien, en materia de competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales.

Y dentro de ese ámbito de competencia, el artículo 38 en su numeral 7° señala:

"DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

En este caso, el defensor de la condenada pidió invalidar la actuación porque a su juicio no se notificó la decisión mediante la cual no se decretó la prescripción de la sanción penal.

Al respecto, debe decir esta instancia que para la fecha en que se resolvió la solicitud de prescripción de la sanción penal, el 3 de octubre de 2023, el Dr. Alexander Maya Martínez no estaba reconocido como defensor de la sentenciada, pues si bien había allegado una solicitud de prescripción de la sanción penal el 27 de septiembre de 2023, la misma fue enviada sin poder, motivo por el cual esta sede judicial no le reconoció personería y por ende la decisión no le fue notificada, **pues para esa fecha no era sujeto procesal.** Providencia dentro de la cual se le reconoció personería para actuar a la abogada Betty Marleny Rodríguez Baquero, a quien la sentenciada le había conferido poder.

Ahora, frente al argumento de que se le aplique el criterio expuesto en la decisión SP1299-2022 del 20 de abril de 2022, se le aclara al apoderado que dicha jurisprudencia no es vinculante, por lo tanto, no se está en la obligación de aplicar lo señalado por la Jurisdicción Especial para La Paz. Adicionalmente, en la decisión se hace mención a la prescripción de la **acción penal**, mas no prescripción de la **sanción penal**, dos conceptos completamente distintos, y que, en el primer caso, la prescripción de la acción penal es debatible en fase de conocimiento y no en la etapa de ejecución de la pena.

Por lo anterior, no es posible acoger los argumentos señalados por el defensor, pues, el trámite de notificación de la negativa de prescripción de la sanción penal se hizo con observancia de los derechos que le asisten a la penada, esto es, debido proceso y de defensa, razones todas estas por las cuales se negará la petición de nulidad

invocada por el apoderado. Corrobora esta afirmación el hecho, que el abogado Alexander Maya Martínez interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia en cita, el cual fue concedido en la fecha ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

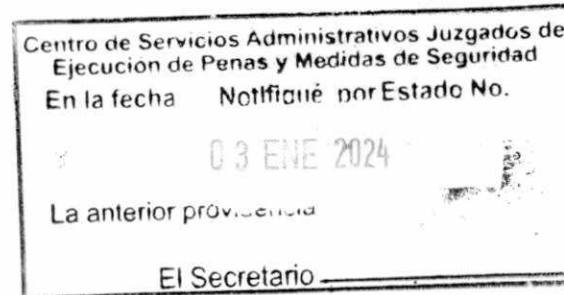
RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad elevada por el defensor de **Ana Carolina Cáceres Peña**, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR MARGARITA LEÓN
CASTILLO JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ANA CAROLINA CACERES PEÑA
CARRERA 1 A NO 15 - 41
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2488

NUMERO INTERNO 30391
REF: PROCESO: No. 110016000013201319105
C.C: 51978667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 874 DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD ELEVADA POR EL DEFENSOR DE ANA CAROLINA CACERES PEÑA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 30391

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 12:18 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 30391;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

alexamayamartinez@gmail.com (alexamayamartinez@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 874 DEL NI 30391



Ejecución de Sentencia : 30696
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-04060-00
Condenado: : VICTOR ALFONSO MARTINEZ MORENO
Cédula: : 1000212910
Fallador : JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 2083

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito del sentenciado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** que denomina “*de habeas corpus*”.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** como autor del delito de **actos sexuales con menor de 14 años agravado**, a la pena principal de **ciento catorce (114) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 16 de marzo de 2016 el Juzgado Fallador resolvió condenar a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** al pago de **veinte (20) SMLMV** por concepto de daños y perjuicios morales.

Por último, el sentenciado fue puesto a disposición de este proceso el 16 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de junio de 2016, por lo que se tiene que ha purgado un total de **noventa (90) meses**.

Por concepto de redención de pena, al penado a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de abril de 2018	3	21
21 de junio de 2019	5	10,5
19 de mayo de 2021	5	2
17 de marzo de 2022	2	5,5
21 de julio de 2023	7	16,5
TOTAL	23 meses y 25,5 días	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Se tiene así que **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento trece (113) meses y veinticinco punto cinco (25,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **ciento catorce (114) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **VÍCTOR ALFONSO MARTÍNEZ MORENO**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15-DIC-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2083

FECHA AUTO: 14-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Martinez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1000212910

TD: 90190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 31533
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03338-00
Condenado: : SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO
Cédula: : 1136911355
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1913

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18944764 De 2023	Mayo Junio	90 48	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	138	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **ciento treinta y ocho (138) horas** de estudio relacionadas por los meses de mayo a junio de 2023 equivalen a **once punto cinco (11.5) días** tiempo que se redimirá de la pena a **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO**.

- **Otras Determinaciones.**

-

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO**, **once punto cinco (11.5) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de mayo a junio de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/11/23
NOMBRE: Sandra Rodríguez Niño
CÉDULA: 1138911358
NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO:
Recibí copia



Ejecución de Sentencia : 31533
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-03338-00
Condenado: : SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO
Cédula: : 1136911355
Fallador : JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1914

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por la sentenciada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO** al ser hallada responsable del punible de **hurto calificado agravado atenuado, uso de menores de edad para la comisión de delitos y lesiones personales agravadas**, a la pena principal de **setenta y cuatro (74) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO** tuvieron ocurrencia el 31 de julio de 2020, fecha desde la cual se encuentra privada de la libertad.

En el fallo condenatorio se estableció que la víctima del punible cometido fue indemnizada en forma integral¹.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

¹ Página 4 Acápite VI Dosificación punitiva - sentencia condenatoria CD Soporte Digital que reposa en el expediente.



3. Que demuestre arraigo familiar y social:

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”.

SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **31 de julio de 2020** data en que fue capturada, es decir, que a la fecha ha purgado de un total de **treinta y nueve (39) meses y nueve (9) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de enero de 2022		9,5
28 de septiembre de 2022		22
9 de febrero de 2023	1	1
28 de abril de 2023	1	0,5
13 de junio de 2023		25
18 de julio de 2023		6
8 de noviembre de 2023		12
TOTAL	4 meses y 16 meses	

Así las cosas, sumados el periodo de privación de la libertad y la redención de pena anotados se tiene que **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO** ha descontado de la sanción impuesta **cuarenta y tres (43) meses y veinticinco (25) días**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cuarenta y cuatro (44) meses y doce (12) días**, por lo que **NO** se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,



RESUELVE

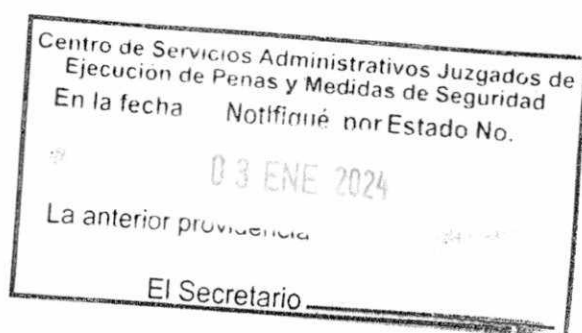
PRIMERO. - Negar a **SANDRA MILENA RODRIGUEZ NIÑO** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/11/23 NOMBRE: Sandra Cecilia Rodríguez

NOMBRE: Sandra Cecilia Rodríguez

IDENTIFICACION: 113891355

PARA: REVISAR

REVISAR: Copia

Ejecución de Sentencia : 31909
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2018-01086-00
Condenado: : ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ
Cédula: : 52800973
Fallador : JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1820

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18841665 de 2023	Enero Febrero Marzo	90 108 84	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	282	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **doscientas ochenta y dos (282) horas** de estudio relacionadas por los meses de enero a marzo de 2023 equivalen a **veintitrés punto cinco (23.5) días** tiempo que se reconoce, tiempo que se redimirá de la pena a **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:



PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ**, **veintitrés punto cinco (23.5) días**, por la actividad de estudio desarrollada en el mes de enero a marzo de 2023.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 03 ENE 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 21 11 23 HORA:
NOMBRE: Rosa Patricia Saenz S.
CÉDULA: 52800973 Bogotá
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia




Ejecución de Sentencia : 31909
No. Único de Radicación : 11001-60-00-721-2018-01086-00
Condenado: : ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ
Cédula: : 52800973
Fallador : JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1821

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ**, conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario donde la misma permanece recluida.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ** como cómplice responsable del delito de **acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo**, a la pena principal de **ciento veinte (120) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de treinta (30) meses. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada la sentenciada tuvieron lugar entre el mes de abril de 2016 y 16 de julio de 2018.

La penada **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ** no fue condenada al pago de perjuicios conforme lo indicó el Juzgado Fallador en providencia del 16 de diciembre de 2019.

ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **18 de septiembre de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Seria del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si la penada **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ** se hace o no merecedora a la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a



prohibiciones especiales, entre ellas, la consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Es así, que en el presente caso encuentra el Despacho que **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ** fue condenada por el delito de **acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo**, (por hechos ocurridos el entre el mes de abril de 2016 y el 16 de julio de 2018), cuya víctima se trataba de una menor de edad para esa época, tal como se puede evidenciar de las múltiples piezas procesales que reposan en el expediente, circunstancia que impide el reconocimiento de la libertad condicional, a voces de lo dispuesto en la normatividad referida, que establece lo siguiente:

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (Subrayado y negrillas nuestro).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la Ley 1098 de 2006 es "establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado¹". Es decir, por tratarse de delitos cometidos contra menores de edad, y por gozar éstos de una **protección especial reforzada** consagrada en nuestra Constitución Política, artículo. 44, y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, y atendiendo la especialidad de la Ley de Infancia y Adolescencia respecto de los sujetos de protección antes mencionados, dicho artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 resulta aplicable a las presentes diligencias en los que resultó víctima una menor, que para la época de los hechos tenía trece (13) años de edad.

Así las cosas, conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, por expresa prohibición legal, no es posible acceder a la solicitud de la condenada de otorgarle el beneficio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹Ley 1098 de 2006, Art. 2°.



31909
11001-60-00-721-2018-01086-00
ROSA PATRICIA SAENZ SUAREZ
52800973

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Departamento de la Plata

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21 11 20 HORA: _____

NOMBRE: Rosa Patricia Sáenz Suarez

CÉDULA: 52900973 Bogotá

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Recibi copia

HUELLA
DACTILAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá 4 diciembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	32020
Condenado a notificar	JHON MANUEL ROJAS FANDÑO
C.C	80014152
Fecha de notificación	29 NOVIEMBRE 2023
Hora	9: 57
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 106 N° 14 89 CASA 22 BLOQUE 15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1458 de fecha, 23 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

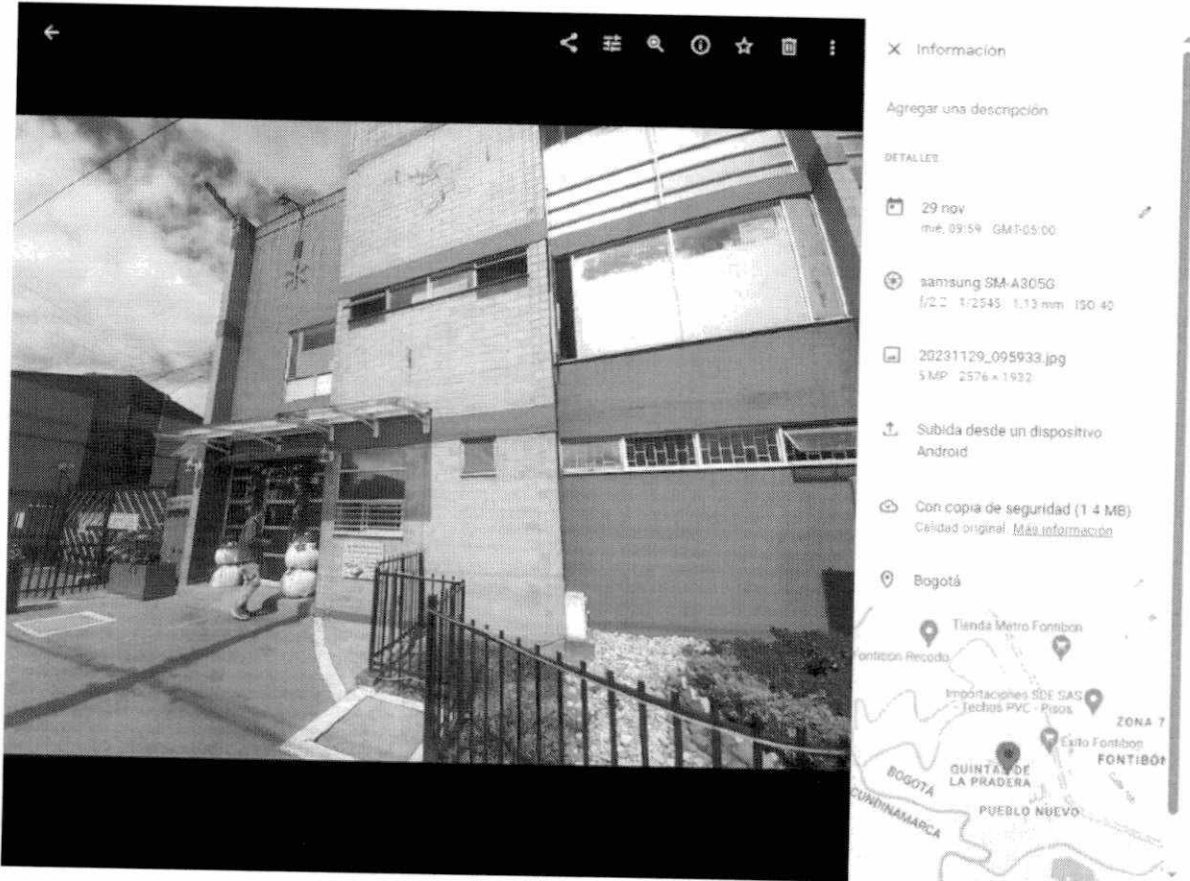
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad CHAVEZ de la empresa LA LIEBRE, quien se comunica por medio telefónico de la portería con la vivienda, pero no responden al llamado, cabe aclarar que se le solicita permiso para ingresar hasta la vivienda para confirmar si se encontraba alguien en la vivienda, pero indica que sin autorización no puede permitir el ingreso, por lo que solicita al guarda recorredor que se acerque a la vivienda para confirmar si se encuentra alguien en el lugar, pero tampoco atienden el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Ejecución de Sentencia : 32020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado: : JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula: : 80014152
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1458

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, conforme la solicitud elevada por este y los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 23 de julio de 2018 el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** fue condenado como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión. En la misma decisión y antes de decretar el acopio punitivo, se dispuso la redosificación de la pena por el delito de **hurto calificado y agravado**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, la pena determinada por la citada conducta punible fue fijada en **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y como resultado de la acumulación de penas se fijó un quantum punitivo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión.

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de noviembre de 2016**.¹

En auto del 26 de junio de 2023 este Juzgado resolvió conceder el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional



sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.



La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución,



esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

Dentro del proceso radicado No. 2014-16118 "(...) Donde se vio involucrado JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO al indicar que el 30 de octubre de 2012, aproximadamente a las 22:30 horas, lo alertaron por medio de la central de radio, informándole que en la Calle 24 con Carrera 97 de esta ciudad, estaban hurtando a una persona, cuando llegó al mencionado lugar no halló nada, sin embargo en la Carrera 96 H con Calle 24, encuentran a una persona de sexo masculino, quien al notar la presencia de la Policía, arroja un maletín, por lo cual lo interceden y lo registran en cuestión de segundos, a lo que no se opone, revisan el elemento arrojado y encuentran un arma de fuego tipo revolver, ante lo cual lo cuestiono sobre los documentos de permiso para portar el arma, contestando que "no los tiene y que dicho elemento no era de él", motivo por el cual procede a capturarlo y a realizar su judicialización.

El sujeto activo conocía que llevar consigo el arma de fuego está prohibido y pese a ello realizó el comportamiento reprochado penalmente, tanto así que una vez se percató de la presencia de los agentes del orden, lanzó al piso el bolso en donde llevaba el elemento bélico, es decir, conocía las consecuencias de su actuar y aun así lo ejecutó, emergiendo sin duda el dolo. (...)

De otra parte, estamos ante una conducta que atenta contra la Seguridad Pública, dado que JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO fue capturado luego de encontrarle en su poder un arma de fuego, siendo entonces este elemento apto para ser disparado, como se demostró en líneas anteriores; delito que como se sabe, es de peligro abstracto, esto es, no se necesita la verificación de la causación de un resultado, sino que el simple porte por la potencialidad de daño que se puede causar con este elemento, es suficiente para encontrar que se pone en peligro la seguridad del conglomerado. (...)

Insiste el Despacho en la gravedad de la conducta imputada al acusado, lo que ha conllevado incluso a que el legislador por medio de la Ley 1453 de 2011 aumentara la pena para el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo este de peligro común, pues no solo se podría ver afectada la seguridad pública, sino que también se ha decantado que con esta clase de elementos bélicos se podrían ver amenazados y/o vulnerados otros derechos fundamentales de mayor envergadura como el de la vida, por ello es jurisprudencial y doctrinariamente, como ya se dijo, este delito se tiene como de peligro abstracto, significa que no se necesita la verificación de la causación de un daño efectivo, sino que el simple porte sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta efectivamente contra el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública.

Dentro del proceso radicado No. 2016-02228. De la sentencia se extrae que el Juzgado de Conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de las conductas punibles, y que, aunado a lo anterior, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió en el referido proceso, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.



Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de noviembre de 2016, por lo cual se tiene que ha descontado un total de **ochenta y tres (83) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
10 de septiembre de 2018	4	7.5
10 de abril de 2019	2	17
4 de junio de 2020	3	21.5
18 de junio de 2021		25.5
30 de julio de 2021		29
30 de septiembre de 2022	3	28.5
27 de marzo de 2023	1	
TOTAL	16 meses y 10 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, a la fecha ha purgado **noventa y nueve (99) meses y veintiún (21) días**, de la pena acumulada de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ochenta y seis (86) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 4736 de 14 de septiembre de 2023 y cartilla biográfica.



Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que el mismo se encuentra acreditado en la **CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ** lugar donde disfruta el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Por último, respecto de la reparación a las víctimas dentro del proceso de la referencia, se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios bajo ningún concepto, lo anterior luego de la revisión del expediente en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez de conocimiento dentro del proceso No. 2014-16118, calificó la conducta desplegada por el penado como de suma gravedad, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por el patrimonio económico y la seguridad de sus congéneres, aún más, cuando en sentencia condenatoria quedó demostrado su accionar delictivo, en el cual utilizaba un arma de fuego para intimidar a sus víctimas y, teniendo en cuenta que en su contra cursa otro proceso en el cual fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, lo que demuestra que el penado es una persona propensa al crimen y que hizo del accionar delictivo su forma de manutención, lo cual hace más gravosa su conducta, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados, aún más cuando se trata de personas que quedan en estado de indefensión ante un ataque orquestado por una persona armada.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que el interno ha ido de menos a más en su comportamiento durante la vida en reclusión, pues en los últimos años ha tenido una conducta buena y ejemplar, lo cierto es, que resulta necesario que continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y a la sociedad.

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (‘echar raíces’), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 32020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado: JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula: 80014152
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1458

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, conforme la solicitud elevada por este y los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 23 de julio de 2018 el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** fue condenado como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión. En la misma decisión y antes de decretar el acopio punitivo, se dispuso la redosificación de la pena por el delito de **hurto calificado y agravado**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, la pena determinada por la citada conducta punible fue fijada en **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y como resultado de la acumulación de penas se fijó un quantum punitivo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión.

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de noviembre de 2016**.¹

En auto del 26 de junio de 2023 este Juzgado resolvió conceder el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional



sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.



La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución,



esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

Dentro del proceso radicado No. 2014-16118 “(...) Donde se vio involucrado JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO al indicar que el 30 de octubre de 2012, aproximadamente a las 22:30 horas, lo alertaron por medio de la central de radio, informándole que en la Calle 24 con Carrera 97 de esta ciudad, estaban hurtando a una persona, cuando llegó al mencionado lugar no halló nada, sin embargo en la Carrera 96 H con Calle 24, encuentran a una persona de sexo masculino, quien al notar la presencia de la Policía, arroja un maletín, por lo cual lo interceden y lo registran en cuestión de segundos, a lo que no se opone, revisan el elemento arrojado y encuentran un arma de fuego tipo revolver, ante lo cual lo cuestiono sobre los documentos de permiso para portar el arma, contestando que “no los tiene y que dicho elemento no era de él”, motivo por el cual procede a capturarlo y a realizar su judicialización.

El sujeto activo conocía que llevar consigo el arma de fuego está prohibido y pese a ello realizó el comportamiento reprochado penalmente, tanto así que una vez se percató de la presencia de los agentes del orden, lanzó al piso el bolso en donde llevaba el elemento bélico, es decir, conocía las consecuencias de su actuar y aun así lo ejecutó, emergiendo sin duda el dolo. (...)

De otra parte, estamos ante una conducta que atenta contra la Seguridad Pública, dado que JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO fue capturado luego de encontrarle en su poder un arma de fuego, siendo entonces este elemento apto para ser disparado, como se demostró en líneas anteriores; delito que como se sabe, es de peligro abstracto, esto es, no se necesita la verificación de la causación de un resultado, sino que el simple porte por la potencialidad de daño que se puede causar con este elemento, es suficiente para encontrar que se pone en peligro la seguridad del conglomerado. (...)

Insiste el Despacho en la gravedad de la conducta imputada al acusado, lo que ha conllevado incluso a que el legislador por medio de la Ley 1453 de 2011 aumentara la pena para el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, siendo este de peligro común, pues no solo se podría ver afectada la seguridad pública, sino que también se ha decantado que con esta clase de elementos bélicos se podrían ver amenazados y/o vulnerados otros derechos fundamentales de mayor envergadura como el de la vida, por ello es jurisprudencial y doctrinariamente, como ya se dijo, este delito se tiene como de peligro abstracto, significa que no se necesita la verificación de la causación de un daño efectivo, sino que el simple porte sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta efectivamente contra el bien jurídico tutelado de la Seguridad Pública.

Dentro del proceso radicado No. 2016-02228. De la sentencia se extrae que el Juzgado de Conocimiento no calificó ni realizó valoración sobre la gravedad de las conductas punibles, y que, aunado a lo anterior, concurre una circunstancia a favor del sentenciado que debe ser considerada en la ponderación de la necesidad de continuar con la privación de la libertad, y es la aceptación de cargos a la cual se sometió en el referido proceso, contribuyendo a una pronta y eficaz administración de justicia.



Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento de la delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico y la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 13 de noviembre de 2016, por lo cual se tiene que ha descontado un total de **ochenta y tres (83) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
10 de septiembre de 2018	4	7.5
10 de abril de 2019	2	17
4 de junio de 2020	3	21.5
18 de junio de 2021		25.5
30 de julio de 2021		29
30 de septiembre de 2022	3	28.5
27 de marzo de 2023	1	
TOTAL	16 meses y 10 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, a la fecha ha purgado **noventa y nueve (99) meses y veintiún (21) días**, de la pena acumulada de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **ochenta y seis (86) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 4736 de 14 de septiembre de 2023 y cartilla biográfica.



Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que el mismo se encuentra acreditado en la **CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ** lugar donde disfruta el sustituto de la prisión domiciliaria.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Por último, respecto de la reparación a las víctimas dentro del proceso de la referencia, se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios bajo ningún concepto, lo anterior luego de la revisión del expediente en su totalidad.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el juez de conocimiento dentro del proceso No. 2014-16118, calificó la conducta desplegada por el penado como de suma gravedad, quien en el caso que nos atañe, es una persona que no tiene respeto alguno por el patrimonio económico y la seguridad de sus congéneres, aún más, cuando en sentencia condenatoria quedó demostrado su accionar delictivo, en el cual utilizaba un arma de fuego para intimidar a sus víctimas y, teniendo en cuenta que en su contra cursa otro proceso en el cual fue condenado por el delito de hurto calificado agravado, lo que demuestra que el penado es una persona propensa al crimen y que hizo del accionar delictivo su forma de manutención, lo cual hace más gravosa su conducta, circunstancias que permiten colegir a esta ejecutora que la personalidad del justiciado se caracteriza por la osadía, atrevimiento, temeridad y poco o ningún respeto por los derechos de sus coasociados, aún más cuando se trata de personas que quedan en estado de indefensión ante un ataque orquestado por una persona armada.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que el interno ha ido de menos a más en su comportamiento durante la vida en reclusión, pues en los últimos años ha tenido una conducta buena y ejemplar, lo cierto es, que resulta necesario que continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió la víctima y a la sociedad.

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
CARRERA 106 # 14 - 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD:
FONTIBÓN DE BOGOTÁ.
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1564

NUMERO INTERNO 32020
REF: PROCESO: No. 110016000017201416118
C.C: 80014152

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1458 DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 4 diciembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	32020
Condenado a notificar	JHON MANUEL ROJAS FANDÑO
C.C	80014152
Fecha de notificación	29 NOVIEMBRE 2023
Hora	9: 57
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 106 N° 14 89 CASA 22 BLOQUE 15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1844 de fecha, 23 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad CHAVEZ de la empresa LA LIEBRE, quien se comunica por medio telefónico de la portería con la vivienda, pero no responden al llamado, cabe aclarar que se le solicita permiso para ingresar hasta la vivienda para confirmar si se encontraba alguien en la vivienda, pero indica que sin autorización no puede permitir el ingreso, por lo que solicita al guarda recorredor que se acerque a la vivienda para confirmar si se encuentra alguien en el lugar, pero tampoco atienden el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Información

Agregar una descripción

DETALLES

29 nov

mié, 09:59 GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/1.7 1/1005 3.92 mm ISO 40

20231129_095926.jpg

15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (5.5 MB)

Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Información

Agregar una descripción

DETALLES

29 nov

mié, 09:59 GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/2.2 1/2545 1.13 mm ISO 40

20231129_095933.jpg

5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)

Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Ejecución de Sentencia : 32020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado: : JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula: : 80014152
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 106 # 14 - 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PERMISO TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1844

Conforme lo solicitado el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, procede el Despacho a resolver la solicitud del permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 23 de julio de 2018 el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** fue condenado como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión. En la misma decisión y antes de decretar el acopio punitivo, se dispuso la redosificación de la pena por el delito de **hurto calificado y agravado**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, la pena determinada por la citada conducta punible fue fijada en **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y como resultado de la acumulación de penas se fijó un quantum punitivo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión.

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de noviembre de 2016**.¹

En auto del 26 de junio de 2023 este Juzgado resolvió conceder el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** solicita permiso para trabajar de forma genérica, sin especificar la actividad a realizar, el lugar donde desempeñará las labores, ni el horario en que adelantaría las mismas.

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

No obstante lo anterior, la petición de permiso de trabajo en las condiciones solicitadas por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, resulta improcedente, pues es indispensable en aras de ejercer el control efectivo de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta, que se aporte a las diligencias copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en su defecto oferta laboral de trabajo, indicando la labor a desarrollar, los días y el horario en el cual laborará, la duración del contrato y la dirección exacta donde prestará sus servicios.

En estas condiciones, se negará el permiso para trabajar formulada por el señor **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, sin perjuicio de que una vez el sentenciado aporte la información concreta del trabajo a realizar y la documentación prueba del mismo, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

- Otras Determinaciones

• PREVIO PERMISO DE TRABAJO

Visto el informe que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de permiso para trabajar que realizó el condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado para que remita a este Despacho nombre del empleador donde eventualmente laboraría, dirección, horario de trabajo y contrato debidamente suscrito por las partes, lo anterior para verificar las condiciones en las cuales se desarrollaría el permiso de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de la presente providencia.



TERCERO. - Remitir copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 32020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado: : JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula: : 80014152
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 106 # 14 - 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA PERMISO TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1844

Conforme lo solicitado el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, procede el Despacho a resolver la solicitud del permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 23 de julio de 2018 el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** fue condenado como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión. En la misma decisión y antes de decretar el acopio punitivo, se dispuso la redosificación de la pena por el delito de **hurto calificado y agravado**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, la pena determinada por la citada conducta punible fue fijada en **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y como resultado de la acumulación de penas se fijó un quantum punitivo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses** de prisión.

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de noviembre de 2016**.¹

En auto del 26 de junio de 2023 este Juzgado resolvió conceder el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** solicita permiso para trabajar de forma genérica, sin especificar la actividad a realizar, el lugar donde desempeñará las labores, ni el horario en que adelantaría las mismas.

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

No obstante lo anterior, la petición de permiso de trabajo en las condiciones solicitadas por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, resulta improcedente, pues es indispensable en aras de ejercer el control efectivo de la vigilancia y cumplimiento de la pena impuesta, que se aporte a las diligencias copia del contrato laboral o de prestación de servicios, en su defecto oferta laboral de trabajo, indicando la labor a desarrollar, los días y el horario en el cual laborará, la duración del contrato y la dirección exacta donde prestará sus servicios.

En estas condiciones, se negará el permiso para trabajar formulada por el señor **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, sin perjuicio de que una vez el sentenciado aporte la información concreta del trabajo a realizar y la documentación prueba del mismo, se emita un nuevo pronunciamiento al respecto.

- Otras Determinaciones

• PREVIO PERMISO DE TRABAJO

Visto el informe que antecede, y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de permiso para trabajar que realizó el condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado para que remita a este Despacho nombre del empleador donde eventualmente laboraría, dirección, horario de trabajo y contrato debidamente suscrito por las partes, lo anterior para verificar las condiciones en las cuales se desarrollaría el permiso de trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite “Otras determinaciones” de la presente providencia.



TERCERO. - Remitir copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
CARRERA 106 # 14 - 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD:
FONTIBÓN DE BOGOTÁ.
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1563

NUMERO INTERNO 32020
REF: PROCESO: No. 110016000017201416118
C.C: 80014152

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1844 DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá 4 diciembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	32020
Condenado a notificar	JHON MANUEL ROJAS FANDÑO
C.C	80014152
Fecha de notificación	29 NOVIEMBRE 2023
Hora	9: 57
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 106 N° 14 89 CASA 22 BLOQUE 15

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1843 de fecha, 23 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el guarda de seguridad CHAVEZ de la empresa LA LIEBRE, quien se comunica por medio telefónico de la portería con la vivienda, pero no responden al llamado, cabe aclarar que se le solicita permiso para ingresar hasta la vivienda para confirmar si se encontraba alguien en la vivienda, pero indica que sin autorización no puede permitir el ingreso, por lo que solicita al guarda recorridor que se acerque a la vivienda para confirmar si se encuentra alguien en el lugar, pero tampoco atienden el llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Información

Agregar una descripción

DETALLES

29 nov

mié. 09:59 GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/1.7 1/1005 3.92 mm ISO 40

20231129_095926.jpg

15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (5.5 MB)

Calidad original [Más información](#)

Bogotá

Tienda Metro Fontibón

Fontibón Recodo

Importaciones SDE SAS

Techos PVC - Placas...

ZONA 7

Quinta de la Pradera

Fontibón

Pueblo Nuevo

Cundinamarca



Información

Agregar una descripción

DETALLES

29 nov

mié. 09:59 GMT-05:00

samsung SM-A305G

f/2.2 1/2545 1.19 mm ISO 40

20231129_095933.jpg

5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)

Calidad original [Más información](#)

Bogotá

Tienda Metro Fontibón

Fontibón Recodo

Importaciones SDE SAS

Techos PVC - Placas...

ZONA 7

Quinta de la Pradera

Fontibón

Pueblo Nuevo

Cundinamarca



D
Dante

Ejecución de Sentencia : 32020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado: : JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula: : 80014152
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 106 # 14 - 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1843

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 23 de julio de 2018 el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** fue condenado como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión. En la misma decisión y antes de decretar el acopio punitivo, se dispuso la redosificación de la pena por el delito de **hurto calificado y agravado**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, la pena determinada por la citada conducta punible fue fijada en **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y como resultado de la acumulación de penas se fijó un quantum punitivo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**.

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de noviembre de 2016**.¹

En auto del 26 de junio de 2023 este Juzgado resolvió conceder el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad.

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que, por problemas relacionados con su arrendador, tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, para cambiar de domicilio de la TRANSVERSAL 70 # 59 C SUR – 25 TORRE 2 APTO 508 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO, a la **CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO.**

- **Otras determinaciones.**



- **INCORPORA DOCUMENTACIÓN.**

Se incorpora al expediente el oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 13 de julio de 2023 mediante el cual se informó del agendamiento de instalación de dispositivo electrónico de vigilancia al sentenciado.

Así mismo, se incorpora el auto del 1 de junio de 2023 en el cual se informó de la aceptación del desistimiento presentado por el sentenciado, respecto del recurso elevado por el mismo.

- **DEL PERMISO DE SALIDA.**

Respecto del permiso de salida elevado por sentenciado, referente a asistir a tramitar su documento de identidad, así como a realizar trámites correspondientes a su estado de salud, se le informa que el mismo debe contener fecha y hora de salida para poder ser así estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** para cambiar de domicilio de la TRANSVERSAL 70 # 59 C SUR – 25 TORRE 2 APTO 508 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO, a la **CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. – Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras determinaciones” de la presente decisión.

CUARTO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 32020
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2014-16118-00
Condenado: : JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
Cédula: : 80014152
Fallador : JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1843

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho ejecuta la sentencia proferida el 11 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue condenado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego**, a la pena principal de **ciento ocho (108) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 23 de julio de 2018 el fallo antes citado fue acumulado con la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** fue condenado como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión. En la misma decisión y antes de decretar el acopio punitivo, se dispuso la redosificación de la pena por el delito de **hurto calificado y agravado**, de conformidad con la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, la pena determinada por la citada conducta punible fue fijada en **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión y como resultado de la acumulación de penas se fijó un quantum punitivo de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**.

JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **13 de noviembre de 2016**.¹

En auto del 26 de junio de 2023 este Juzgado resolvió conceder el sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad.

¹ Fecha de captura para el cumplimiento de la pena



FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** conforme a la normatividad legal antes transcrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que, por problemas relacionados con su arrendador, tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO**, para cambiar de domicilio de la TRANSVERSAL 70 # 59 C SUR – 25 TORRE 2 APTO 508 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO, a la **CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ.**

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO.**

- **Otras determinaciones.**



• **INCORPORA DOCUMENTACIÓN.**

Se incorpora al expediente el oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG del 13 de julio de 2023 mediante el cual se informó del agendamiento de instalación de dispositivo electrónico de vigilancia al sentenciado.

Así mismo, se incorpora el auto del 1 de junio de 2023 en el cual se informó de la aceptación del desistimiento presentado por el sentenciado, respecto del recurso elevado por el mismo.

• **DEL PERMISO DE SALIDA.**

Respecto del permiso de salida elevado por sentenciado, referente a asistir a tramitar su documento de identidad, así como a realizar trámites correspondientes a su estado de salud, se le informa que el mismo debe contener fecha y hora de salida para poder ser así estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** para cambiar de domicilio de la TRANSVERSAL 70 # 59 C SUR – 25 TORRE 2 APTO 508 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO, a la **CARRERA 106 # 14 – 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD: FONTIBÓN DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. – Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “Otras determinaciones” de la presente decisión.

CUARTO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON MANUEL ROJAS FANDIÑO
CARRERA 106 # 14 - 89 CASA 22 BLOQUE 15 ZONA FRANCA SABANA GRANDE 2 LOCALIDAD:
FONTIBÓN DE BOGOTÁ.
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1562

NUMERO INTERNO 32020
REF: PROCESO: No. 110016000017201416118
C.C: 80014152

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 1843 DEL VEINTITRES (23) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LEIDY ALEXANDRA HERNÁNDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 32258
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-16095-00
Condenado: : MARILUZ CORTES MALDONADO
Cédula: : 52970698
Fallador : JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : EN LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1977

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARILUZ CORTES MALDONADO** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18932175 de 2023	Abril Mayo Junio	136 160 144	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	440	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas cuarenta (440)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintisiete punto veinticinco (27.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARILUZ CORTES MALDONADO**.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir **veintisiete punto veinticinco (27.5) días**, de la pena impuesta a **MARILUZ CORTES MALDONADO**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de abril a junio de 2023.



SEGUNDO. – Con ocasión al lapso reconocido en la presente decisión se tiene que el periodo de prueba impuesto en el auto que concedió el subrogado de la libertad condicional se modificara, por lo cual el mismo será de **cinco (5) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días**.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MARILUZ CORTES MALDONADO
TRANSVERSAL 81 NO. 34 A-34 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2486

NUMERO INTERNO 32258
REF: PROCESO: No. 110016000019201316095
C.C: 52970698

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA NO 1977 DEL VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE LA CUAL REDIME VEINTISIETE PUNTO VEINTICINCO (27.5) DÍAS, DE LA PENA IMPUESTA Y OTRAS DETERMINACIONES. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

14/12/23, 09:28

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1977 DEL NI 32258

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:18 AM

Para: crballen@Defensoria.edu.co <crballen@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1977 DEL NI 32258;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

crballen@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1977 DEL NI 32258

14/12/23, 09:28

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1977 DEL NI 32258

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:18 AM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivo adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1977 DEL NI 32258;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1977 DEL NI 32258



Ejecución de Sentencia : 32314 /
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-07444-00
Condenado: : HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO
Cédula: 10282059
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : COCHECHO POR DAR Y OFRECER, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1868

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta de 72 horas, conforme la documentación remitida por el establecimiento penitenciario donde permanece recluso **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**, así como la solicitud elevada por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 3 de julio de 2019 fue condenado **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**, como responsable del delito de **hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con cohecho por dar u ofrecer**, siendo impuesta la pena principal de **veintidós (22) años y seis (6) meses** de prisión, **multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) SMLMV** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

En el referido fallo, se estableció que el penado indemnizó en forma integral a la víctima del punible cometido.

Los hechos por los cuales fue condenado **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO** tuvieron lugar desde el 12 de diciembre de 2016.

HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **12 de diciembre de 2016**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán

“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”.



Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

- 1.- *Estar en la fase de mediana seguridad*
- 2.- *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
- 3.- *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4.- *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5.- *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.*
- 6.- *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*

De otra parte, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual se aplica al presente caso ya que la conducta punible por la cual se impartió condena tuvo ocurrencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada disposición legal, establece:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.

*No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal”.

(...) . (Subraya y negrillas son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por el delito de **hurto calificado**, lo que ocurre en las presentes diligencias respecto de **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**, siendo en esas condiciones improcedente el



beneficio administrativo por expresa prohibición legal. En consecuencia, este Despacho no aprobará el mencionado permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley, amén que el centro de reclusión se abstuvo de elaborar propuesta por no estar cumplidas las exigencias legales que requiere el permiso solicitado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No aprobar el beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, solicitado por el sentenciado **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 26/11/2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO
Firma [Signature]
Cédula 10282088 Mon 26/11
El/la Secretario/a



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 03 ENE 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



Ejecución de Sentencia : 32314 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2016-07444-00
Condenado: : HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO
Cédula: : 10282059
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : COCHECHO POR DAR Y OFRECER, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO CONCEDE REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1867

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
17874245 de 2020	Abril	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	114		
	Junio	114		
17950776 de 2020	Julio	132	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	114		
	Septiembre	132		
18002470 de 2020	Octubre	126	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	114		
	Diciembre	126		
18138937 de 2021	Enero	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120		
	Marzo	132		
18305047 de 2021	Julio	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	126		
	Septiembre	132		
18366322 de 2021	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	132		
18465359 de 2022	Enero	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120		
	Marzo	132		
18559498 de 2022	Abril	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	126		
	Junio	120		
18776089 de 2022	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	126		



18810147 de 2023	Enero Febrero Marzo	126 120 132	Ejemplar	Sobresaliente
18918670 de 2023	Abril Mayo Junio	108 120 120	Ejemplar	Sobresaliente
****	Total	4032	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **cuatro mil treinta y seis (4.036) horas** de estudio relacionadas por los meses de abril a diciembre de 2020; enero a marzo y julio a diciembre de 2021; enero a junio y octubre a diciembre de 2022 y, enero a junio de 2023, equivalen a **trescientos treinta y seis (336) días**, lo que es igual a **once (11) meses y seis (6) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en específico los correspondientes a los meses de abril a junio de 2021 y julio a septiembre de 2022.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir **once (11) meses y seis (6) días** de la pena impuesta a **HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO**, por actividad de trabajo relacionadas por los meses de abril a diciembre de 2020; enero a marzo y julio a diciembre de 2021; enero a junio y octubre a diciembre de 2022 y, enero a junio de 2023.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite "Otras Determinaciones" de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO 26/11/2022

JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre HOOVER ANTONIO VILLEGAS CASTAÑO

Firma [Firma]

Cédula 110262059 D.P. [Firma]

El(la) Secretario(a)



S

Ejecución de Sentencia : 36615
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-01137-00
Condenado: : DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA
Cédula: : 1030567872
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1922

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18946322	Mayo	72		Sobresaliente
De 2023	Junio	21	Ejemplar	Deficiente
****	Total	72	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de mayo a junio de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **setenta y dos (72) horas** de estudio relacionadas por el mes de mayo de 2022 equivalen a **seis (6) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo



y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada, en específico los correspondientes al mes de noviembre de 2022 a abril de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar a la señora **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **DIANA MARCELA AMAYA VALENCIA**, seis (6) días por actividades de estudio correspondientes al mes mayo de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

CUARTO.- Por El CSA dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

- 30-11-23
- Diana Amaya Valencia
- 1030 367872
- Leonor Colia



Ejecución de Sentencia : 36615
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2022-01137-00
Condenado: : JENNYFER ADRIANA CARO GONZALEZ
Cédula: : 1023892491
Fallador : JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1923

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **JENNYFER ADRIANA CARO GONZALEZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18931785 de 2023	Abril	128	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	168		
	Junio	152		
****	Total	448	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientas cuarenta y ocho (448)** horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2023 equivalen a **veintiocho (28) días**, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **JENNYFER ADRIANA CARO GONZALEZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada, en específico los correspondientes al mes de noviembre de 2022 a marzo de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:



PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **JENNYFER ADRIANA CARO GONZALEZ**, **veintiocho (28) días** por actividades de trabajo correspondiente al mes de abril a junio de 2023.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

TERCERO.- Por el CSA dar cumpliendo al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICADO
30/11/23
Jennyfer Caro Gonzalez
1023892441
Recibir copia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Picota 04/08/23.
Pabello 4
SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 37202
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2021-00435-00
Condenado: : JELBER RUIDIAZ GONZALEZ
Cédula: : 1018437618
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Detenido : CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1851

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JELBER RUIDIAZ GONZÁLEZ** redención de pena conforme la documentación remitida por la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición y remisión en su totalidad de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria de forma íntegra, dado que no se encuentra la calificación de la actividad desarrollada por el sentenciado.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JELBER RUIDIAZ GONZÁLEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.



Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho la calificación de la actividad de estudio desarrollada por el penado desde el mes de junio de 2021 a julio de 2023.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JELBER RUIDIAZ GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: _____	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: _____	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: ~~34028~~ 37202

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1851

FECHA DE AUTO: 24 - 04 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24/11/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jelber Buidiaz Gonzalez

FIRMA: [Firma]

CC: 1018437618.

TD: 112452.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 38446 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2022-04429-00
Condenado: : JOAN SEBASTIAN ORTIZ BELALCAZAR
Cédula: : 1088301663
Fallador : JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Sitio de Reclusión : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión: : AUTO NIEGA REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1815 ✓

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que **se requiera POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA**



SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO -, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, toda vez que el sentenciado **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR** se encuentra detenido en ese establecimiento desde el 31 de mayo de 2022 y no se ha remitido a este juzgado documentación al respecto.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JOAN SEBASTIÁN ORTIZ BELALCAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "**Otras determinaciones**".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior es copia

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 21-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre - Joan Sebastian Ortiz B.

Firma - [Signature]

Cedula - 1.088.391.663

Nota: Se remite(a) _____



Ejecución de Sentencia : 38448
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-10799-00
Condenado: : FREDERYC ADNED PINZON ROJAS
Cédula: : 15875747
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2072

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la libertad condicional del sentenciado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, conforme los documentos aportados para tal efecto por el centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 19 de enero de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 13 de diciembre de 2015 y se encuentra privado de la libertad desde el **13 de junio de 2019¹**.

En auto del 31 de agosto de 2022 este Despacho dispuso aprobar el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas en favor del sentenciado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Según acta de derechos del capturado que reposa en el expediente que vigila este Juzgado.



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1. Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:



Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción



del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

“6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.”

En el presente caso, el juez de conocimiento no calificó, ni tampoco valoró la conducta cometida por el sentenciado como grave, y se encuentra que a favor del penado concurren circunstancias que deben ser consideradas en la ponderación de

la necesidad de continuar con la privación de la libertad, tales como: (i) que el Juzgado Fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena de manera intramural.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **13 de junio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado **cincuenta y cuatro (54) meses y un (1) día**.

Por concepto de redención de pena le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
25 de junio de 2021	5	5
25 de julio de 2022	3	20
3 de noviembre de 2022		25
27 de junio de 2023	1	29
TOTAL	11 meses y 19 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el penado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, a la fecha ha purgado **sesenta y cinco (65) meses y veinte (20) días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cincuenta y seis (56) meses y veintiún (21) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 1869 del 11 de mayo de 2023, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el penado desarrollo al interior de dicho penal actividades de estudio y trabajo, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes, es decir, que si bien no ha tenido una homogeneidad en su proceso de resocialización, si se puede inferir que se ha preparado para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.



No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside², es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues revisado el expediente y concretamente la solicitud elevada por **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, pues solo refirió en la petición una dirección y unas referencias personales.

4.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Dentro del expediente, al penado no se le condenó al pago de perjuicios.

Por lo anterior, se concluye que el sentenciado no reúne la totalidad de los requisitos que demanda la Ley para acceder a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, ya que a la fecha no se ha aportado documentación e información que demuestre que cuenta con un arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º de esta última norma; en consecuencia, por ahora no se concederá el beneficio, sin perjuicio de que una vez el penado y/o su apoderado acrediten el cumplimiento de tal exigencia, se emita nuevo pronunciamiento respecto de la libertad condicional.

• **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.**

Atendiendo a la documentación remitida y teniendo en cuenta que el penado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** ha cumplido las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, y que allegó información que permitirá ordenar visita domiciliaria por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, se ordena designar un asistente social para que efectué visita domiciliaria en la **DIAGONAL 98 A SUR # 6 F ESTE – 26 BARRIO EL NUEVO PORTAL LOCALIDAD DE USME DE BOGOTÁ**, donde se comunicarán al abonado telefónico **3223229219** perteneciente a la señora **ZOLANGED MARIA PINZÓN ROJAS** madre del referido sentenciado, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del penado, indagando puntualmente sobre:

- El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas certifican que en dicho lugar **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** cuenta con arraigo familiar y social,
- Cuánto tiempo llevaba viviendo en el lugar el sentenciado antes de su captura.
- Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que serán apoyo del procesado.
- A qué actividades se ha dedicado el penado y cuál ha sido su desenvolvimiento social, antes de ser capturado.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

² Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."



RESUELVE:

PRIMERO. – No conceder a **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. – Dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**OTRAS DETERMINACIONES**” de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-12-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3848

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** A **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2072

FECHA DE AUTO: 13-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: Frederick Amed pinzon

CC: 15875747

TD: 102181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 38448
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2015-10799-00
Condenado: : FREDERYC ADNED PINZON ROJAS
Cédula: : 15875747
Fallador : JUZGADO 54 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2071

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del prenombrado contra el auto No. 644 del 27 de junio de 2023 que le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 19 de enero de 2018, el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** al ser hallado culpable como coautor del delito de **fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días** de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el sentenciado acaecieron el 13 de diciembre de 2015 y se encuentra privado de la libertad desde el **13 de junio de 2019¹**.

En auto del 31 de agosto de 2022 este Despacho dispuso aprobar el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas en favor del sentenciado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó el subrogado de la libertad condicional porque el condenado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** no demostró ni allegó información que permitiera a este Juzgado establecer su arraigo familiar y social, requisito *sine qua non* para poder acceder al subrogado deprecado en pretérita oportunidad, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que dicta:

¹ Según acta de derechos del capturado que reposa en el expediente que vigila este Juzgado.



(...) Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable. (...) (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

DEL RECURSO

El penado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** solicitó que se revoque la decisión proferida el 27 de junio de 2023 y se le otorgue el subrogado referido, ya que si bien el Despacho no contaba con información que permitiera establecer su arraigo familiar y social, la documentación que contiene dicha información fue allegada junto con el escrito en el cual se interpuso el recurso que aquí se resuelve, es decir, fueron remitidos con posterioridad al pronunciamiento realizado en la aludida providencia.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En primer lugar, cabe señalar que es obligatorio reunir todos y cada uno de los requisitos antes mencionados para estudiar la viabilidad de otorgar el subrogado, cuya concesión, adicionalmente, está supeditada según lo previsto en el artículo acabado de citar, a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas, de conformidad con los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014.

Así las cosas, el Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 644 del 27 de junio de 2023 y le recordará al sentenciado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS** que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, dado que, a la fecha de la providencia objeto de recurso no se contaba con información que acreditara el arraigo familiar y social del sentenciado.

La situación previamente enunciada no da lugar a reponer el proveído al estar acreditado que el penado no reúne la exigencia taxativa prevista en la norma para acceder al subrogado, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la ley como en efecto se hizo.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto No. 644 del 27 de junio de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del penado, ante el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias con el fin que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del Código Procedimiento Penal.

- Otras determinaciones.

• DE LA DOCUMENTACIÓN DEL ARRAIGO DEL SENTENCIADO

Atendiendo a la documentación que se remitió por parte del penado, mediante la cual pretende acreditar su arraigo familiar y social se emitirá pronunciamiento al respecto en decisión aparte.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el auto interlocutorio No. 644 del 27 de junio de 2023 en el que el Despacho negó el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS**.

SEGUNDO. - Conceder en **EFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Código Procedimiento Penal, se dispone REMITIR COPIAS DEL CUADERNO ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 14-12-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38448

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 2071

FECHA DE AUTO: 13-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frederick Amed Pinzón

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 15875747

TD: 202181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 39191
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2018-07141-00
Condenado: : EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO
Cédula: : 1110533667
Fallador : JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO AGRAVADO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1852

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho de forma oficiosa a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO** conforme la documentación que reposa en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO** como autor responsable del delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **doce (12) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al ser avocado el proceso por este Juzgado en auto del 28 de junio de 2019 y atendiendo a que el penado **EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO** no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado fallador, se le requirió para que prestara caución prendaria y suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso, otorgando para ello un término de veinte (20) días.

No obstante, y atendiendo a que el condenado no atendió el requerimiento previamente enunciado, anterior a resolver la ejecución de la pena que le fue impuesta, se ordenó en auto del 15 de noviembre de 2019 correr el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Una vez vencido el termino otorgado en el referido traslado, mediante providencia del 11 de febrero de 2020 este Juzgado resolvió ejecutar la pena de **doce (12) meses** de prisión impuesta en el fallo proferido por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

El fallo condenatorio acabado de anotar cobró ejecutoria el **18 de octubre de 2018**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:



Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 18 de octubre de 2018, fecha de la ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena, al día de hoy, han transcurrido **cinco (5) años y seis (6) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO**, no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Ahora, es menester de esta ejecutora indicar que, una vez revisada la página de la rama judicial, así como la página de SISIEPEC WEB, el condenado registra con otra causa en su contra seguida bajo el radicado No. 11001-60-00-015-2012-81350-00 y dentro de la cual el Juzgado Homólogo 15 de esta ciudad, decretó la libertad por pena cumplida en auto del 29 de diciembre de 2014, por lo cual no se vio interrumpido el término prescriptivo, pues todo ello fue con anticipación a la presente sentencia.

Por lo anterior y tal como se indicó en precedencia, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere.

Por último, ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO** en la sentencia proferida el 12 de octubre de 2018 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que fue declarado responsable del delito de **hurto agravado**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las ordenes de captura que pesen en contra del señor **EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO**, en razón de este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriada este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	03 ENE 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO
DIAGONAL 78 B SUR NO. 18 H-28
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2496

NUMERO INTERNO 39191
REF: PROCESO: No. 110016000015201807141
C.C: 1110533667

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1852 DEL VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Y ACCESORIA IMPUESTAS A EDUARD GIOVANI MOORE CAICEDO EN LA SENTENCIA PROFERIDA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018 POR EL JUZGADO 35 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

~~PRESENTE~~ ESTA COMUNICACIÓN.

TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

23/12/23, 12:03

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1852 DEL NI 39191

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Sáb 23/12/2023 12:01 PM

Para: Maria Bohorquez <mbohorquez@defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1852 DEL NI 39191;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Bohorquez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1852 DEL NI 39191

23/12/23, 12:03

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1852 DEL NI 39191

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sab 23/12/2023 12:01 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1852 DEL NI 39191;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1852 DEL NI 39191

Ejecución de Sentencia : 40353
No. Único de Radicación : 11001-60-00-055-2018-80052-00
Condenado: OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ
Cédula: 79975312
Fallador : JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 977

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Oscar Javier Carrillo Pérez**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último, contra el Auto No. 1439 del 13 de septiembre de 2023 en el que se le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 15 de mayo de 2019 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Oscar Javier Carrillo Pérez** como responsable del delito de **acceso carnal violento**, a la pena principal **108 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de febrero de 2018

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar de que el señor había **Oscar Javier Carrillo Pérez** purgado 85 meses y 25.5 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso correspondían a 64 meses y 24 días, y ha observado un comportamiento ejemplar durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido de suma gravedad. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena, y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El sentenciado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que hizo mención a aplicación de principio de favorabilidad, los requisitos para conceder la libertad condicional, a la par señaló:

"...Ahora, decisión emitida el 14 de julio de 2020 en el Radicado 1057-110998 M.P. HUGO QUINTERO BERNATE.

1) Beneficios de tres casos similares STP 15 806 -2019.

2) Creado por acuerdo PSSAA13-10072. Radicado 20113-18-60-601-2009-00148. Auto 26 de junio de 2014.

3) Radicado 17873-61-06-601-2007-60031-00 juzgado 3° de Manizales auto 25 de febrero de 2014 N interlocutorio 5.

4) Radicado 2011-31-86-001-2009-00148 creado por acuerdo PSAA13-10072. Quienes fueron amparados en derecho de igualdad al otorgamiento mecanismos sustitutivo libertad condicional. Agradezco la eficacia ante el recurso ordinario de ley impuesto a fines de obtener mi libertad condicional.

PRETENSIONES III;

- I. Otorgamiento de mecanismo sustitutivo, Subrogado libertad condicional.
- II. Amparo de garantías Constitucionales de ser asistido por delegado del ministerio público.
- III. Remitir ante Defensoría del pueblo a fines no sean vulnerados el asistimiento del debido proceso y funcionario defensor.
- IV. Remitir copia Procuraduría. Hago sustentación del recurso de reposición y apelación..."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto 1439 y recordará que dicho subrogado exige unos requisitos *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión, los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada, ya que si bien **Oscar Javier Carrillo Pérez** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como ejemplar, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite al prenombrado acceder a la libertad condicional sino que,

por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

“Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene el juez de ejecución de penas al hacer el estudio del subrogado, se atenderá lo considerado por el juzgado fallador, que en la sentencia condenatoria indicó clara y expresamente lo siguiente:

“...“...VI. DOSIFICACION PUNITIVA

...En este caso se tiene que el señor OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ no tiene antecedentes penales, No obstante, este despacho considera que la conducta ejecutada por este es muy grave, dado que se valió de su condición de prestador del servicio público de transporte para ejecutar una conducta constitutiva de violencia contra la mujer.

Al respecto, conviene traer a colación lo consagrado en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijín en la Cuarte Conferencia Mundial sobre la Mujer la cual dispuso que:

...la violencia contra la mujer es una manifestación de la relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido al dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo...

Del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la “Convención de Belém do Pará, ratificada POR Colombia mediante la Ley 248 de 1995, en su artículo 1 y 2 define que “ para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (...) Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica...

En consecuencia, teniendo en cuenta que es una obligación para los Estados actuar con la debida diligencias para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, este despacho considera proporcional, razonable, y ajustado a derecho imponer al aquí procesado, como sanción principal la pena de 2016 meses de prisión

Ahora bien, atendiendo la rebaja del 50% pactada en la celebración de preacuerdo. La pena definitiva a imponer al señor OSCAR JAVIER CARRILLO PEREZ será de 108 meses de prisión...”

Situaciones todas estas que demuestran que **Oscar Javier Carrillo Pérez** atentó de forma grave contra uno de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como es la libertad, integridad y formación sexual.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar del señor **Oscar Javier Carrillo Pérez** pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, que continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación social, sino la protección de la comunidad.

Ahora, el penado hace mención al principio de favorabilidad e igualdad, con base a otra decisión adoptada por otra autoridad judicial, al respecto ha de recordarle que

dichas decisiones no son vinculantes y que esta servidora judicial, tiene la potestad de analizar cada caso concreto y evaluar si es viable concederle el subrogado. Adicionalmente, es válido indicar que el principio de favorabilidad es aplicable en los casos en que una ley posterior es más benévola para el condenado. En las presente diligencias, hasta el momento no se encuentra vigente alguna norma que elimine la valoración de la conducta punible, como criterio para conceder la libertad condicional, por lo tanto, no hay lugar a la aplicación de tal precepto.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto 1439 del 13 de septiembre de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el penado ante el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se ENVIARÁN LAS DILIGENCIAS (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese al expediente la ficha de visita carcelaria.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 1439 del 13 de septiembre de 2023 en el que el despacho negó la libertad condicional al sentenciado **Oscar Javier Carrillo Pérez**.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el penado ante el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL EXPEDIENTE (bien sea el cuaderno original o de forma electrónica según las instrucciones del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad) a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluidos los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscaer Javier Carrillo

Firma [Signature]

Cédula 79975312 T.P.

(la) Sección (a)





Ejecución de Sentencia : 41125
No. Único de Radicación : 11001-61-00-000-2019-00075-00
Condenado: : INGRID JOHANA GIL RODRIGUEZ
Cédula: : 1026565296
Fallador : JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : EN PRISION DOMICILIARIA CARRERA 12 B BIS # 40 - 47 SUR BARRIO: COLINAS SECTOR LOMAS DE BOGOTÁ TELEFONO: 3146201043
Decisión: : AUTO CONCEDE CAMBIO DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1841

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia emitida el 7 de julio de 2020 el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de sesenta (60) meses, al ser hallada penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado en concurso homogéneo y sucesivo**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 7 de junio de 2022 este Juzgado le otorgó la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia a la sentenciada.

DE LA PETICIÓN

La sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por la condenada está regulada por los artículos 38 C y 38 D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.



Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que la penada informa que por problemas económicos tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**, para cambiar de domicilio de la **DIAGONAL 32 F SUR # 12 C – 21 DE BOGOTÁ**, a la **CARRERA 12 B BIS # 40 – 47 SUR BARRIO: COLINAS SECTOR LOMAS DE BOGOTÁ TELEFONO: 3146201043**

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para Mujeres de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte de la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ**.

- **Otras Determinaciones.**

• **ANEXA CORRESPONDENCIA.**

Se incorpora al expediente informe de notificación suscrito por el citador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, respecto del cual no se emitirá pronunciamiento alguno dado que se autorizó el cambio de domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar a la sentenciada **INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ** para cambiar de domicilio de la **DIAGONAL 32 F SUR # 12 C – 21 DE BOGOTÁ**, a la **CARRERA 12 B BIS # 40 – 47**.



SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a INGRID JOHANA GIL RODRÍGUEZ en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para Mujeres de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 01/12/23

X Ingrid Johana Gil Rodriguez

X 1026565296

X 3146201043

X Resivo copia.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 42930
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2018-02518-00
Condenado: : ALBERTINO ACEBEDO DAZA
Cédula: : 18930734
Fallador : JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1959

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el

tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18927362 de 2023	Abril	23	184	136	136	0	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	168	168	0		
	Junio	24	192	208	192	16		
*****	TOTAL	**	**	512	496	16	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, el reconocimiento de redención de pena por las **dieciséis (16) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de junio de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **cuatrocientos noventa y seis (496) horas** de trabajo relacionadas por los mencionados meses equivalen a **treinta y un (31) días** o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día**, tiempo que se redimiera de la pena a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**.

- Otras Determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, el reconocimiento de las **dieciséis (16) horas** por actividades de trabajo realizadas en el mes de junio de 2023, debido a que **excedió** el máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, un (1) **mes y un (1) día**, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2023, excepto los referidos en los numerales primero de la parte resolutive de este proveído.

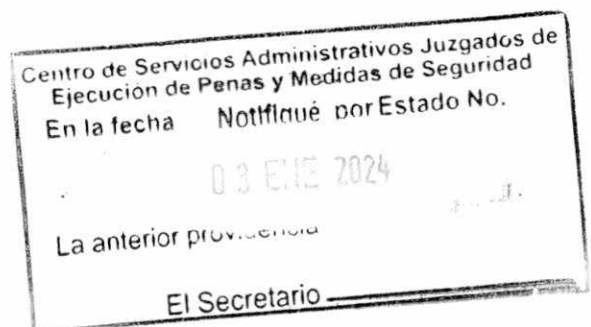
TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-DIC-23

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1960

FECHA DE AUTO: 10-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X ALBERTINO Baevedo

FIRMA PPL: X [Signature]

CC: X 18930734

TD: X 103605

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia: 42930
No. Único de Radicación: 11001-60-00-017-2018-02518-00
Condenado: ALBERTINO ACEBEDO DAZA
Cédula: 18930734
Fallador: JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s): TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Destino: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1960

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, conforme los documentos remitidos por el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de febrero de 2019 fue condenado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, como responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes de que trata el artículo 376 inciso 3º**, siendo impuesta la pena principal de **noventa y seis (96) meses** de prisión, multa de **ciento veinticuatro (124) SMLMV**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad – Sala Penal confirmó la sentencia condenatoria proferida en primera instancia mediante auto del 22 de mayo de 2019.

Los hechos por los que fue condenado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA** tuvieron su origen el 22 de febrero de 2018 y, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de octubre de 2019¹.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ Acta derechos del capturado que reposa en la página 15 en el archivo de las etapas preliminares que reposa en el CD nombrado Soporte Digital.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

"Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción

del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial), aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el juez de conocimiento de primera instancia, así como el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta Ciudad, calificaron y valoraron la conducta descrita en las sentencias condenatorias como grave, en relación con los

hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"... Indicó que el 22 de febrero de 2018 se encontraba en la sala de reconciliación y le fue entregado un equipaje perfilado por el inspector, llamo al pasajero para su reconocimiento e informarle que se practicaría una inspección..."

"... Al registrar las paredes de la maleta percibe una anomalía, realiza una perforación con un punzón, se le explica al pasajero que se va a efectuar el narco test, que arroja positivo para clorhidrato de cocaína – azul celeste –, por lo que se procede a la captura del ciudadano que se trataba de ALBERTINO DAZA, de 68 años, que abordaba el vuelo Bogotá – Madrid."

Claro es que por las condiciones en las que se descubrió el estupefaciente, esto es, camuflado en las paredes del equipaje, además de la cantidad, 556 gramos, y el hecho de que lo pretendía llevar fuera del país, se puede asegurar que no estaba dispuesto para el consumo personal del acusado; por el contrario, dichas circunstancias analizadas en conjunto permiten aseverar que tenía un propósito ilícito, la destinación en la cadena del narcotráfico de la sustancia incautada."

En relación con la culpabilidad, ninguna prueba existe acerca de que el procesado no llevara consigo la sustancia estupefaciente voluntariamente y con conciencia y conocimiento de la prohibición normativa penal, así como del agravio a la salud de quienes son destinatarios de la sustancia. De una actividad con el tráfico de estupefacientes, de tan amplia difusión no solo en cuanto a la prohibición, sino respecto del gravísimo daño social que causa, que afecta sin ninguna distinción a todos los grupos sociales, no podría admitirse que el acusado estuviera frente alguna situación de imposibilidad de comprender esa ilicitud o de autodeterminarse. (...)"

En ese orden de ideas, es claro que en las sentencias condenatorias se consideraron como grave la conducta punible desplegada por el sentenciado, aspecto desfavorable para el otorgamiento del subrogado penal conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con los bienes jurídicos afectados, toda vez que la conducta punible desplegada por el penado, genera un estado de alerta e inquietud entre la sociedad, aunado a lo anterior, es un comportamiento que ha afectado en especial a la población adolescente y joven que conforman una comunidad, y que pese a los múltiples esfuerzos que se han llevado a cabo para erradicar dicha problemática, han sido infructuosos, dado el desplegar de acciones como las que adelantó **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, no logrando dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos que más se ha propendido proteger como lo son la salud y la seguridad pública, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena

² Sentencia condenatoria, acápite "Consideraciones del despacho" páginas 3 a 9.

no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 11 de octubre de 2019, data en que fue puesto a disposición por parte del establecimiento penitenciario, es decir, que a la fecha ha descontado de la sanción impuesta **cuarenta y nueve (49) meses y once (11) días**.

Por concepto de redención de pena, le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DÍAS
14 de junio de 2022	7	26,75
31 de julio de 2023	4	23,5
20 de noviembre de 2023	1	1
TOTAL	13 meses y 21,25 días	

Sumados los periodos de privación de la libertad y las redenciones antes señaladas, se tiene que **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, a la fecha ha cumplido **sesenta y tres (63) meses y dos punto veinticinco (2.25) días**, de la pena impuesta, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **cincuenta y siete (57) meses y dieciocho (18) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 4873 de 28 de septiembre de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", y de igual forma que no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias desde la fecha en que se encuentra privado de la libertad por estas diligencias.

También da cuenta el expediente, que, durante su actual reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, el penado ha desarrollado al interior del penal actividades de trabajo "*Telares y tejidos*", las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

No obstante, se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside³, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, pues no se cuenta con documentación que acredite lo correspondiente.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Por último, respecto de la reparación a las víctimas dentro del proceso de la referencia, por el tipo de delito, se tiene que el penado no fue condenado al pago de perjuicios bajo ningún concepto.

Por lo anteriormente expuesto y como se advirtió en precedencia, una vez aplicado el test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible como quiera que el Juez de Conocimiento, y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sus respectivas sentencias, han calificado la conducta del condenado de manera grave, quien en el caso que nos atañe, pretendía extraer del territorio colombiano una cantidad considerable de sustancia estupefaciente – la cual en su momento dio positivo para clorhidrato de cocaína – valiéndose de un método común de engaño como lo era usar una maleta con doble fondo para lograr su fin, comportamiento que ha afectado de forma permanente y constante a la población de este país que pretende viajar al extranjero y, desgastando la función del personal que labora en los aeropuertos, aunado a lo anterior, se trata de un delito sumamente delicado tal como lo es el tráfico de estupefacientes, situación que afecta especialmente a la población vulnerable, generando así que tanto la seguridad, como los demás aspectos que permiten que una sociedad pueda convivir, se vieran directamente afectados, pese a tener conocimiento de que el desarrollo de dicha actividad contrariaba múltiples preceptos legales.

De igual manera, se ha de mencionar que el accionar desplegado por el penado, era la lograr que los estupefacientes que tenía en su poder llegaran a su destino – Madrid – España – generando así una distribución internacional de estupefaciente, así como quedó consignado en la sentencia condenatoria, donde se recopilaron diversos elementos probatorios que dan fe, de lo anteriormente expuesto.

En esa medida encuentra el Despacho que, sin desconocer que el penado ha desarrollado un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, lo cierto, es que resulta necesario que, por el momento, el referido continúe cumpliendo la pena en el establecimiento penitenciario, puesto que conceder el subrogado penal en estas condiciones enviaría un mensaje negativo a la comunidad, por lo que **ALBERTINO ACEBEDO DAZA** deberá seguir con el proceso de resocialización para continuar preparando su paso a la vida en sociedad para la satisfacción de los fines de la pena, por lo que no se accederá a la concesión de la libertad condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se somete a la sociedad.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **ALBERTINO ACEBEDO DAZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

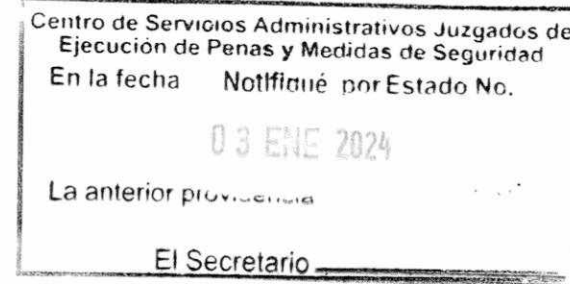
42530
11001-60-00-017-2018-02519-00
ALBERTINO ACEBEDO DAZA
19920734

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 12-DIC-23

PABELLÓN 3.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42930

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1959

FECHA DE AUTO: 20-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): < ALBERTINO Acevedo

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 18930734

TD: X 703605

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 43612
No. Único de Radicación : 11001-65-00-072-2014-01428-00
Condenado: : JOHN WILSON NEMOCON GALLEGO
Cédula: : 79619583
Fallador : JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1832

ASUNTO A TRATAR

Resolver la viabilidad de conceder al penado **JHON WILSON NEMOCON GALLEGO** redención de pena conforme la solicitud remitida por el mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **JHON WILSON NEMOCON GALLEGO**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se allegue copia del escrito enviado por el condenado, así como para que se requiera a la

Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **JHON WILSON NEMOCON GALLEGÓ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

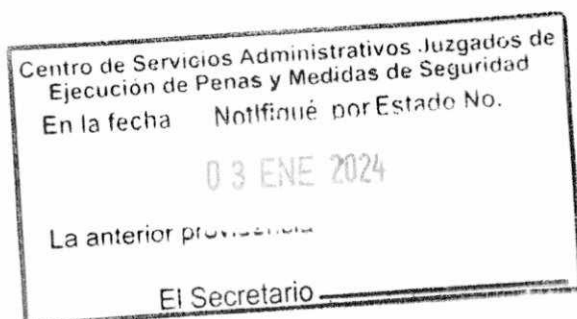
SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión al del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 21 - Nov - 2023

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: ~~1832~~ 43612

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1832

FECHA DE ACTUACION: 20. 21 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21 11 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): John Wilson NEMOCOR G

FIRMA PPL: 

CC: 79619583

TD: 98374

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 44977
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10989-00
Condenado: : VIVIANA LOPEZ RAMOS
Cédula: : 1020720373
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1141

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **VIVIANA LOPEZ RAMOS**, con documentación remitida por la Directora de la **CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que se estudie la propuesta de permiso administrativo de salida del centro de reclusión por parte de la sentenciada durante 72 horas sin vigilancia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de junio de 2018 por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **VIVIANA LÓPEZ RAMOS** como cómplice del delito de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos diez (210) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenada la penada acaecieron el **1º de octubre de 2017**.

Por cuenta de las presentes diligencias la sentenciada **VIVIANA LÓPEZ RAMOS** ha estado privada de la libertad desde el **16 de diciembre de 2017**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se les otorgue permiso para salir del centro de reclusión sin vigilancia durante 72 horas, los cuales son:

ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado por el art. 29, Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Una vez remitida la documentación referida, por parte del establecimiento penitenciario en la que manifiesta que la interna reúne los requisitos exigidos para obtener la aprobación del beneficio solicitado, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de dichos requisitos:

- **Estar en la fase de mediana seguridad.**

Dentro de los anexos a la propuesta se encuentra que mediante acta No. 129-037-2023 del 9 de junio del presente año, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del establecimiento penitenciario donde permanece reclusa la sentenciada, se decidió realizar a la misma el cambio a la fase de **mediana seguridad** del tratamiento penitenciario progresivo.

- **Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.**

Se tiene que **VIVIANA LÓPEZ RAMOS** fue condenada a **doscientos diez (210) meses** y la tercera parte de dicha pena, corresponde a **setenta (70) meses**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y no, por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Así las cosas, vislumbra el Despacho que **VIVIANA LÓPEZ RAMOS** ha estado privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **16 de diciembre de 2017** por lo que se tiene que a la fecha ha purgado como tiempo físico un total de **setenta (70) meses y veinticinco (25) días**.

Por concepto de redención de pena, a la penada a la fecha se le han reconocido los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
23 de octubre de 2019		23
30 de marzo de 2020	1	16,5



29 de julio de 2020		23
4 de noviembre de 2020	1	15
18 de diciembre de 2020		29
30 de junio de 2021	1	17
11 de septiembre de 2021		20
7 de febrero de 2022		18
4 de abril de 2022	1	8
31 de mayo de 2022	1	7
14 de septiembre de 2022	1	7
8 de febrero de 2023	1	8
29 de marzo de 2023	1	16
30 de mayo de 2023	1	8
25 de agosto de 2023	1	8
TOTAL	17 meses y 13,5 días	

Se tiene así que **VIVIANA LÓPEZ RAMOS** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención, un total de **ochenta y ocho (88) meses y ocho punto cinco (8,5) días** de donde se concluye que cumple con el tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

- **No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.**

Los reportes de la Fiscalía General de la Nación, así como el oficio mediante el cual se remitieron los antecedentes, anotaciones y/o órdenes de captura que registran a nombre de la sentenciada, permiten inferir que la misma cuenta con una única anotación, es decir la relacionada con el presente proceso, lo cual significa que no se encuentra requerimiento judicial adicional, como tampoco información que la vincule con organismos delictuales.

- **No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.**

En el texto de la propuesta y en el acta del Consejo de Disciplina se indica que la interna no registra en su hoja de vida situaciones de este tipo como tampoco sanciones disciplinarias ni investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

- **Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

El comportamiento de la interna se encuentra certificado como EJEMPLAR y ha desarrollado actividades de estudio y trabajo, las que han sido reconocidas por el Juzgado en autos previamente enunciados.

Por tratarse de una condena superior a diez (10) años, se presenta dentro de la documentación como anexo a la propuesta, informe de visita domiciliaria, realizado por un funcionario de apoyo del Área de Atención y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá, sobre al lugar donde habrá de pernoctar la sentenciada durante los permisos, esto es la vivienda de su compañero permanente, BRAULIO REINEL POVEDA GARCIA, ubicado en la CALLE 72 B SUR # 79 – 05 del barrio Bosa Carbonell.

En resumen, se cumple con las exigencias legales contempladas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que de conformidad con el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, se aprobará la propuesta presentada por la autoridad penitenciaria de conceder a la interna **VIVIANA LÓPEZ RAMOS** permiso



hasta por 72 horas, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando la beneficiada observe buena conducta y no retarde su presentación a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 acabado de anotar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Aprobar la propuesta presentada por la Dirección y la Oficina Asesora Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para el beneficio administrativo hasta por 72 horas a favor de **VIVIANA LÓPEZ RAMOS** con la regularidad que la dirección del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando la beneficiada observe buena conducta y no retarde su presentación al establecimiento mencionado, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 06/11/23	HORA: _____
NOMBRE: Viviana López Ramos	_____
CÓDULO: 10.2072373	_____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Dec. L. COPIC	_____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 44977
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2017-10989-00
Condenado: : VIVIANA LOPEZ RAMOS
Cédula: 1020720373
Fallador : JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 1917

ASUNTO A TRATAR

Resolver DE FORMA OFICIOSA la viabilidad de conceder a la penada **VIVIANA LOPEZ RAMOS** redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria.

En consecuencia, se negará - por ahora- la redención de pena a **VIVIANA LOPEZ RAMOS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

- **Otras Determinaciones.**

• DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA**



SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a **VIVIANA LOPEZ RAMOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

OFICINA ASISTENTE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 6/12/23 HORA: _____

NOMBRE: Viviana Lopez Ramos

CÉDULA: 10 20720 373

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: Rebeca Rojas

**Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

03 ENE 2024

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Ejecución de Sentencia : 45806
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2017-02812-00
Condenado: : ANA MERCEDES SILVA PEÑA
Cédula: : 52821151
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión : AUTO NIEGA REDENCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1829

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **ANA MERCEDES SILVA PEÑA**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal. Y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18946695 De 2023	Abril	0	Ejemplar	Deficiente
	Mayo	0		
	Junio	6		
	Julio	0		
****	Total	0	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la sentenciada el reconocimiento de redención de pena por los meses de abril y julio de 2023, ya que durante dicho período la actividad adelantada fue calificada como DEFICIENTE.

- **Otras Determinaciones.**

• **DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.**

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor de la precitada penada.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a la señora **ANA MERCEDES SILVA PEÑA** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo en el mes de abril y julio de 2023.

SEGUNDO. – Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 31/10/23 HORA: _____
NOMBRE: Ana Silva Peña
CÉDULA: 52821151
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICO: _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Ejecución de Sentencia : 46865
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-01431-00
Condenado: : JOSE MICHAEL CARDENAS ARIAS
Cédula: : 1030697530
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Detenido en : CON ORDEN DE CAPTURA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1911

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta al condenado **JOSE MICHAEL CARDENAS ARIAS** conforme la solicitud elevada por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 4 de octubre de 2018 el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE MICHAEL CARDENAS ARIAS** al declararlo coautor penalmente responsable del punible de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anteriormente indicado se ordenó la expedición de la correspondiente orden de captura.

Se tiene que el penado indemnizó en forma integral a la víctima del punible cometido, tal como consta en la sentencia condenatoria¹.

Este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias en auto del 17 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el **término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia**. (Negrillas fuera del texto original)*

¹ Página 7 sentencia condenatoria CD Soporte Digital que reposa en el expediente.



Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal²:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 4 de octubre de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena hoy en día, han transcurrido **cinco (5) años, un (1) mes y cinco (5) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso **JOSE MICHAEL CARDENAS ARIAS** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se **ORDENA** la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, **SE ORDENA** el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del proceso de la referencia bajo el nombre del sentenciado.
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **JOSE MICHAEL CARDENAS ARIAS** en la sentencia proferida el 4 de octubre de 2018 el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado tentado**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las ordenes de captura que pesen en contra del señor **JOSE MICHAEL CARDENAS ARIAS**, debido a este proceso, si las hubiere.

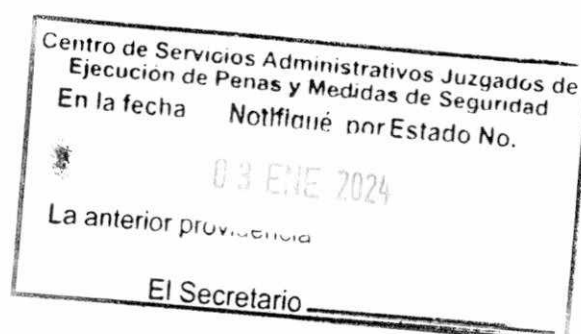
CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



28/12/23, 14:40

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/12/2023 2:40 PM

Para:javiercoave@hotmail.com <javiercoave@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javiercoave@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/12/23 2:31 PM

Para:julieta garcia <julietagarcia69@hotmail.com>

 1 archivo adjuntos (64 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julieta garcia

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865

28/12/23, 14:40

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/12/2023 2:31 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1911 DEL NI 46865



Ejecución de Sentencia : 46865
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-01431-00
Condenado: : SAMUEL FELIPE MATEUS ROMERO
Cédula: : 1030697392
Fallador : JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Detenido en : CON ORDEN DE CAPTURA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1912

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta al condenado **SAMUEL FELIPE MATEUS ROMERO** conforme la solicitud elevada por el mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 4 de octubre de 2018 el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SAMUEL FELIPE MATEUS ROMERO** al declararlo coautor penalmente responsable del punible de **hurto calificado agravado tentado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo anteriormente indicado se ordenó la expedición de la correspondiente orden de captura.

Se tiene que el penado indemnizó en forma integral a la víctima del punible cometido, tal como consta en la sentencia condenatoria¹.

Este Despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias en auto del 17 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el **término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años **contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Negrillas fuera del texto original)*

¹ Página 7 sentencia condenatoria CD Soporte Digital que reposa en el expediente.



Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal²:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de este.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Para el caso concreto, se tiene que, desde el 4 de octubre de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia y en la que comenzó a correr el término prescriptivo de la pena hoy en día, han transcurrido **cinco (5) años, un (1) mes y cinco (5) días**, tiempo necesario para que opere la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso **SAMUEL FELIPE MATEUS ROMERO** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de esta.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra de la sentenciada.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



- **Otras Determinaciones.**

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar la información que reposa en la página de la Rama Judicial de esta especialidad respecto del proceso de la referencia bajo el nombre del sentenciado.
2. Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se ordena expedir constancia del estado actual del proceso en favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **SAMUEL FELIPE MATEUS ROMERO** en la sentencia proferida el 4 de octubre de 2018 el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por el delito de **hurto calificado agravado tentado**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las ordenes de captura que pesen en contra del señor **SAMUEL FELIPE MATEUS ROMERO**, debido a este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

28/12/23, 15:15

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 28/12/2023 2:59 PM

Para:javiercoave@hotmail.com <javiercoave@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (63 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865 :

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javiercoave@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865

28/12/23, 15:15

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/12/2023 2:59 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865

28/12/23, 15:15

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/12/2023 2:59 PM

Para:wiliamfmunozt <wiliamfmunozt@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[wiliamfmunozt \(wiliamfmunozt@gmail.com\)](mailto:wiliamfmunozt@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1912 DEL NI 46865



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 46994
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00627-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA
Cédula: : 1018486215
Fallador : JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2065

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**, conforme la solicitud elevada ante este Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** como coautor del delito de **hurto calificado y agravado consumado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** tuvieron ocurrencia el 29 de marzo de 2017 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **30 de septiembre de 2019**¹.

Este Despacho en providencia del 3 de junio de 2021 concedió la acumulación jurídica de penas dentro del proceso de la referencia y el expediente seguido bajo el radicado No. 11001-60-00-000-2017-03639-00, fijando un *quantum punitivo* de **ciento cuatro (104) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Por último en providencia de la fecha, se decretó nuevamente acumulación jurídica de penas en favor del penado, dentro del presente expediente y los procesos radicado No. 11001-60-00-000-2017-03639-00 y No. 11001-60-00-023-2017-04432-00 decretando la pena definitiva que deberá purgar el penado en **ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días** de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal por los delitos de **hurto calificado y agravado consumado**.

Dentro de las sentencias objeto de acumulación, no se condenó al penado al pago de perjuicios.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de**

¹ Según acta de derechos del capturado que reposa en el expediente, cuaderno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.





septiembre de 2019, por lo que se tiene que ha descontado un total de **cincuenta (50) meses y trece (13) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
26 de mayo de 2021	2	2
10 de octubre de 2022	5	3,5
12 de diciembre de 2023	5	3
TOTAL	12 meses y 8,5 días	

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, el penado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** ha purgado un total de **sesenta y dos (62) meses y veintiún punto cinco (21,5) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena acumulada impuesta y que corresponde a **ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por cumplir un total de **setenta y cinco (75) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días**.

- Otras determinaciones.

• DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Conforme el memorial remitido por el sentenciado, este Despacho informa que los procesos objeto de acumulación fueron los seguidos bajo los radicados No. 11001-60-00-000-2017-00627-00, 11001-60-00-023-2017-04432-00, 11001-60-00-000-2017-03639-00, en la cual se fijó como *quantum punitivo* **ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Respecto de la solicitud elevada por el sentenciado concerniente a la información del subrogado de la libertad condicional, en auto separado se estudiará lo correspondiente.

Por último, respecto de la petición que el penado eleva concerniente a la viabilidad de concederle algún tipo de beneficio administrativo, se hace saber al sentenciado que la concesión de dichos beneficios administrativos, es competencia de la Dirección del Centro de Reclusión donde purga la pena, previa aprobación por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, decisión que se profiere, una vez el establecimiento carcelario remita la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993. No obstante, a fin de dar trámite a la solicitud, se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al Director de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** para que allegue propuesta sobre el beneficio administrativo invocado por el sentenciado, en caso de cumplir los requisitos de ley.

• REITERA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

Atendiendo a que el proceso radicado No. 11001-60-00-017-2014-13315-00 que vigila el Juzgado 16 Homólogo de esta ciudad no ha sido remitido, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicitar en calidad de préstamo el referido expediente al mencionado Despacho.

• ORDENA RESPUESTA TUTELA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En atención a la acción constitucional de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**, dese respuesta inmediata al despacho del Dr. JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA H. Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal –.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** un total de **sesenta y dos (62) meses y veintiún punto cinco (21,5) días** que ha descontado de forma física y redimida, de la pena acumulada de **ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días** que le fue impuesta.

SEGUNDO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de **“OTRAS DETERMINACIONES”**.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

x 13-12-2023

x Carlos Alberto

x 1018486215

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 46994
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00627-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA
Cédula: : 1018486215
Fallador : JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2066

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional incoada por el sentenciado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** como coautor del delito de **hurto calificado y agravado consumado**, a la pena principal de **setenta y dos (72) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** tuvieron ocurrencia el 29 de marzo de 2017 y se tiene que, se encuentra privado de la libertad desde el **30 de septiembre de 2019**¹.

Este Despacho en providencia del 3 de junio de 2021 concedió la acumulación jurídica de penas dentro del proceso de la referencia y el expediente seguido bajo el radicado No. 11001-60-00-000-2017-03639-00, fijando un *quantum punitivo* de **ciento cuatro (104) meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

Por último en providencia de la fecha, se decretó nuevamente acumulación jurídica de penas en favor del penado, dentro del presente expediente y los procesos radicado No. 11001-60-00-000-2017-03639-00 y No. 11001-60-00-023-2017-04432-00 decretando la pena definitiva que deberá purgar el penado en **ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días** de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal por los delitos de **hurto calificado y agravado consumado**.

Dentro de las sentencias objeto de acumulación, no se condenó al penado al pago de perjuicios.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

¹ Según acta de derechos del capturado que reposa en el expediente, cuaderno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Ahora bien, **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **30 de septiembre de 2019**, fecha en que fue puesto a disposición para el cumplimiento de la condena; es decir, que al día de hoy ha purgado de pena impuesta **cincuenta (50) meses y trece (13) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
26 de mayo de 2021	2	2
10 de octubre de 2022	5	3,5
12 de diciembre de 2023	5	3
TOTAL	12 meses y 8,5 días	

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de tiempo se tiene que el penado ha purgado un total de **sesenta y dos (62) meses y veintiún punto cinco (21,5) días** lo que significa, que a la fecha el condenado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** no ha cumplido las 3/5 partes de la condena acumulada fijada, que para el caso corresponden a **ochenta y tres (83) meses y cuatro (4) días**, por lo que **NO** se satisface el requisito de carácter objetivo.

Dado lo anterior, se tiene que se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** el subrogado de la libertad condicional, porque no se cumplió el requisito de carácter objetivo establecido en la normatividad que regula el subrogado deprecado.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

X 73 -12- 2023
X CARLOS ALBERTO
X 1018486215

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Ejecución de Sentencia : 46994
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00627-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA
Cédula: 1018486215
Fallador : JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2067

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto emitido el 3 de junio de 2021, esta Sede Judicial acumuló las penas impuestas al condenado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**, bajo el radicado de la presente causa y el radicado No. 11001-60-00-000-2017-03639-00, en ese momento, la dosificación de la sanción se realizó partiendo de la pena más grave, esto era, **setenta y dos (72) meses**.

Ahora, atendido que se avocó otra causa penal por el Despacho, seguida en contra del precitado condenado, resulta necesario efectuar nuevo estudio con el fin de verificar si es acumulable el proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-023-2017-04432-00, por lo cual, de proceder la respectiva acumulación jurídica de penas, resulta imperioso dosificar nuevamente la sanción acumulada, aumentando la misma conforme lo prevé el artículo 31 del Código Penal.

Hechas las anteriores precisiones procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**, dentro del proceso de la referencia y los expedientes radicados No. 11001-60-00-000-2017-03639-00 y 11001-60-00-023-2017-04432-00, ambos vigilados por esta Sede Judicial.

CONSIDERACIONES Y DECISIONES DEL DESPACHO

Las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

11001-60-00-000-2017-00627-00 (NI 46994) PRIVADO DE LA LIBERTAD POR ESTE JUZGADO	11001-60-00-000-2017-03639-00 (NI 41877) SIN PRESO VIGILADO POR ESTE JUZGADO	11001-60-00-023-2017-04432-00 (NI 40217) SIN PRESO VIGILADO POR ESTE JUZGADO
Sentencia: Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Sentencia: Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá	Sentencia: Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá
Hechos: 29 de marzo de 2017	Hechos: 3 de marzo de 2017	Hechos: 15 de marzo de 2017
Sentencia: 24 de septiembre de 2018	Sentencia: 14 de septiembre de 2017	Sentencia: 8 de junio de 2022
Delito: Hurto calificado y agravado.	Delito: Hurto calificado	Delito: Hurto calificado consumado
Pena: setenta y dos (72) meses de	Pena: cuarenta y ocho (48) meses de prisión	Pena: cincuenta y dos (52) meses de prisión





prisión		
Multa: No hubo	Multa: No hubo	Multa: No hubo
Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.	Subrogados y sustitutos penales: Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En primer término, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a remitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del código de procedimiento penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salva excepciones) o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad.

En el caso bajo examen no se advierte la existencia de alguna de las prohibiciones establecidas en la norma respecto de las sentencias proferidas por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento, Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento y el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento todos estos de Bogotá a las que se hizo alusión en el cuadro anterior.

Así las cosas, al estimarse procedente conceder la acumulación jurídica de penas, entra el despacho a realizar la redosificación de las condenas, siguiendo para ello las previsiones de la disposición antes invocada, que nos remite a lo normado en el artículo 31 de la codificación sustantiva.

Es de anotar que para efectuar la dosificación se tiene en cuenta la naturaleza y modalidad de los hechos por los cuales fue condenado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**. En esa medida se partirá entonces de la pena más grave, es decir, la impuesta por el **Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá**, en sentencia del 24 de septiembre de 2018, por hechos ocurridos el 29 de marzo de 2017, (rad. 11001-60-00-000-2017-00627-00) esto es **setenta y dos (72) meses** de prisión, la cual se incrementará, en las dos terceras partes (2/3) de las penas impuestas en los demás radicados, esto es:

- **Treinta y dos (32) meses** en el radicado No. 11001-60-00-000-2017-03639-00.
- **Treinta y cuatro (34) meses y dieciocho (18) días** en el radicado No. 11001-60-00-023-2017-04432-00.

Significa que la pena principal acumulada que debe purgar **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** es la de **ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días** de prisión. Por último, en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija el mismo que en la pena principal aquí fijada.

Por último, atendiendo a que este Despacho en providencia del 3 de junio de 2021 acumuló el proceso de la referencia con el proceso radicado No. 11001-60-00-000-2017-03639-00 fijando un *quantum punitivo* de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, teniendo en cuenta la nueva actuación que ingresó a este Despacho y la



presente determinación adoptada por el Juzgado, se dispone dejar sin efectos la referida decisión, revocándola en su totalidad.

- **Otras Determinaciones**

En atención a la acumulación jurídica de penas que aquí se decretó se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIFICAR** los procesos identificados con los CUI **11001-60-00-000-2017-00627-00 (NI 46994)**, **11001-60-00-000-2017-03639-00 (NI 41877)** y **11001-60-00-023-2017-04432-00 (NI 40217)**.

1. Ahora, una vez en firme esta decisión se ordena comunicarla a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio y a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.
2. Actualícese en el sistema de gestión todas y cada una de las autoridades que conocieron de los procesos acumulados, así como el monto de la pena.
3. Se dispone, si la hubiera, cancelar la orden de captura proferida en el proceso radicado No. 11001-60-00-023-2017-04432-00.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la acumulación jurídica de penas impuestas a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**, en las sentencias proferidas el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2017-00627-00 (NI 46994), el 14 de septiembre de 2017 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá radicado No. 11001-60-00-000-2017-03639-00 (NI 41877) y del 8 de junio de 2022 proferida por el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá radicado No. 11001-60-00-023-2017-04432-00 (NI 40217) en las que fue declarado culpable de los delitos de **hurto calificado y agravado consumado**.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, declarar que las penas definitivas a purgar por parte del penado **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** son la de **ciento treinta y ocho (138) meses y dieciocho (18) días** de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal.

TERCERO. – Se dispone dejar sin efecto la decisión del 3 de junio de 2021 proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado.

CUARTO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

QUINTO. - Remítase copia de la presente providencia a la oficina jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

JFMV

x 13-12-2023
x CONFESATO
x 20184862 LS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 46994
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2017-00627-00
Condenado: : CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA
Cédula: : 1018486215
Fallador : JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2064

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA** conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, los siguientes certificados de cómputo:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18562151 de 2022	Abril	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	126		
	Junio	120		
18668625 de 2022	Julio	114	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	132		
	Septiembre	132		
18776203 de 2022	Octubre	120	Ejemplar	Sobresaliente
	Noviembre	120		
	Diciembre	126		
18810401 de 2023	Enero	126	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	120		
	Marzo	132		
18918714 de 2023	Abril	108	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	126		
	Junio	120		
****	Total	1836	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **mil ochocientas treinta y seis (1836) horas** de estudio relacionadas por los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023, equivalen a **ciento cincuenta y tres (153) días**, lo que es igual a **cinco (5) meses y tres (3) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**.

- Otras determinaciones.

• DE LOS DOCUMENTOS REDENCIÓN

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado, en específico los correspondientes a los meses de julio a la fecha.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir **cinco (5) meses y tres (3) días** de la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO DURAN HERRERA**, por actividad de estudio relacionadas por los meses de abril a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023.

SEGUNDO. – Dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el acápite “Otras Determinaciones” de la presente providencia.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

x 13-12-2023
x CARLOS ALBERTO
x 1018486215

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 47303
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2019-00604-00
Condenado: : DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO
Cédula: : 1020762588
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : PRISION DOMICILIARIA CALLE 163 C # 12 A -26 TELEFONO: 3125672816
BOGOTA D.C. PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA URI DE PUENTE ARANDA POR OTRA AUTORIDAD
Decisión : AUTO NIEGA PERMISO TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1857

Conforme lo solicitado en pretérita oportunidad por parte del sentenciado **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO** y una vez allegado el informe de la visita de asistente social practicada, procede el Despacho a resolver la solicitud del permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**, como autor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y a la privación de derechos referente a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso (1) año. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado con miras a materializar el sustituto concedido suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2019.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO** en memorial que recorrió el traslado del artículo 477, solicitó permiso para trabajar, dado que las salidas de su domicilio se debían a que se encontraba laborando.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.



El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

No obstante lo anterior, dado a que la petición de permiso de trabajo en las condiciones solicitadas por el sentenciado **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**, resultaba improcedente, este Despacho ordenó practicar visita por medio del asistente social adscrito a estos Juzgados.

Dicho informe de visita ingresó al Juzgado, sin embargo, en el mismo se indicó que una vez el asistente social se acercó a la **CARRERA 9 # 161 B – 13 DE BOGOTÁ** fue atendido en la Bicerletería Yuly por la propietaria del establecimiento, informando esta que no conocía al sentenciado y que no había realizado oferta de trabajo alguna.

De la misma forma, en la referida dirección se encontraba ubicado un taller de reparación y mantenimiento de motocicletas MATTIAZ Motor Cicle, en el cual se atendió dicha visita por parte del propietario. Sería del caso efectuar pronunciamiento respecto de dicha visita, de no ser porque el penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso y otra autoridad **EN LA URI DE PUENTE ARANDA** de esta ciudad.

En estas condiciones, se negará la solicitud de permiso para trabajar formulada por el señor **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**, dado a que en auto separado se estudiará la revocatoria del sustituto concedido previamente, y, así mismo, se tiene conocimiento que se encuentra privado de la libertad por cuenta de otras diligencias, por la presunta comisión de otro delito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.:**

RESUELVE:

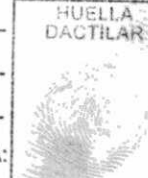
PRIMERO. - Negar la autorización para trabajar formulada por el sentenciado **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Remitir copia de esta decisión a la **URI DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ**, para enterar al interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE: <u>FELIPE TORRES</u>	
CÉDULA: <u>1.020.762.588</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Ejecución de Sentencia : 47303
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2019-00604-00
Condenado: : DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO
Cédula: 1020762588
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 163 C # 12 A -26 TELEFONO: 3125672816 BOGOTA D.C.// PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA URI DE PUENTE ARANDA POR OTRA AUTORIDAD
Decisión : AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1858

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Juzgado con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual **revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria** otorgada a **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**, como autor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y a la privación de derechos referente a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso (1) año. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado con miras a materializar el sustituto concedido suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2019.

Atendiendo al oficio No. 902702-CERVI-ARVIE remitido por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual mediante el cual se indicó que el penado se encontraba privado de la libertad en la URI de Puente Aranda de esta ciudad por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, proceso que conoce el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, este Juzgado dispuso correr traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 mediante proveído del 27 de junio de 2023.

RESPUESTA DEL TRASLADO

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, así como la constancia secretarial que ingresó a este Despacho, tanto el sentenciado como su apoderado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un



grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De lo señalado en los antecedentes, es evidente para este despacho que el señor **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión del 28 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y de la diligencia de compromiso suscrita el 3 de septiembre de 2019, por cuanto quedó demostrado con el oficio remitido el 17 de mayo de 2023 por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual y, con la revisión de la página de consulta de procesos nacional unificada, que el penado incurrió en una nueva conducta delictiva - **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** -, pues se tiene que se encuentra privado de la libertad en la URI de Puente Aranda de esta ciudad desde el 10 de marzo de 2023², lo que permite inferir que pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, pues no cumplió con el correcto comportamiento social, y de igual manera se vio inmerso en la comisión de un nuevo punible.

Y aunque fue enterado por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad del traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, guardó silencio sobre ello, demostrando el poco respeto que tiene por la administración de justicia y que no tuvo la intención de atender las restricciones de locomoción que conlleva el sustituto. El cual, siempre para su vigencia, requiere el explícito cumplimiento de sus deberes por parte del destinatario de la decisión judicial en un entorno también procesal en líneas de garantismo al interior de un Estado social de derecho.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

² Conforme información que registra en la consulta de procesos bajo el radicado No. 11001-60-00-013-2023-01622-00



En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el señor **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO** termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Como consecuencia de ello y en firme esta providencia, se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, y a la **URI DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ** para que en el momento en que termine de cumplir la pena privativa que purga en este momento sea puesto a Disposición de estas diligencias, a fin que termine de cumplir la sanción que le fue impuesta.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** y a la **URI DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ** para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**, en la decisión emanada por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 28 de marzo de 2019, disponiendo que el sentenciado continúe privado de la libertad de forma intramural, por las razones señaladas en el presente auto.

SEGUNDO. - Remitir copia de la providencia a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, y a la **URI DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ**.

TERCERO. - A través del **CSA OFICIAR** de manera inmediata a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**, y a la **URI DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ** para que, en el momento en que termine de cumplir la pena privativa que purga en este momento sea puesto a Disposición de estas diligencias, a fin que termine de cumplir la sanción que le fue impuesta.

CUARTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al condenado, se dispone a surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal, dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES NOV 22/23
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO
HUELLA DACTILAR
1020.762588

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario. 3



Ejecución de Sentencia : 47303
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2019-00604-00
Condenado: : DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO
Cédula: : 1020762588
Fallador : JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : EN PRISION DOMICILIARIA CALLE 163 C # 12 A -26 TELEFONO: 3125672816 BOGOTA D.C.// PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA URI DE PUENTE ARANDA POR OTRA AUTORIDAD
Decisión : AUTO RECONOCE LAPROS PRIVACIÓN LIBERTAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1859

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO** como parte cumplida de la pena en favor de **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al penado **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO**, como autor del delito de **fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**, a la pena principal de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y a la privación de derechos referente a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso (1) año. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado con miras a materializar el sustituto concedido suscribió diligencia de compromiso el 3 de septiembre de 2019.

En auto de la fecha y con ocasión al incumplimiento de las obligaciones presentado por el sentenciado se dispuso la revocatoria del sustituto concedido en pretérita oportunidad, determinando que una vez cese la privación de la libertad con la que cuenta dentro de otro proceso quede a disposición de estas diligencias.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO** estuvo privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2019 hasta el 13 de noviembre de 2022¹, por lo que se tiene que el penado purgó **treinta y ocho (38) meses y once (11) días** de la pena que le fue impuesta.

Por concepto de redención de pena, al penado no le ha sido reconocido lapso alguno.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta el lapso de privación de la libertad el penado **DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO** ha purgado un total de **treinta y ocho (38) meses y once (11) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida

¹ Fecha en la cual se tuvo conocimiento de la primera transgresión por parte del sentenciado.



de la pena que le fue impuesta y que corresponde a **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al penado le falta por cumplir un total de **quince (15) meses y diecinueve (19) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a DANIEL FELIPE TORRES QUINTERO un total de **treinta y ocho (38) meses y once (11) días** que ha descontado de forma física, de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses** de prisión que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina de asesoría jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y a la **URI DE PUENTE ARANDA DE BOGOTÁ**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	NOI 22/23
FECHA:	HORA:
NOMBRE:	FLIPA Tolos
CÉDULA:	1026762588
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Ejecución de Sentencia : 56367
No. Único de Radicación : 54518-60-01-136-2013-00268-00
Condenado: : MARIA JESSICA PABON FLOREZ
Cédula: : 1094269564
Fallador : JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
PAMPLONA – NORTE DE SANTANDER
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES
DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 913

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **MARIA JESSICA PABON FLOREZ**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 464 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1º de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

“ ... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional.....

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...”

Señalando más adelante:

“por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado....

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general.

Conforme a lo reseñado y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la prenombrada sentenciada.

Se remite de conformidad con el artículo 464 del C. P. P. en concordancia con la Resolución No. 010383 del 05/12/2022 el siguiente certificado:

Certificado No.	Período	Horas Certificadas	Días Laborables	Horas Máximas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
18924662	Abril	200	24	192	192	8
	Mayo	216	25	200	200	16
	Junio de 2023	208	24	192	192	16
****	TOTAL	624	73	584	584	40

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la sentenciada **MARIA JESSICA PABON FLOREZ**, el reconocimiento de redención de pena por las 40 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de abril a junio de 2023, con fundamento en la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 584 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y seis punto cinco (36.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a **MARIA JESSICA PABON FLOREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar a la condenada **MARIA JESSICA PABON FLOREZ** el reconocimiento de redención de pena por las 40 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de abril a junio de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **MARIA JESSICA PABON FLOREZ**, un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2023.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21-11-23 HORA: _____

NOMBRE: Jessica Pabon Flores

CÉDULA: 1094259564

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Jessica Pabon

**HUELLA
DACTILAR**





Ejecución de Sentencia : 59407
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-05372-00
Condenado: : JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO
Cédula: : 1013605527
Fallador : JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión : AUTO NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1792

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**.

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de agosto de 2017 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO** al ser hallado penalmente responsable como responsable del delito de **tentativa de homicidio** a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los que fue condenado el sentenciado tuvieron su origen el 10 de julio de 2016.

Por último, el Juzgado Fallador mediante providencia del 23 de marzo de 2018, condenó al penado al pago de **quince millones (\$15.000.000) de pesos m/cte.** por concepto de daños materiales y **veinte (20) SMLMV** por concepto de perjuicios morales, otorgando un plazo de dos (2) meses para el pago de la referida obligación.

En auto de la fecha fue decretada la inexigibilidad del pago de perjuicios a los que fue condenado el sentenciado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

En esas condiciones, se entra a verificar los requisitos que debe reunir el condenado para que se conceda el subrogado de la libertad condicional:

1.- Previa valoración de la conducta punible.

Respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre/ la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del



condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Este requisito de carácter subjetivo, el cual es obligatorio, implica realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia.

Es así que, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

“Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).



30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»⁴⁰, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que « [e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Espitia Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

"6.7.2 Del tratamiento penitenciario

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor para tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En el presente caso, el Juzgado Fallador, calificó y valoró la conducta descrita en la sentencia condenatoria como grave, en relación con los hechos, así como las circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"(...) Agredió con arma cortopunzante al ciudadano Manuel Alejandro Osorio Corredor, quien, de no haber sido atendido oportunamente por los galenos adscritos al Hospital Meissen, habría fallecido, dada la gravedad de las heridas proporcionadas en la zona torácica, donde se encuentran varios órganos vitales"



Igualmente, indicó el galeno que las lesiones generaron incapacidad médico legal definitiva de 55 días, dejaron secuelas medico legales consistentes en: "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente" y fueron ocasionadas con mecanismo: "Corto punzante".

Dicha ilicitud quedó en el grado de tentativa, pues, aunque el encartado efectuó todos los actos inequívocamente dirigidos a segar la vida de Manuel Alejandro Osorio Corredor, no obtuvo el resultado querido, por circunstancias ajenas a su voluntad, concretamente, ante la oportuna atención que le prestaron los profesionales de la medicina, vinculados al nosocomio al que fue trasladado.

Recuérdese que sobre ese especial punto, Manuel Alejandro Osorio Corredor – víctima -, como principal testigo de la acusación, manifestó que en la referida calenda, cuando se encontraba realizando actividades deportivas en compañía de su hermano, en el separador de la Avenida Boyacá con Calle 78 Sur, observó una pareja discutiendo y al pasar por el lado, la persona de sexo masculino, esto es el acusado, sin mediar motivo, lo insultó y luego le asestó una puñalada en la espalda, con lo que cree: "era una navaja".

*Al respecto, el Patrullero Marlio Alexander Sánchez Niño, sostuvo que después de detener la marcha de la motocicleta en la que se desplazaba para realizar labores propias de sus funciones, observó que a la altura del separador ubicado en la Avenida Boyacá con Calle 78 Sur, en sentido norte – sur, había una discusión y de repente, un individuo se abalanzó sobre otro que transitaba por allí con un arma corto punzante, quien al notar su presencia, cesó la agresión y emprendió la huida, a tiempo, que intentó entregarle el arma a la fémina que lo acompañaba, la cual presentaba vestigios de "sangre" consecuencia de lo cual aprehendió a quien dijo llamarse **JHON JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO** e incautó el elemento en mención, de manera coetánea al hecho.*

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son el patrimonio económico, razones por las que el tratamiento intramural no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del estado y la libertad del delincuente, media la seguridad, por lo que se debe analizar si esta resultaría seriamente amenazada al dejarla en libertad.

Por último, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

2.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

El sentenciado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **14 de febrero de 2018**, por lo que se tiene que ha descontado un total de **sesenta y siete (67) meses y veintiocho (28) días**.

Por concepto de redención de pena al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:



REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de julio de 2020		116,5
19 de marzo de 2021		105,5
28 de julio de 2021		114
23 de marzo de 2022		99,7
21 de marzo de 2023	2	7
11 de octubre de 2023	2	19
TOTAL	19 meses y 11.7 días	

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señaladas se tiene que el penado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, a la fecha ha purgado **ochenta y siete (87) meses y nueve punto siete (9.7) días**, de la pena impuesta de **ciento cuatro (104) meses**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena, que para el caso corresponden a **sesenta y dos (62) meses y doce (12) días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Obra dentro de las diligencias documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber, resolución favorable No. 0302 de 26 de enero de 2023 y cartilla biográfica.

Se extrae que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, ha mantenido una calificación de su conducta como “buena y ejemplar”, y no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias.

También da cuenta el expediente, que, durante su reclusión penitenciaria, el penado ha desarrollado actividades de trabajo y estudio, las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividades que han sido calificadas como deficientes y sobresalientes.

4.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Se tiene que en lo que refiere al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado en favor de **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, pues de los documentos allegados al expediente, no permiten efectuar un correcto análisis y emitir así un pronunciamiento acorde con la situación procesal.

5.- (...) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización

Revisado el expediente se tiene que por la comisión de las conductas punibles por las que fue condenado el sentenciado, el mismo fue condenado al pago de perjuicios, no obstante, y atendiendo a la documentación que reposa en el expediente se decretó en su favor la inexigibilidad del pago de estos, por la vía penal.

Así las cosas, como quiera que no se reúnen la totalidad de los requisitos que la norma prevé para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, pues no

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: “La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”



se encuentra acreditado el arraigo social y familiar, no se concederá a **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, la libertad condicional.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO LIBERTAD CONDICIONAL.**

Teniendo en cuenta que el penado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO** ha cumplido más de las tres quintas partes de la pena impuesta, con el fin de adoptar la decisión a lugar frente a la eventual libertad condicional de la que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** requerir al condenado y a su apoderado, para que informe a este Despacho los datos necesarios para poder establecer el arraigo familiar y social, así mismo un abonado telefónico mediante el cual se puede por el área de asistencia social de estos Juzgados, realizar la entrevista domiciliaria para cumplir con el mencionado fin.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar la libertad condicional a **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "Otras determinaciones"

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 09 - 11 - 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Juan Hernandez
Firma [Firma]
Cédula 1013605527
El(la) Secretario(a) [Firma]





Ejecución de Sentencia : 59407
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-05372-00
Condenado: : JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO
Cédula: : 1013605527
Fallador : JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión : AUTO DECRETA INSOLVENCIA ECONOMICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1790

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la declaratoria de **no exigibilidad del pago de perjuicios** en favor del sentenciado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, con la información recaudada y obrante dentro del expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 2 de agosto de 2017 por el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO** al ser hallado penalmente responsable como responsable del delito de **tentativa de homicidio** a la pena principal de **ciento cuatro (104) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado Fallador mediante providencia del 23 de marzo de 2018, condenó al penado al pago de **quince millones (\$15.000.000) de pesos m/cte.** por concepto de daños materiales y **veinte (20) SMLMV** por concepto de perjuicios morales, otorgando un plazo de dos (2) meses para el pago de la referida obligación.

Atendiendo a que el sentenciado no había materializado el pago de los perjuicios a los que fue condenado dentro del expediente, este Despacho en providencia del 21 de marzo de 2023, dispuso requerirlo para que acreditara el pago de los mismo o demostrara que estaba en imposibilidad de hacerlo.

Ahora, este Juzgado atendiendo al memorial remitido por el sentenciado en el cual indicó que no contaba con los recursos económicos suficientes para poder sufragar la obligación a la que fue condenado por concepto de perjuicios, ordenó en auto del 13 de junio de 2023 requerir a las entidades de bienes sujetos a registro, con miras a que remitieran la documentación que soportara las declaraciones elevadas por **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De la no exigibilidad del pago de los daños y perjuicios.

El artículo 489 de la Ley 600 de 2000 prevé lo siguiente:



“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

De acuerdo con la normatividad señalada, la obligación de pagar perjuicios no será exigida cuando el condenado demuestre que se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo. Este criterio concuerda y se deriva de la obligación establecida en el art. 65, numeral 3º, del Código Penal, que se contrae a la de reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando el condenado demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, disposiciones éstas que son claras en su contenido y por ende no requieren de mayor explicación.

Respecto a este tema de la obligación de pagar perjuicios, la Corte Constitucional en sentencia C-006 de 2003 al analizar un cargo de vulneración del artículo 28 superior en relación con los artículos 484 y 488 de la Ley 600 de 2000, que establecen la revocatoria del beneficio de la ejecución condicional de la pena privativa de la libertad y en consecuencia la ejecución de la condena en caso de incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados por el delito dentro del plazo en ellos señalado, adujo lo siguiente:

Ante todo, la Corte reitera el principio según el cual el incumplimiento de una deuda, por sí mismo, no justifica una sanción de privación de la libertad personal y, por lo tanto, el goce efectivo de la libertad personal no puede estar supeditado al pago de una suma de dinero. La cuestión a analizar es si las normas acusadas establecen como condición determinante e ineluctable el pago de una suma de dinero para poder gozar de la libertad personal. Una lectura cuidadosa indica que no, porque esta condición no es un requisito sine qua non para acceder al beneficio.

En primer lugar, porque aun cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esta condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo,” ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplen las demás condiciones para su otorgamiento.

Igualmente, el artículo 488 de la Ley 600 de 2000, admite que una vez concedido el subrogado, se pueda prorrogar el plazo para el pago de los perjuicios, si al beneficiado le es imposible cumplir con las condiciones fijadas por el juez. De tal manera que la imposibilidad temporal de pagar no genera como consecuencia la pérdida del beneficio sino la ampliación del plazo por una sola vez. Cuando la imposibilidad de pagar es absoluta, permanente, y ello ha sido demostrado, el artículo 489 del Código de Procedimiento Penal permite que se otorgue el beneficio si se reúnen los demás requisitos de ley. Además, el artículo 483 de la Ley 600 de 2000 establece que en el caso de que existan bienes secuestrados o embargados que garanticen íntegramente la indemnización de perjuicios, el juez otorgará el beneficio y no fijará término para la reparación de los daños.

En segundo lugar, porque la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

Por lo anterior, el pago de la indemnización de perjuicios, en tanto que se trata de un requisito no determinante para acceder al beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y continuar disfrutando de él, no constituye una condición inconstitucional, que supedita ineluctablemente el goce efectivo de la libertad personal al pago de una suma de dinero”



En la fecha, el penado cuenta con 34 años, nacido el 30 de junio de 1989 y, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como trabajador independiente.

A estos datos, se suman los siguientes documentos expedidos por las entidades de bienes sujetos a registro:

- Oficio suscrito por personal de la DIAN en el que se informó que el penado no registra como contribuyente de impuestos durante los últimos años.
- Oficio expedido por la Central de Información Financiera en el cual se informó de la situación comercial y bancaria del penado.
- Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del cual se informó que, a nombre del penado, no se encontró matrícula alguna como comerciante, o como propietario de establecimiento de comercio.
- Oficio suscrito por DATACRÉDITO en el que se informó de los movimientos bancarios del sentenciado.
- Oficio expedido por el ADRES mediante el cual se informó del estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud referente al penado.
- Oficio remitido por el Ministerio de Transporte en el cual se informó que el penado no registra como propietario de ningún vehículo, lo anterior, una vez consultadas todas las bases de datos de organismos de tránsito del país.
- Oficio expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se indicó que no fue encontrado ningún folio de matrícula inmobiliaria a nombre del penado.
- Oficio expedido por la Oficina de Registros Públicos de Bogotá Zona Centro, mediante el cual se expresó que el penado no cuenta con bienes a su nombre.

Por su parte, el condenado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, allegó un escrito por medio del cual expresó que no cuenta con la solvencia económica, que le permita realizar el pago de la suma a la que fue condenado por concepto de perjuicios.

En efecto, de las pruebas arrimadas al proceso se evidencia la falta de liquidez por la cual atraviesa el condenado **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, para efectuar el pago de los perjuicios a los que fue condenado, ya que el respaldo documental demuestra la carencia de bienes sujetos a registro a su nombre, esto es establecimientos de comercio y/o vehículos automotores, circunstancias por las cuales observa el Juzgado que le es imposible al prenombrado sufragar el pago de los perjuicios causados con la conducta punible que cometió.

Así las cosas, a juicio de este Despacho se encuentra demostrada la imposibilidad económica del sentenciado para dar cumplimiento a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, de tal suerte que en su caso es aplicable la disposición prevista en el art. 479 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 –, antes referida, por lo que se ordenará no hacer exigible la obligación a la que fue condenado el penado por el Juzgado Fallador, dentro del proceso penal.

Finalmente, valga señalar que la determinación que aquí se adoptará no exonera la obligación de pagar perjuicios, toda vez que ésta continúa vigente al tenor de lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, simplemente se está señalando que **no se hace exigible para efectos del proceso penal**, luego, si las víctimas o sus representantes lo desean, puede acudir a la jurisdicción civil a efectos de recaudar el pago de la indemnización por daños y perjuicios a que fue condenado JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO.



- **Otras Determinaciones**

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notificar esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho (18) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR a favor **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, la no exigibilidad del pago de los perjuicios por la vía penal, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - ADVERTIR que la no exigibilidad del pago de los perjuicios se hace para efectos del proceso penal, por lo cual se deja a las víctimas en libertad para acudir ante la jurisdicción civil, para hacer efectivo el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

TERCERO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, **notificar** esta decisión- por el medio más expedito- a los sujetos procesales, **ASÍ COMO A LAS VÍCTIMAS Y SUS REPRESENTANTES.**

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia de	
El Secretario	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
09-11-23	
Bogotá, D.C.	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Jhon Hernandez
Firma	
Cédula	1003605527
El(la) Secretario	





Ejecución de Sentencia : 59407 ✓
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2016-05372-00
Condenado: : JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO
Cédula: : 1013605527
Fallador : JUZGADO 8º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : TENTATIVA DE HOMICIDIO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -
Decisión : AUTO DECRETA INSOLVENCIA ECONOMICA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1791 ✓

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con la Resolución del INPEC No. 010383 de 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18473727 de 2022	Marzo	184	Ejemplar	Sobresaliente
18702687 de 2022	Octubre	64	Ejemplar	Sobresaliente
18775304 de 2022	Noviembre Diciembre	48 152	Ejemplar	Sobresaliente
18807787 de 2022	Enero Febrero Marzo	168 160 176	Ejemplar	Sobresaliente
18917279 de 2023	Abril Mayo Junio	144 168 0	Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Deficiente
****	Total	1264	***	***

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al penado el reconocimiento de redención de pena por las actividades de estudio realizadas en el mes de junio de 2023, en atención a que dicha actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por último, se tiene que las **mil doscientas sesenta y cuatro (1264) horas** de trabajo relacionadas por los meses de marzo, octubre a diciembre de 2022; y, de

enero a junio de 2023 equivalen a **setenta y nueve (79) días** o lo que es lo mismo a **dos (2) meses y diecinueve (19) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar al señor **JHONN JEFERSON HERNÁNDEZ NARANJO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante el mes de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **NELSON HOYOS SEPULVEDA**, **dos (2) meses y diecinueve (19) días** por actividades de trabajo correspondientes al mes de marzo, octubre a diciembre de 2022; y, de enero a junio de 2023.

TERCERO. - Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO** -, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

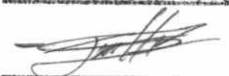
03 ENE 2024

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
La anterior por
09-11-23
El Secretario

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Hernandez

Firma 

Cédula 1018605527 D.F. _____

El(la) Secretario(a) _____





Ejecución de Sentencia : 61416
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2012-80190-00
Condenado: : ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ URIBE
Cédula: : 1026285165
Fallador : JUZGADO 22 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CON ORDEN DE CAPTURA
Decisión : AUTO DECRETA PRESCRIPCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1594

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver de oficio lo correspondiente a la prescripción de la condena impuesta al sentenciado **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ URIBE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 6 de junio de 2012 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ URIBE** como autor responsable de los delitos de **hurto calificado y agravado**, a la pena principal de **noventa y seis (96) meses** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 2 de marzo de 2016 el Juzgado 1º Homólogo Guaduas – Cundinamarca concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

No obstante, en atención al incumplimiento de las obligaciones a las que se sujetó el penado el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín – Antioquia en proveído del 31 de marzo de 2017 dispuso revocar el sustituto previamente mencionado y librar de igual forma las correspondientes órdenes de captura a nombre del condenado.

ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ URIBE estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **27 de marzo de 2012** hasta el **29 de marzo de 2012**, y desde el **5 de septiembre de 2012** al **31 de marzo de 2017**¹, por lo que se tiene que descontó un total de **cincuenta y cinco (55) meses y dos (2) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le fueron concedidos un total de **seis (6) meses y veintiún punto cinco (21,5) días**².

Por lo anterior se tiene que el penado descontó un total de **sesenta y un (61) meses y veintitrés punto (23,5) cinco días** de la pena que le fue impuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

¹ Fecha en la cual se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

² Autos del 7 de octubre de 2015, del 11 de noviembre de 2015 y del 2 de marzo de 2016.



Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subrayado y negrillas nuestro).

Conforme la norma antes transcrita se tiene que, como en el presente asunto el sentenciado **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ URIBE** estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **27 de marzo de 2012** hasta el **29 de marzo de 2012**, y desde el **5 de septiembre de 2012** al **31 de marzo de 2017**, por lo que se tiene que descontó un total de **cincuenta y cinco (55) meses y dos (2) días**.

Se tiene que, por concepto de redención de pena, al penado le fueron concedidos un total de **seis (6) meses y veintiún punto cinco (21,5) días**.

Por lo cual se infiere que purgó un total de **sesenta y un (61) meses y veintitrés punto (23,5) cinco días** de la pena que le fue impuesta, en este caso se entrará a determinar si se cumplen los presupuestos de ley a efecto que opere el fenómeno jurídico de la prescripción a partir del tiempo que falta por ejecutar, es decir, **treinta y tres (33) meses y seis punto cinco (6,5) días** o lo que es igual a **dos (2) años, nueve (9) meses y seis punto cinco (6,5) días**.

En el caso particular que nos ocupa, el término de la prescripción de la sanción penal no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino desde el día siguiente a la ejecutoria de la decisión que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, que para este evento sería el 25 de mayo de 2017, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena que falta por ejecutar.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al 25 de mayo de 2017, y el segundo, relativo a que como el quantum de la pena que falta por ejecutar equivale a **treinta y tres (33) meses y seis punto cinco (6,5) días**, y este es inferior a cinco (5) años, es este último tiempo el que debe transcurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que adquirió firmeza la decisión que le revocó al precitado la prisión domiciliaria -*fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena*- al día de hoy, ha transcurrido **seis (6) años, tres (3) meses y seis (6) días**, tiempo superior al que se requiere para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado en cita, que en este caso corresponde a **cinco (5) años**.

Adicionalmente, durante ese lapso **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ URIBE** no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento del tiempo que le restaba de la misma.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.



En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal. Igualmente, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura que pesen contra del sentenciado.

Por último, ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la **Prescripción** de las penas privativa de la libertad y accesoria impuestas a **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ URIBE** en la sentencia proferida el 6 de junio de 2012 el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de **hurto calificado y agravado**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Ordenar a través del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los Juzgados de esta Especialidad, que, ejecutoriada esta providencia, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO. - Cancelar las órdenes de captura que pesen en contra del señor **ANDRES MAURICIO BOHORQUEZ URIBE**, en razón de este proceso, si las hubiere.

CUARTO. - Ejecutoriado este proveído se dispone por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** el ocultamiento de la consulta al público del presente proceso, luego de ello, expídase constancia del estado actual del proceso a favor del sentenciado y, SE ORDENA el archivo definitivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado Fallador.

QUINTO. - Notifíquese esta decisión teniendo en cuenta las direcciones que obran en la actuación y lo previsto en el artículo 179 del Código de Procedimiento Penal.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1594 DEL NI 61416

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/12/2023 3:36 PM

Para:jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;yaqueline bohorquez <bohorquezyaqueline14@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1594 DEL NI 61416;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com).

[yaqueline bohorquez](mailto:yaqueline.bohorquez@bohorquezyaqueline14@gmail.com) (bohorquezyaqueline14@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1594 DEL NI 61416

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1594 DEL NI 61416

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Lun 18/12/2023 3:44 PM

Para:avillamil@Defensoria.edu.co <avillamil@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1594 DEL NI 61416;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

avillamil@Defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1594 DEL NI 61416



Ejecución de Sentencia : 61823
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2012-12804-00
Condenado: : HERNANDO OSPINA RUGELES
Cédula: : 80274665
Fallador : JUZGADO 19 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión : AUTO NIEGA EXTINCIÓN

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1753

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegada la documentación remitida por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la condena y liberación definitiva a favor de **HERNANDO OSPINA RUGELES** dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 10 de agosto de 2015 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **HERNANDO OSPINA RUGELES** como autor del delito de **hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones**, a la pena principal de **ciento cuarenta y tres (143) meses y quince (15) días de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Los hechos por los cuales fue condenado el penado acaecieron el **16 de diciembre de 2012**.

Mediante proveído del 20 de abril de 2018 el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

El Juzgado 5º Homólogo de Ibagué – Tolima, en proveído del 24 de enero de los corrientes concedió al penado **HERNANDO OSPINA RUGELES** el subrogado de la libertad condicional, sujetándolo a un periodo de prueba de **seis (6) meses y veintisiete (27) días**, con miras a materializar el subrogado concedido el penado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."



Y el artículo 67 ibídem:

“ - Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Frente al tema, en auto de 10 de agosto de 2012, emitido dentro de la radicación 39647, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, resaltó:

...vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional.

A su vez, en posterior pronunciamiento el Alto Tribunal señaló:

“Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

i) Puede presentarse una violación de las obligaciones en las postrimerías del período de prueba o con anterioridad a la misma, pero que intencionalmente fueron ocultadas por el infractor, que sólo se podrían conocer con posterioridad.

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa”.¹

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, en decisión del 24 de enero de 2023, le concedió a **HERNANDO OSPINA RUGELES** el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, decisión en la que estipuló como periodo de prueba, **seis (6) meses y veintisiete (27) días**, tiempo que le restaba para cumplir la pena que le fue impuesta.

Ahora, atendiendo que según lo obrante en el expediente el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2023, el periodo de prueba culminó el pasado 27 de agosto de 2023, por lo que resulta procedente verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En esa medida, se solicitó por parte de este Juzgado la documentación que permitiera verificar por parte de este Despacho que el condenado **HERNANDO**

¹ AHP4821 del 6 de julio de 2016 rad, 48404 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



OSPINA RUGELES, dio cabal cumplimiento a las obligaciones a las cuales se sujetó mediante suscripción de la diligencia de compromiso, esto es el observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, siempre que haya lugar a ello y no salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.

No obstante, a la fecha de la presente providencia, se cuenta solo con el oficio No. 20230440926 / DIJIN – ARAIC – GRUCI 1.9 del 19 de septiembre del 2023, en el cual la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL remitió el resultado de la consulta en su base de datos respecto de los antecedentes penales, anotaciones y ordenes de captura que registran a nombre del penado, sin que se observe anotación alguna que registre dentro del periodo de prueba que le fue impuesto al referido encartado. Sin embargo, en lo que a la documentación que se solicitó en su momento a la Oficina de Migración Colombia trata, la misma no ha sido allegada.

De igual forma, respecto de los perjuicios se ha de anotar que dentro de la sentencia condenatoria obra constancia de que la víctima fue indemnizada de los daños y perjuicios ocasionados a causa de la acción desplegada en su contra.

De conformidad a estas breves razones, dada su abierta improcedencia no se decreta la liberación definitiva de la condena impuesta a **HERNANDO OSPINA RUGELES** y de contera el archivo definitivo del proceso, pues como se anotó anteriormente, aunque el penado no se encuentra actualmente en periodo de prueba, se hace necesario verificar el cumplimiento de las obligaciones a las que accedió al suscribir la correspondiente diligencia.

- **Otras Determinaciones.**

• **PREVIO EXTINCIÓN DE LA PENA.**

Previo a emitir un nuevo pronunciamiento en torno a la extinción de la pena impuesta al condenado **HERNANDO OSPINA RUGELES** se ordena por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**:

1. Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la oficina de Migración Colombia para que informe a este Juzgado en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, los movimientos migratorios que presente el penado, desde el 31 de enero de 2023 al 27 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. – Negar la extinción de la condena impuesta a **HERNANDO OSPINA RUGELES** por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO. - Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de “**otras determinaciones**”.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
JFMV
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1753 DEL NI 61823

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/12/2023 7:57 AM

Para: Armando Ospina <ospinaarmando894@gmail.com>; jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (43 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO NO 1753 DEL NI 61823;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:Armando Ospina (ospinaarmando894@gmail.com)jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1753 DEL NI 61823



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO
CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205 SAN VICTORINO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2487

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61823
REF: PROCESO: No. 110016000023201212804
CONDENADO: HERNANDO OSPINA RUGELES
80274665

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 1753 DEL TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA a HERNANDO OSPINA RUGELES PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 62116
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2011-02804-00
Condenado: : JAIR NASAYO MOYANO
Cédula: : 1010170193
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO SIMPLE
Detenido : COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión : AUTO NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1801

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitadas por la defensora del penado **JAIR NASAYO MOYANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 17 de junio de 2014 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JAIR NASAYO MOYANO** como responsable de la comisión del delito de **homicidio simple**, a la pena principal de **ciento cincuenta y tres (153) meses y dieciocho (18) días** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 30 de agosto de 2012.

El Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá en auto del 7 de julio de 2017 decretó la acumulación jurídica de penas, correspondiente a la presente pena y las penas radicadas bajo el No. 2012-09047 Y 2012-05702, fijando un *quantum punitivo* de **doscientos cuarenta y tres (243) meses y dieciocho (18) días**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada.

De igual forma el Juzgado 1º Homólogo de Florencia – Caquetá en providencia del 10 de mayo de 2021 concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023 el Juzgado Homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha – Cundinamarca revocó el sustituto previamente concedido librando boleta de traslado al establecimiento COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, lugar donde, según el SISIEPEC, se encuentra recluso.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

1. Suspensión condicional de la ejecución de la pena - artículo 63 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014-.

Frente a la petición incoada por el apoderado del condenado **JAIR NASAYO MOYANO**, concerniente a la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme a lo consagrado en el artículo 63

del Código penal, el Despacho conforme lo estipulado por la Corte Suprema de Justicia en auto de 2 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, refiriéndose a la concesión de la prisión domiciliaria por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad expuso:

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias puntualizadas por la actual normatividad. Y de no haberse planteado por ser la sentencia anterior a la ley 599 de 2000 o reclamarse el beneficio de la Ley 750 de 2002 para las mujeres cabeza de familia o los hombres en similar situación en consideración a los menores de edad, determinación que, entonces, corresponderá al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de acuerdo con lo analizado..."

Revisada la sentencia emitida el 17 de junio de 2014, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se vislumbra que el Juez Fallador, examinó la concesión del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, modificado por la ley 1709 de 2014, negando tal subrogado al condenado **JAIR NASAYO MOYANO**, por expresa prohibición legal.

Dijo concretamente el a quo:

"...De acuerdo al artículo 63 del Código Penal, la concesión de este beneficio exige el cumplimiento de requisitos de carácter objetivo y subjetivo.

Exigencia objetiva: Determina el numeral primero del artículo 63 de la norma sustantiva penal, que la pena impuesta sea de prisión que no exceda los 36 meses, requisito que no se cumple en este caso, habida consideración que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado es de 108 meses de prisión, motivo que hace improcedente al análisis de la exigencia subjetiva."

En efecto considera el Despacho que el fallador de instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme a los parámetros consagrados en el artículo 63 del Código Penal, en el acápite de "mecanismos sustitutivos de la pena", concretamente de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en la cual consideró no conceder dicho subrogado al penado, atendiendo que la pena impuesta al sentenciado correspondió a **ciento ocho (108) meses** de prisión, aspecto que contraría lo preceptuado en el numeral 1º del artículo enunciado previamente.

ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Por lo tanto, si el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, consideró que por expresa prohibición legal no era posible conceder el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le es dado a este despacho cambiar dicho estado de las cosas. Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto, goza de presunción de acierto y legalidad y la competencia de esta Ejecutora se circunscribe conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta. Diferente escenario se vislumbraría en un



cambio legislativo favorable a los intereses del penado, que para el caso no se acredita.

En consecuencia, en cuanto a la petición de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, elevada por el condenado y fundamentada en el artículo 63 del Código Penal, este Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el indicado asunto, remitiendo al penado y a su defensora a lo resuelto en el mencionado fallo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

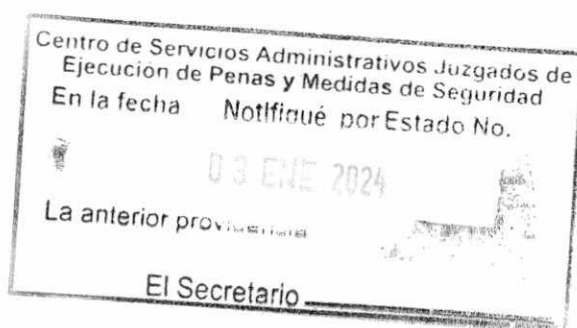
PRIMERO. – Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena solicitada por el sentenciado **JAIR NASAYO MOYANO**, con fundamento en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, remitiendo al penado y a su defensora a lo decidido por el Juez de Conocimiento en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO. – Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ**.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 9-NOV-23

PABELLÓN

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6246

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 12-oct-9

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 - 11 - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jair Nasayo Moyano

FIRMA PPL: _____

cc: 1010170 193

TD: 80745

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 20 noviembre de 2023
Ciudad.

Numero Interno	62335
Condenado a notificar	ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA
C.C	1019046189
Fecha de notificación	15 NOVIEMBRE 2023
Hora	12: 09
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 151 G N° 117 -51 APTO 301

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1808 de fecha, 12 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora FANNY ORJUELA RONDON quien dice ser progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio, que había salido a la clínica CORPAS a reclamar un medicamento y a solicitar una cita médica para la progenitora a quien le habían realizado una cirugía en la columna. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Suba

SIGCMA

Ejecución de Sentencia : 62335
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-05256-00
Condenado: ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA
Cédula: 1019046189
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CALLE 151 G # 117 – 51 APTO 301 LOCALIDAD DE SUBA
Decisión : AUTO AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1808

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 20 de marzo de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA**, como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ochenta (80) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2020.

En auto del 14 de junio de 2023 el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual se encontraba disfrutando en la **CALLE 152 # 117 – 38 APTO 302 DE BOGOTÁ**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*



Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas económicos tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA**, para cambiar de domicilio de la CALLE 152 # 117 – 38 APTO 302 DE BOGOTÁ, a la **CALLE 151 G # 117 – 51 APTO 301 LOCALIDAD DE SUBA**.

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** para cambiar de domicilio de la CALLE 152 # 117 – 38 APTO 302 DE BOGOTÁ, a la **CALLE 151 G # 117 – 51 APTO 301 LOCALIDAD DE SUBA**.

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

03 ENE 2024

JFMV

La anterior provee

El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Ejecución de Sentencia : 62335
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2019-05256-00
Condenado: : ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA
Cédula: : 1019046189
Fallador : JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN CALLE 151 G # 117 – 51 APTO 301 LOCALIDAD DE SUBA
Decisión : AUTO AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 1808

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** en escrito que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización de cambio de domicilio.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia dictada el 20 de marzo de 2020 por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA**, como autor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **ochenta (80) meses** de prisión, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Dentro de la misma sentencia condenatoria le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de octubre de 2020.

En auto del 14 de junio de 2023 el Juzgado 1º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, la cual se encontraba disfrutando en la **CALLE 152 # 117 – 38 APTO 302 DE BOGOTÁ**.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** solicita autorización para cambiar de lugar de residencia, por motivos ajenos a su voluntad y económicos.

**FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES
Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Del Cambio de domicilio.

La autorización para cambiar el lugar de reclusión deprecada por el condenado está regulada por los artículos 38C y 38D del Código Penal, adicionados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1709 de 2014, los cuales señalan:

ARTÍCULO 24. Adicionase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*



Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.

ARTÍCULO 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Significa lo anterior, que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ejecuta la sentencia ejercer el control del sustituto de la prisión domiciliaria y, por consiguiente, está facultado para autorizar o no el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** conforme a la normatividad legal antes trascrita.

Entonces, como quiera que el penado informa que por problemas económicos tendrá que cambiar de residencia, se autorizará a **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA**, para cambiar de domicilio de la CALLE 152 # 117 – 38 APTO 302 DE BOGOTÁ, a la **CALLE 151 G # 117 – 51 APTO 301 LOCALIDAD DE SUBA.**

En consecuencia, remítase copia de este auto a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, con el fin que continúe con la vigilancia y control del cumplimiento de la pena en el domicilio por parte del sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** para cambiar de domicilio de la CALLE 152 # 117 – 38 APTO 302 DE BOGOTÁ, a la **CALLE 151 G # 117 – 51 APTO 301 LOCALIDAD DE SUBA.**

SEGUNDO. - Notificar esta decisión en forma personal a **ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA** en su lugar de residencia actual, dejando constancias de fecha y hora.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO JAVIER DELGADO ORJUELA
CL 90 NO 90 15
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1553

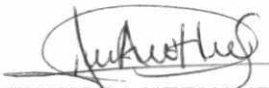
NUMERO INTERNO 62335
REF: PROCESO: No. 110016000017201905256
C.C: 1019046189

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 1808 DEL DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).

PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LEIDY ALEXANDRA HERNANDEZ SANCHEZ
ESCRIBIENTE



Ejecución de Sentencia : 63091
No. Único de Radicación : 50001-60-00-564-2018-07203-00
Condenado: : YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA
Cédula: : 1121886835
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MIXTO DE VILLAVICENCIO – META
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2048

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el memorial allegado por el sentenciado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio – Meta, fue condenado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** como autor del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia condenatoria no se condenó al penado al pago de perjuicios.

Los hechos por los que fue condenado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** tuvieron ocurrencia el 27 de diciembre de 2018.

Posteriormente el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta en providencia del 11 de mayo de 2020 le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, sustituto que a la fecha no ha sido revocado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en los siguientes periodos:

- Desde el 27 de diciembre de 2018¹ al 18 de diciembre de 2020² descontando un total de **veintitrés (23) meses y veintidós (22) días**.
- Desde el 27 de julio de 2022³ al 15 de septiembre de 2022⁴ purgando un total de **un (1) mes y veinte (20) días**.
- Desde el 20 de septiembre de 2023⁵ a la fecha, descontando un total de **dos (2) meses y diecisiete (17) días**.

¹ Fecha en la que fue capturado en flagrancia y puesto a disposición de estas diligencias.

² Día siguiente al que fue capturado dentro del proceso 50001-60-00-564-2020-04262-00.

³ Fecha en la que fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias y se libró boleta de detención No. 012 por el Juzgado 4º Homólogo de Acacias – Meta.

⁴ Día siguiente al que fue capturado dentro del proceso 50001-60-00-00-564-2022-04146-02.

⁵ Fecha en la que fue nuevamente puesto a disposición de estas diligencias y en la cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta legalizó su captura.



Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de mayo de 2020 ⁶	2	15
TOTAL	2 meses y 15 días	

Aunado a lo anterior, se tiene que el penado excedió dentro del proceso radicado No. 50001-60-00-564-2020-04262-00 un lapso de **tres (3) meses y cero punto cinco (0,5) días⁷**.

Se tiene así que **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **treinta y tres (33) meses y catorce punto cinco (14,5) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **treinta y seis (36) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024
La anterior providencia
El Secretario


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 201228
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Yan Wilmer Jimenez
Firma _____
Cédula 431 886 835
El(la) Secretario(a) _____

⁶ Auto proferido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta.

⁷ Según orden de libertad por pena cumplida No. 106 proferida por el Juzgado 4º Homólogo de Acacias – Meta que reposa en el presente expediente.



Ejecución de Sentencia : 63091
No. Único de Radicación : 50001-60-00-564-2018-07203-00
Condenado: : YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA
Cédula: : 1121886835
Fallador : JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MIXTO DE VILLAVICENCIO – META
Delito (s) : HURTO CALIFICADO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2049

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho de forma oficiosa a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado 5º Penal Municipal con Función de Conocimiento Mixto de Villavicencio – Meta, fue condenado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** como autor del delito de **hurto calificado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Dentro de la misma sentencia condenatoria no se condenó al penado al pago de perjuicios.

Los hechos por los que fue condenado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** tuvieron ocurrencia el 27 de diciembre de 2018.

Posteriormente el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta en providencia del 11 de mayo de 2020 le otorgó al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, sustituto que a la fecha no ha sido revocado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Vislumbra el Despacho que **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en los siguientes periodos:

- Desde el 27 de diciembre de 2018¹ al 18 de diciembre de 2020² descontando un total de **veintitrés (23) meses y veintidós (22) días**.
- Desde el 27 de julio de 2022³ al 15 de septiembre de 2022⁴ purgando un total de **un (1) mes y veinte (20) días**.
- Desde el 20 de septiembre de 2023⁵ a la fecha, descontando un total de **dos (2) meses y diecisiete (17) días**.

¹ Fecha en la que fue capturado en flagrancia y puesto a disposición de estas diligencias.

² Día siguiente al que fue capturado dentro del proceso 50001-60-00-564-2020-04262-00.

³ Fecha en la que fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias y se libró boleta de detención No. 012 por el Juzgado 4º Homólogo de Acacias – Meta.

⁴ Día siguiente al que fue capturado dentro del proceso 50001-60-00-00-564-2022-04146-02.

⁵ Fecha en la que fue nuevamente puesto a disposición de estas diligencias y en la cual el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta legalizó su captura.



Por concepto de redención de pena, al penado le han sido concedidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
11 de mayo de 2020 ⁶	2	15
TOTAL	2 meses y 15 días	

Aunado a lo anterior, se tiene que el penado excedió dentro del proceso radicado No. 50001-60-00-564-2020-04262-00 un lapso de **tres (3) meses y cero punto cinco (0,5) días⁷**.

Por lo anterior, se infiere que teniendo en cuenta los lapsos de privación de la libertad, el penado **YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA** ha purgado un total de **treinta y tres (33) meses y catorce punto cinco (14,5) días**, lapso que se le tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta y que corresponde a **treinta y seis (36) meses** de prisión.

Siendo así conforme lo indicado en precedencia, se tiene que para el cumplimiento de la pena al sentenciado le falta por cumplir un total de **dos (2) meses y quince punto cinco (15.5) días**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a YAN WILMER JIMENEZ ESTRADA un total de treinta y tres (33) meses y catorce punto cinco (14,5) días que ha descontado de forma física y redimida, de la pena impuesta de **treinta y seis (36) meses** que le fuere impuesta.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la oficina jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Yan Wilmer Jimenez Estrada

Finna _____

Cedula 1131 886875 T.P. 369060

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. 03 ENE 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Auto proferido por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio – Meta.
Según orden de libertad por pena cumplida No. 106 proferida por el Juzgado 4º Homólogo de Acacias – Meta que reposa en el presente expediente.



Ejecución de Sentencia : 123914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-06560-00
Condenado: : PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTHA
Cédula: : 79992569
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

Auto Interlocutorio No. 2095

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida conforme el escrito impetrado por el sentenciado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 7 de diciembre de 2010, fue condenado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, por los delitos de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro de las presentes diligencias el penado no fue condenado al pago de perjuicios.

En proveído del 25 de octubre de 2016 el Juzgado 2º Homólogo de Manizales – Caldas, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

Atendiendo al informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se consignó la imposibilidad de efectuar notificación personal del auto proferido el 23 de octubre de 2018 mediante el cual no se revocó el sustituto que disfrutaba el aquí penado, debido a que el día **17 de noviembre de 2018**, al arribar al domicilio del sentenciado éste no fue encontrado allí, procediendo a notificar dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado mediante providencia del 15 de febrero de 2019, dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

A través de auto del 8 de mayo de 2019, este Despacho dispuso la revocatoria del sustituto concedido por el Homólogo de Manizales – Caldas. Contra dicha decisión en el penado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron declarados desiertos mediante auto del 22 de julio de 2019. Se tiene que fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias el 1º de octubre de 2019.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO



Vislumbra el Despacho que **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

- Del 30 de octubre de 2009, fecha de captura por la orden judicial e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, al 2 de junio de 2019, fecha en la cual el notificador del centro de servicios administrativos de estos juzgados, no encontró al sentenciado en su domicilio, imposibilitando el trámite de notificación, es decir que en dicho lapso descontó un total de **ciento quince (115) y cuatro (4) días**.
- Una vez revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, fue privado de la libertad el 1º de octubre de 2019, por lo que a la fecha lleva un total de **cincuenta (50) meses y dieciocho (18) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de enero de 2012	4	4,5
3 de septiembre de 2012	2	
11 de abril de 2014		138,5
26 de febrero de 2015		33
8 de abril de 2015		44
28 de abril de 2016		85
27 de enero de 2017	2	3
9 de julio de 2021	4	9
27 de febrero de 2023	5	29
12 de julio de 2023	3	4,5
18 de diciembre de 2023	2	11,5
TOTAL	34 meses y 2 días	

Se tiene así que **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** ha descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención un total de **ciento noventa y nueve (199) meses y veinticuatro (24) días** de donde se concluye que aún no cumple la totalidad de la pena de **doscientos (200) meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - No otorgar a **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Centro de Reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	2
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. DIC 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123914

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2095

FECHA DE AUTO: 18. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Jacek Józef

CC: _____

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 123914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-06560-00
Condenado: : PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTHA
Cédula: 79992569
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido en : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1994

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTHA**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por este último contra el auto No. 1833 del 19 de octubre de 2023 que le negó la libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia que emitió el Juzgado 11 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 7 de diciembre de 2010, fue condenado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, por los delitos de **homicidio agravado**, a la pena principal de **doscientos (200) meses de prisión**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro de las presentes diligencias el penado no fue condenado al pago de perjuicios.

En proveído del 25 de octubre de 2016 el Juzgado 2º Homólogo de Manizales – Caldas, concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

Atendiendo al informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que se consignó la imposibilidad de efectuar notificación personal del auto proferido el 23 de octubre de 2018 mediante el cual no se revocó el sustituto que disfrutaba el aquí penado, debido a que el día **17 de noviembre de 2018**, al arribar al domicilio del sentenciado éste no fue encontrado allí, procediendo a notificar dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 600 de 2000.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado mediante providencia del 15 de febrero de 2019, dispuso surtir el tramite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la ley.

A través de auto del 8 de mayo de 2019, este Despacho dispuso la revocatoria del sustituto concedido por el Homólogo de Manizales – Caldas. Contra dicha decisión en el penado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron declarados desiertos mediante auto del 22 de julio de 2019. Se tiene que fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias el 1º de octubre de 2019.



DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se le negó al señor **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** la libertad por pena cumplida ya que, para el 19 de octubre de 2023, fecha en que se emitió la decisión, el sentenciado había descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, así como de redención de pena un total de **ciento noventa y cinco (195) meses y diez punto cinco (10.5) días** de la pena de **doscientos meses (200) meses** de prisión, dado que fue puesto nuevamente a disposición el 1º de octubre de 2019.

DEL RECURSO

El condenado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** pidió que se revoque la decisión y en su lugar se le conceda la libertad por pena cumplida, indicando que hay un error en cuanto a los lapsos de privación que se le han tenido en cuenta dentro de las presentes diligencias, pues encuentra discrepancias entre providencias proferidas por este Despacho, no solamente, en el auto objeto de recurso.

De igual manera manifiesta que no le han sido tenidos en cuenta, la totalidad de las horas que ha certificado por concepto de redención de pena.

Con su escrito adjuntó copia del auto No. 1833 del pasado 19 de octubre de 2023 mediante el cual se le negó la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto referido ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** no ha cumplido la totalidad de la pena que le fue impuesta y tampoco le asiste razón en las argumentaciones que presentó a través de los medios de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, respecto de la incongruencia que manifiesta el sentenciado existe, entre la providencia del 27 de agosto de 2019 y el auto del 19 de octubre de 2023 se ha de indicar que en el auto del año 2019, se estableció que al penado se le tendría en cuenta el lapso de privación **físico** que soportó desde el 30 de octubre de 2009, fecha de captura por la orden judicial e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, al 2 de junio de 2019, fecha en la cual el notificador del centro de servicios administrativos de estos juzgados, no encontró al sentenciado en su domicilio, imposibilitando el trámite de notificación, es decir que en dicho lapso descontó un total de **ciento quince (115) y tres (4) días**. Aunado a lo anterior, para la fecha – 27 de agosto de 2019 – al penado le habían sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de **redención** de pena:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de enero de 2012	4	4,5
3 de septiembre de 2012	2	
11 de abril de 2014		138,5
26 de febrero de 2015		33
8 de abril de 2015		44
28 de abril de 2016		85
27 de enero de 2017	2	3
TOTAL	18 meses y 8 días	

Ahora, conforme la situación previamente enunciada, se tiene que, sumados ambos guarismos, arroja un total de **ciento treinta y tres (133) meses y doce (12) días**,

lapso que el penado en efecto refiere en su escrito, no obstante, se le ha de indicar que dicho montó es el resultado de sumar el tiempo de privación física de la libertad, así como el reconocido por concepto de redención de pena.

En segundo lugar, el penado indica que dentro de las redenciones relacionadas en el auto que recurre, no se encuentran reconocidos los periodos que corresponden al último trimestre del año 2019, al año 2020, al primer trimestre de 2021 ni, al año 2023, pues únicamente se hizo reconocimiento según él, del primer trimestre del último año en mención, argumentos que son totalmente errados, pues este despacho en auto No. 722 del 9 de julio de 2021 reconoció redención de pena por las horas certificadas en los meses de noviembre a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020; en auto No. 393 del 27 de febrero de 2023 hizo lo mismo con las horas que correspondieron a enero a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022 y por último en auto No. 649 del 12 de julio de 2023 reconoció lo concerniente a los meses de julio a diciembre de 2022 y de enero a marzo de 2023.

Siendo así, ha de mencionar este Despacho que en proveído de la fecha se reconoció redención de pena por las horas que certificó en los meses de abril a septiembre de 2023.

Ahora, respecto del periodo que al penado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** había descontado para la fecha del auto recurrido, se tiene que el mismo se referenció de la siguiente forma:

- Del 30 de octubre de 2009, fecha de captura por la orden judicial e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, al 2 de junio de 2019, fecha en la cual el notificador del centro de servicios administrativos de estos juzgados, no encontró al sentenciado en su domicilio, imposibilitando el trámite de notificación, es decir que en dicho lapso descontó un total de **ciento quince (115) y tres (3) días**.
- Una vez revocado el sustituto de la prisión domiciliaria, fue privado de la libertad el 1º de octubre de 2019, por lo que a la fecha lleva un total de **cuarenta y ocho (48) meses y diecisiete (17) días**.

Por concepto de redención de pena, al penado le han sido reconocidos los siguientes lapsos:

REDENCIONES		
FECHA AUTO	MESES	DIAS
13 de enero de 2012	4	4,5
3 de septiembre de 2012	2	
11 de abril de 2014		138,5
26 de febrero de 2015		33
8 de abril de 2015		44
28 de abril de 2016		85
27 de enero de 2017	2	3
9 de julio de 2021	4	9
27 de febrero de 2023	5	29
12 de julio de 2023	3	4,5
TOTAL	31 meses y 20.5 días	

Se tiene así que **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** había descontado entre tiempo físico, así como reconocido por concepto de redención para dicha fecha un total de **ciento noventa y cinco (195) meses y diez punto cinco (10.5) días** de donde se concluye que aún no cumplía la totalidad de la pena de **doscientos (200)**



meses de prisión que le fue impuesta, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida invocada.

Por último, en la actual fecha este Despacho reconoció al penado redención de pena, por concepto de **dos (2) meses y once punto cinco (11,5) días** y teniendo en cuenta el lapso que ha transcurrido hasta el día de hoy, se tiene que ha purgado un total de **ciento noventa y nueve (199) meses y veinticuatro (24) días**, por lo que aun, a la presente calenda no cumple con la totalidad de la pena impuesta.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repone el auto No. 1833 del 19 de octubre de 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1833 del 19 de octubre de 2023 en el que el despacho negó la libertad por pena cumplida al sentenciado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
09 ENE 2024	
La anterior proviencina	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. DIC 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 123944

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 2094

FECHA DE AUTO: 18. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA:

CC:

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Ejecución de Sentencia : 123914
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2009-06560-00
Condenado: : PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTHA
Cédula: : 79992569
Fallador : JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.
Delito (s) : HOMICIDIO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2094

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Por otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo:

"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional..."

... Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado..."

Señalando más adelante:

"...por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."

...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el



tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.

Conforme a lo reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el sentenciado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, y en concordancia con Resolución del INPEC No. 010383 del 5 de diciembre de 2022, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18890951 de 2023	Abril	23	184	192	184	8	Ejemplar	Sobresaliente
	Mayo	25	200	192	192	0		
	Junio	24	192	208	192	16		
18981511 de 2023	Julio	24	192	208	192	16	Ejemplar	Sobresaliente
	Agosto	25	200	192	192	0		
	Septiembre	26	208	192	192	0		
*****	TOTAL	**	**	1184	1144	40	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará al condenado **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, el reconocimiento de redención de pena por las **cuarenta (40) horas** de trabajo que el precitado excedió de la jornada laboral máxima legal en el mes de abril, junio y julio de 2023, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

De otra parte, aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las **mil ciento cuarenta y cuatro (1144) horas** de trabajo relacionadas por los meses de abril a septiembre de 2023, equivalen a **setenta y un punto cinco (71.5) días** o lo que es lo mismo **dos (2) meses y once punto cinco (11,5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**.

- Otras Determinaciones.
- DE LOS DOCUMENTOS DE REDENCIÓN.

Se ordena que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina Jurídica del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del precitado penado.

Por último, requiérase de igual manera al referido establecimiento penitenciario para que informe a este Despacho si el penado cuenta con orden de trabajo que le permita laborar ocho (8) horas diarias de LUNES A SABADO Y FESTIVOS, y en caso tal, remita copia de esta.



Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar a **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, el reconocimiento de las **cuarenta (40) horas** por actividades de trabajo realizadas en el mes de abril, junio y julio de 2023, debido a que **excedió** el máximo legal permitido.

SEGUNDO. - Redimir de la pena impuesta a **PEDRO PABLO RODRÍQUEZ MARTHA**, **dos (2) meses y once punto cinco (11,5) días**, por la actividad de trabajo correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2023, excepto los referidos en los numerales primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO. - Dese inmediato cumplimiento al acápite de "Otras determinaciones".

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 ENE 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19. Dic 2023

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1994

FECHA DE AUTO: 18. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 19. Dic 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: [Firma]

CC: _____

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

